



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

MARTES 27 NOVIEMBRE 1934

Núm. 331.—Página 1609

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley relativa a la tenencia de armas de fuego.—Páginas 1612 y 1613.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que el Gobierno de la República asuma la dirección de todos los servicios del Orden público en Cataluña.—Página 1613.

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Eduardo de León y Ramos.—Página 1613.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de La Coruña a D. Antonio Señorans Blanco, Magistrado del propio Tribunal.—Página 1613.

Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo a D. Lorenzo Martínez Fresneda la dimisión del cargo de Consejero del Estado en el Consejo del Banco de España.—Página 1613.

Otro nombrando Consejero del Estado en el Consejo del Banco de España a D. Gabriel Montero Labradero.—Páginas 1613 y 1614.

Otro ídem ídem a D. José Valenzuela La Rosa.—Página 1614.

Otro ídem Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. José de Lara y Mesa.—Página 1614.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto (rectificado) disponiendo que las oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad se celebren en la forma que se determina.—Página 1614.

Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto de este Ministerio de 30 de Junio del año actual, relativo a trigos, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que en virtud de ellas quedan redactados en la forma que se publican.—Páginas 1614 a 1618.

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto disponiendo que el contingente sobre la importación de maderas tarifadas por las partidas 98, 99 y 102 se establece para el próximo año 1935 sobre la misma base fijada en el Decreto de 22 de Julio del corriente año.—Página 1618.

Otro (rectificado) disponiendo que con el personal que actualmente depende de la Subsecretaría de la Marina civil, se unifican en el litoral los servicios de navegación y pesca, quedando ambos en las Delegaciones marítimas provinciales bajo la dirección de sus Delegados marítimos.—Páginas 1618 y 1619.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden autorizando la circulación y uso legal en España de las balanzas automáticas "Bizerba".—Página 1619.

Otra disponiendo que el personal del Arma de Aviación del primer llamamiento de 1933, que con motivo de los sucesos revolucionarios ocurridos en el mes de Octubre último, sea incluido en los beneficios que la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 2 del actual (Diario Oficial número 254) concede al resto del Ejército.—Página 1619.

Otra resolviendo instancia del Sargento del Arma de Aviación militar D. Rafael Cabello Ledesma, en suplica de que se le permita acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Es-

tatuto de Clases pasivas.—Página 1619.

Otra ídem ídem. D. Enrique Feliz Rubio, en suplica de ídem ídem.—Página 1619.

Otra dando de baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Porteros al Portero cuarto D. Miguel Carnero Nalda.—Página 1619.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que a los reclusos se les dé a la inversa las cenas del sábado con la del domingo, que figuran en la nueva modalidad de suministro del racionado en las diversas Prisiones.—Página 1620.

Otra reconociendo a D. Alejandro González Hernanz, Procurador con título, el derecho de incorporación al Colegio respectivo y de constituir la fianza correspondiente dentro del plazo de seis meses.—Página 1620.

Otra declarando en situación de excedente a D. Francisco Almendros Grañen, Juez de primera instancia e instrucción de La Bisbal.—Página 1620.

Otra nombrando en virtud de oposición a los señores que se mencionan para las Secretarías judiciales que se indican.—Página 1620.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1620 a 1623.

Otra, ídem, ídem. que los Ayuntamientos remitan a las Juntas de Clasificación y Revisión, en la segunda quincena del mes de Febrero, duplicado ejemplar de las listas rectificadas del alistamiento anual, a que se refiere el artículo 119 del vigente Reglamento de Reclutamiento.—Página 1623.

Otra ídem, autorizando al Estado Mayor Central para que, por la Comisión de Compras a él afecta, con carácter urgente, se celebre una subasta para adquirir 84 ficheros archivadores, de acero, con destino a los Centros de Movilización y Reserva.—Páginas 1623 a 1626.

Ministerio de Hacienda.

Orden prorrogando hasta el día 1.º de Marzo próximo el plazo señalado en la Orden de 16 de Octubre último, y declarando, por tanto, que hasta dicha fecha no entrarán en vigor las adiciones y modificaciones al Reglamento del impuesto de alcoholes. Páginas 1626 y 1627.

Otra declarando con carácter general y como interpretación y aclaración de las disposiciones que se indican, que la Orden de 26 de Febrero del año actual, se entienda en el sentido de que sus beneficios alcanzan, no sólo a las viudas, hijos y huérfanos de los funcionarios de Hacienda, sino también a las esposas de los mismos, y disponiendo que surta esta aclaración sus efectos en las oposiciones que se están celebrando.—Página 1627.

Otra disponiendo el cambio de destino de varios Jefes y Oficiales de Carabineros.—Páginas 1627 y 1628.

Otra, circular, reanudando la admisión de instancias en solicitud de ingreso en Carabineros, y dictando instrucciones de las condiciones que han de reunir los aspirantes.—Páginas 1628 y 1629.

Ministerio de la Gobernación.

Orden ampliando por dos meses más el plazo concedido en la de 2 de Abril último, prorrogado hasta el mes de Octubre último por la de 26 de Julio, para la redacción del anteproyecto de Reglamento de Espectáculos públicos.—Páginas 1629 y 1630.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1630 y 1631.

Otra designando el solar en que estaba el edificio destruido del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Oviedo, para el emplazamiento de la nueva construcción del mismo.—Página 1631.

Otra rehabilitando la cantidad de pesetas 2.225, importe del presupuesto de gastos de traslado del Museo Arqueológico de Cádiz a los nuevos locales del ex Convento de San Francisco.—Página 1631.

Otra nombrando a D. Enrique Martínez Cubells Vocal de la Comisión Valoradora de objetos artísticos a exportar, de Madrid.—Página 1631.

Otra aprobando el proyecto de obras de pavimentación en la Catedral de Toledo.—Página 1631.

Otra disponiendo que las cuatro oposiciones que se mencionan son de aplicación a la Universidad de Cataluña y a todos los Centros docen-

tes de aquella región.—Páginas 1631 y 1632.

Otra ídem que el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, D. Vicente Valls y Anglés, cese en el desempeño de la Zona de Inspección Central de Primera enseñanza correspondiente al territorio de Cataluña.—Página 1632.

Otra nombrando a doña Josefa Vilches Sanchis Profesora auxiliar numeraria de Solfeo del Conservatorio de Música de Valencia.—Página 1632.

Otra disponiendo que doña María Rodrigo y Bellido siga desempeñando la Cátedra de "Conjunto Vocal e Instrumental" del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.—Página 1632.

Otra ídem que del crédito que se indica se destinen 2.000 pesetas, cuya dotación quedará asignada a una plaza de Profesor auxiliar numerario de la enseñanza de Solfeo del Conservatorio de Música de Valencia.—Página 1632.

Otra accediendo a la devolución de la fianza depositada por D. Silvestre Santaló Paluorell, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Gerona.—Página 1632.

Otra disponiendo se libre la cantidad de 10.000 pesetas para reparaciones de armaduras y retejos de la Catedral de Oviedo y Cdpilla del Rey Casto.—Páginas 1632 y 1633.

Otra ídem id. id. para continuar los trabajos de descombro y reparación en la Cámara Santa, de la Catedral de Oviedo.—Página 1633.

Otra ídem que los beneficios que concede la Orden de 20 de Octubre (GACETA del 23) alcance también a todos los Profesores o Auxiliares que tengan a su cargo la enseñanza de Algebra financiera. — Página 1633.

Otra ídem que, a los efectos de jubilación de D. Juan de Castro Valero, Profesor de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, se entiendan retrotraídos a la fecha de 25 de Julio del año actual.—Página 1633.

Otra rectificando en la forma que se indica la Orden de 20 del mes actual (GACETA del 22), relativa a ascensos de Maestros.—Página 1633.

Otra nombrando los Tribunales para las oposiciones al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 1633 y 1634.

Otra resolviendo instancia de doña Adelaida Samper Delgado, en la que solicita la convalidación de la asignatura de Historia de la Cultura por la de Historia de España, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.—Página 1634.

Otra disponiendo que las asignaturas que se mencionan que se cursan en las Escuelas de Artes y Oficios y Bellas Artes con igual amplitud que en las Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid y Valencia, se consideren para todos los efectos convalidadas.—Página 1634.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de "Resistencia de Materiales en general y su aplicación a los buques", vacante en la Escuela de Ingenieros Navales. Página 1634.

Otra abriendo concurso para premiar la labor realizada por los compositores españoles durante los últimos años, a partir de 1.º de Enero de 1931 hasta la fecha.—Páginas 1634 y 1635.

Otra disponiendo se solicite de las Autoridades universitarias de Méjico la presentación de una terna para la concesión de una beca vacante.—Página 1635.

Otra ídem id. de las Autoridades universitarias de la Argentina la presentación de una terna para la concesión de una beca vacante.—Página 1635.

Otra (rectificada) disponiendo se publiquen las relaciones nominales de los alumnos que durante el curso de 1933-34 disfrutaron del beneficio de alumnos seleccionados correspondiente al grado de enseñanza que cursaban, que se entenderá que continúan disfrutando en el curso actual de 1934-35. — Páginas 1635 y 1636.

Otra (ídem) relativa a la adjudicación de vacantes a cursillistas de 1933 en la provincia de Vizcaya.—Página 1636.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo sean nulas las elecciones de Vocales de ambas representaciones de la Sección de "Confitería, Pastelería, Chocolatería y Repostería" del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Palma de Mallorca, y disponiendo que, dentro del plazo de veinte días, se verifiquen las elecciones para designar los Vocales que han de integrar la Sección de que se trata.—Páginas 1636 y 1637.

Otra disponiendo que la Sección de Biseladores de Lunas del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Madrid, extienda su jurisdicción territorial a las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo, Ciudad Real y Cuenca.—Página 1637.

Otra disponiendo que los haberes que le corresponden a D. Teófilo Hernández Ortega, como Director del Instituto técnico de Farmacobiología, los perciba en concepto de indemnización, en vez de sueldo.—Página 1637.

Orden nombrando, con carácter interino, a D. Fernando Herguera Vidal, para el cargo de Jefe de los Servicios de Restricción de Estupefacientes, de la Dirección general de Sanidad.—Páginas 1637 y 1638.

Otra aceptando a D. Bartolomé Company la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Palma de Mallorca, y nombrando para dicho cargo a D. José Ramis de Ayreflor.—Página 1638.

Ministerio de Agricultura.

Orden aceptando la propuesta del Comité español de la Commission Internationale du Genie Rural, y designar como miembros del Comité organizador a los señores que se mencionan.—Páginas 1638 y 1639.

Otra disponiendo se asignen a un Jefe de Sección de la Dirección general

correspondiente del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros una Vocalía de la Junta Consultiva del Servicio Nacional de Seguros del Campo, y otra del Tribunal Arbitral del propio Servicio.—Página 1639.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden disponiendo quede anulado, por haber sufrido extravío, el nombramiento de Capitán de la Marina mercante, expedido a favor de D. Antonio de las Casas Ramón.—Página 1639.

Otra disponiendo se le reconozcan los servicios que se indican, y el sueldo de 9.500 pesetas anuales, a don Fernando Portillo, Profesor numerario de la Escuela de Náutica de Cádiz.—Página 1639.

Otra disponiendo se asigne la cantidad de 3.000 pesetas a cada una de las embarcaciones guardapesca que se mencionan.—Página 1639.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Pilar Rodríguez y González, Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Administración Civil de este Ministerio.—Página 1639.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Francisco Berrojo Otero, Primer Maquinista Naval, en recurso contra la resolución que se indica.—Páginas 1639 y 1640.

Otra resolviendo dudas surgidas en la interpretación que ha de darse al articulado de la Ley de 11 de Julio del año actual referente a infracciones en la pesca con explosivos.—Página 1640.

Otra concediendo a D. Ramón Carabal Lacomba la continuación por cuatro años en el disfrute del vivero de mejillones que tiene establecido en el puerto de Valencia.—Página 1640.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Pérez Zaranqueta, Subinspector de primera del Cuerpo de Servicios Marítimos.—Página 1640.

Otra disponiendo el cese en la Inspección de Buques y Construcción Naval del Ingeniero industrial don Juan Guisasaola Domínguez Gil.—Página 1640.

Otra disponiendo que al Reglamento de 27 de Marzo último se adicione el artículo que se publica.—Páginas 1640 y 1641.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Peritos Inspectores de Buques.—Página 1641.

Otra anulando el nombramiento de Portero de la Delegación Marítima de Pontevedra (Vigo) hecho a favor de D. Julián Blanco.—Página 1641.

Otra relativa a la marca de huevos frescos a la importación.—Página 1641.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden relativa al pago de cuotas atrasadas por los Armadores de Buques de pesca.—Páginas 1641 y 1642.

Otras prorrogando por treinta días las licencias que por enfermedad se encuentran disfrutando los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 1642.

Otra concediendo noventa días de licencia para asuntos propios al fun-

cionario de Correos D. José A. Amate Solbas.—Página 1642.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría Técnica de Marruecos.—Nombramientos de Maestros y Maestras para las Escuelas españolas de Casablanca.—Página 1642.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Anunciando que han fallecido en Manila los ciudadanos españoles que se mencionan.—Página 1642.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Melián Pérez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Guía a inscribir un testimonio judicial de adjudicación de fincas.—Página 1642.

Relación de nombramientos de Notarios.—Página 1645.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro Público.—Relación de Administraciones de Loterías vacantes.—Página 1646.

Concediendo autorizaciones para celebrar rifas en combinación con los sorteos de la Lotería Nacional.—Página 1647.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 30 del mes actual se verifique una quema de documentos amortizados.—Página 1647.

Dirección general de Seguros y Ahorros.—Anunciando que la Sociedad anónima de Seguros "La Mannheim" ha nombrado Delegado general para España a D. Germán Gebhord von Lesch.—Página 1647.

Fijando el plazo de dos meses para que puedan openerse a la extinción total de las Compañías extranjeras de seguros que se mencionan.—Página 1647.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de Pagos.—Anulando el resguardo de depósito números 264.669 de entrada y 106.146 de registro.—Página 1647.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Cuentas de la Comisión interministerial para organizar la suscripción contra el Paro forzoso.—Página 1648.

Dirección general de Administración.—Nombrando Secretario del Ayuntamiento de Miengo (Santander) a D. Enrique Valcázar Crespo, actual Secretario del Ayuntamiento de Saro, de la misma provincia.—Página 1648.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Bases técnicas y Condiciones particulares que han de regir en el concurso para la instalación del servicio de calefacción en el edificio que ocupa el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zamora.—Página 1648.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia de D. Emilio Salgado Urriaga, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Ribadavia (Orense) solicitando la devolución de la fianza.—Página 1649.

Nombrando a doña Pilar García Arrenal Winter Auxiliar gratuito de

Francés de las Escuelas de adultas de esta capital.—Página 1650.

Reconociendo los servicios que se indican a la Maestra doña María del Carmen González Esteban.—Página 1650.

Idem id. al Maestro D. Félix López Gómez.—Página 1650.

Resolviendo el expediente incoado por doña Hermenegilda García Suárez del Otero, Maestra de Fresnedo-Cabranes (Oviedo), contra la propuesta que se indica de la Sección Administrativa de Primera enseñanza.—Página 1650.

Disponiendo sean reconocidos los servicios que se indican a la Maestra doña Paula Margarita Blanco Miguelva.—Página 1651.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España.—Página 1651.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Disponiendo perciba la gratificación anual de 2.000 pesetas el Catedrático interino de la Escuela Profesional de Comercio, de Granada, encargado por acumulación de la asignatura de Algebra financiera.—Página 1651.

Disponiendo cese en el cargo de Ayudante del taller de forja de la Escuela elemental de Trabajo de Segovia, D. Severo Palacios.—Página 1651.

Admitiendo a los Maestros que se mencionan a examen de reválida ante los Profesores del Curso Normal del Colegio Nacional de Sordomudos.—Página 1651.

Nombrando a D. Félix Gañán González Secretario de la Escuela Elemental y de Obreros y Capataces Agrícolas de Cáceres.—Página 1651.

Desestimando la instancia que se indica de D. Eduardo Obregón.—Página 1651.

OPRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares.—Dejando sin efecto el anuncio publicado en la GACETA de 3 de Octubre próximo pasado para la provisión de una plaza de Ingeniero industrial con destino a la Inspección de la Compañía de los Ferrocarriles del Oeste.—Página 1651.

Idem id. publicado en la GACETA del 17 del mes actual relativo a vacante existente en el Faro de Buda (Tarragona).—Página 1651.

Dirección general de Caminos.—Resolviendo instancia suscrita por varias entidades productoras de alquitrán de hulla, sobre incremento del consumo del referido material para firme de carreteras.—Página 1652.

Dirección general de Puertos.—Autorizando a la Junta Administrativa del Instituto Provincial de Higiene para ocupar una parcela de terreno en la Zona del puerto de Huelva.—Página 1652.

Resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Miguel Ramón Llabrés en solicitud de autorización para construir unas terrazas, un varadero y otras pequeñas obras en la zona maritimoterrestre de Cala Nova.—Página 1652.

Concediendo a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., los terrenos que se indican en

el puerto de Huelva.—Página 1653.
 AGRICULTURA.—Dirección general de Reforma Agraria.—Resolviendo el expediente incoado por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Argusinos (Zamora) pidiendo la abolición de un censo que pagan al vizconde de Vitoria.—Página 1654.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina civil.—Publicando la relación definitiva de los admitidos y excluidos a concurso para mecánicos guardapescas de segunda.—Página 1655.

Anunciando concurso para proveer la

plaza de carpintero modelista vacante en el Canal de Experiencias Hidráulicas de El Pardo.—Página 1656.

Anunciando que la India se ha adherido al Convento Internacional para la seguridad de la vida en el mar.—Página 1656.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de las plazas de Perito Inspector de buques en Barcelona y Jefes de Negociado de primera y segunda clase.—Página 1656.

Dirección general de Minas y Combustibles. — Personal. — Anuncian-

do hallarse vacantes dos plazas de Celadores de minas en el Distrito minero de Oviedo.—Página 1656.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — OPOSICIONES a ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles y cátedra de Física general, Microscopia y Técnica Micrográfica de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—

SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.— EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que los CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas carecieran de marca de fábrica o de número o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparezcan realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaran plenamente que adoptaron, por su parte, las medidas de previsión normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del proceso y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o

envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas u otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquéllos que tengan en su domicilio o establecimiento sustancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las sustancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se penarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o sustancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente Ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10. Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV, de la ley de En-

juiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abonable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley de 11 de Octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, substituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o substancias que son objeto de esta Ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquéllas el destino legal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: La rebeldía que perturbó el orden público en Cataluña por el movimiento subversivo de la Generalidad, atentatorio a la Soberanía nacional, haciendo uso contra ésta de los organismos armados que el Gobierno de la República hubo de poner a su disposición para el mantenimiento del orden público, imponen el deber, en interés general del Estado y seguridad del mismo, de incautarse de los expresados servicios—que fueron traspasados a la Generalidad—para lograr el restablecimiento de la normalidad en aquella región.

Con tal propósito, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el Presidente del mismo, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de S. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en el número segundo, artículo 9.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y en uso de las facultades que competen al Gobierno de la República, éste asumirá la dirección de todos los servicios del Orden público en Cataluña que, a propuesta de la Junta de Seguridad, habían sido traspasados a la Generalidad por Decretos de 15 de Noviembre y 8 de Diciembre de 1933 y de 24 de Enero último.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 233 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, el 32 del Decreto de 2 de Junio de 1933 y Orden de 15 de Noviembre del pasado año, así como en el 1.º del Decreto de 6 de Mayo de 1931,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Enrique de Iturriaga, a D. Eduardo de León y Ramos, funcionario de la expresada categoría, que ha sido declarado por la referida Orden de 15 de Noviembre en condiciones de ser reintegrado al servicio activo y propuesto por la Sala de Gobierno del mencionado Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de La Coruña a D. Antonio Señorans Blanco, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que, con fecha 16 de Octubre próximo pasado, tiene presentada D. Lorenzo Martínez Fresneda del cargo de Consejero del Estado en el Consejo del Banco de España.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo que

establece el artículo 9.º de la ley de Ordenación bancaria de 26 de Noviembre de 1931,

Vengo en nombrar Consejero del Estado en el Consejo del Banco de España a D. Gabriel Montero Labradero.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo que establece el artículo 9.º de la ley de Ordenación bancaria de 26 de Noviembre de 1931,

Vengo en nombrar Consejero del Estado en el Consejo del Banco de España a D. José Valenzuela La Rosa.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. José de Lara y Mesa.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido error en la transcripción del Decreto publicado en la GACETA de 17 de los corrientes, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

DECRETO

Próxima la convocatoria para cubrir plazas vacantes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Las oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad se celebrarán con arreglo a la base segunda, párrafos cuarto y siguientes, de la Ley de 22 de Julio de 1918.

Artículo 2.º Las formalidades señaladas en la norma A), apartados b) y c) del artículo 12 del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año se entenderán modificadas, en lo que se refiere a las mencionadas oposiciones, con las variantes que imponga la índole especial del organismo a cuyos servicios se encuentra aquel Cuerpo y se aprueben por el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el Decreto de 30 de Junio último, y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo, resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente Decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidieran con ahincada insistencia que, en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este Decreto de ahora se crean las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo para reducir el número de Juntas existentes, y se sustituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elemento aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajitas en las operaciones de compraventa a las Paneras Sindicales, a fin de fomentar la cooperación. Obligándoles a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas, cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de molienda, ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual, en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de Junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que, a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no in-

tervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 5.º Los precios de tasa consignados en el artículo 3.º, se entenderán a elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Quando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de Contratación, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa, y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de Junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Artículo 8.º En el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la GACETA, en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como Vocales, dos agricultores y dos fa-

bricantes de harinas, avecindados todos en la provincia, y un Concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos Concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de molturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado Decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de Diciembre entre 3 y 4,30 pesetas por quintal métrico del trigo molturado.

Los precios fijados se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho Decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la provincia tendrá la Presidencia nominal de ambas, y las presidirá de modo efectivo cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de Contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al día 10 de Diciembre próximo las Juntas Comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.º de este Decre-

to, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas molturadoras de dicho cereal, y por las facilidades de salida de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta Comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el *Boletín Oficial* de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta comarcal, y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas Comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia, y en intermediaria con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialmente las que atañen al precio de tasa.

6.º Velar porque la industria de la "Maquilería", existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este Decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas Comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compraventa de trigo, cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas Comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan a su regularización y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10. Los demás cometidos que a

ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y de dos Vocales.

La Junta Comarcal designará libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquélla; siendo convocados a tal fin con la antelación necesaria por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquéllas automáticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuesta exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejal en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, las trasladarán para su conocimiento a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y de

una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de Contratación de trigo, entregarán a las Juntas Comarcales o a las Delegaciones locales, para que éstas a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen, y las Comarcales, en las Casas Consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas Comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.ª A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que les remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.ª A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezca a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.ª Expedirá por sí las guías de

compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

A) La cantidad de grano objeto de la operación.

B) Precio del mismo.

C) Punto de procedencia y destino.

D) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta, y yendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y el Secretario, y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.ª Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.ª Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta Comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta Comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.ª Cumplimentar los servicios de estadística y cualquiera otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la co-

marca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta Comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará prelación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, dispongan de la clase o clases de trigos solicitados y no limite, además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata, y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otros deben participar en el suministro del pedido.

Artículo 11. Las Juntas Comarcales de Contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidad o infracción de las normas fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que actuasen con manifiesta negligencia o se confabulasen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de Enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo remitirán a las Juntas Superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquél la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas Superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de Enero próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de Contratación remitirán antes del día

15 de Diciembre próximo a las Juntas Superiores Provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas adecuadamente por los agricultores, que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de Contratación enviarán, antes del 25 de Diciembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficinas y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, los distribuirán de una manera equitativa.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, todos los fabricantes de harinas de la península quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certificación que habrán de expe-

dir los Ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variarse en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas Comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán un libro en el que se haga constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a las Juntas superiores provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas superiores provinciales de contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agri-

cultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales superiores de Contratación de Trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

El Decreto de 22 de Junio último establece el régimen de contingentes previsto por los de 23 de Diciembre de 1931 y 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933 para las importaciones de maderas tarifadas por las partidas 98, 99 y 102 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e Islas Baleares.

A fin de evitar la consiguiente para-

lización del comercio maderero que se produciría de no establecerse con la anticipación necesaria los cupos para el próximo año,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente sobre la importación de maderas tarifadas por las partidas 98, 99 y 102, se establece, para el próximo año 1935, sobre la misma base fijada en el Decreto de 22 de Junio último.

Artículo 2.º En atención a lo dispuesto en el artículo precedente, las cifras de importación para el año 1935 se señalan en la cuantía siguiente:

Partida 98: 128.210 Q. M. (promedio año 1933).

Partida 99: 353.799 Q. M. (promedios años 1931-33).

Partida 102: 195.351 M³. (promedios años 1931-33).

Artículo 3.º La Comisión interministerial de Comercio exterior, en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente sobre la materia, procederá a señalar el cupo por países de origen que a cada nación pueda corresponder dentro del contingente, teniendo presente los acuerdos comerciales vigentes y los compromisos que de futuras negociaciones puedan derivarse.

Artículo 4.º Los comerciantes e industriales que deseen efectuar durante el próximo año operaciones de importación de mercancías sometidas por el presente Decreto a régimen de contingente, deberán cumplir los preceptos que por el Ministerio de Industria y Comercio se dicten, teniendo presente que para gozar de cupo de importación para cualquiera de las partidas contingentes, será necesario que las solicitudes de importación y documentación correspondiente se contraigan, por separado, a cada una de las partidas cuya importación pretenda realizarse.

Artículo 5.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar cuantas otras disposiciones estime necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Padecido error en la publicación del Decreto de 21 de Noviembre de 1934, inserto en la GACETA de 21 del actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

Aprobados los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre del año en curso, y orientado el de la Subsecretaría de la Marina civil en el sentido de simplificar los servicios con una disminución de su personal y la correlativa e importante economía en los gastos que representa 447.971 pesetas, o sea un 6,20 por 100, se hace preciso dictar normas para ajustar la organización de aquella a los créditos consignados, y a tal fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el personal que actualmente depende de la Subsecretaría de la Marina civil, se unifican en el litoral los servicios de navegación y pesca, quedando ambos en las Delegaciones marítimas provinciales bajo la dirección de sus Delegados marítimos, para lo cual, en aquellas provincias en que la importancia de la industria pesquera lo requiera, se crearán Negociados de Pesca a cargo del personal del Cuerpo general de Servicios marítimos especializado en la materia. Igualmente podrán establecerse Negociados de pesca en los distritos en que se juzgue necesario tal servicio.

Artículo 2.º Se suprimen los cargos de Subdelegados marítimos de los distritos de las capitales de las provincias, en las cuales las funciones de Capitán de Puerto serán desempeñadas por los Delegados marítimos, sin perjuicio de que estas Autoridades tengan a sus órdenes el personal facultativo necesario para atender a los servicios de despacho de buques y policía de puerto.

Artículo 3.º La Inspección general de Pesca organizará con su propio personal su tercera Sección, que abarcará las funciones que el artículo 39 del Decreto ministerial de 30 de Agosto de 1932 asignaba al Instituto Español de Oceanografía, con excepción de la oceanografía en general, pero quedando el levantamiento y trazado de las cartas de pesca a cargo de dicha Inspección general.

El Instituto Español de Oceanografía actuará como Centro exclusivamente científico y especulativo adscrito a la Subsecretaría independientemente de la Inspección citada.

Artículo 4.º Se suprimen los cargos de Delegados regionales y de Subdelegados de pesca, quedando los servicios de vigilancia de la pesca a flote, dirigidos por la Inspección general de Pesca. Subsistirá la reglamentación regional en la pesca, y como organismo consultivo para la misma existirán las Juntas regionales, presididas por el Delegado marítimo de la capital de la re-

gión, constituídas por el personal técnico y representaciones de los procedimientos pesqueros, nombrado por Juntas locales, en la forma que se reglamentará.

Artículo 5.º Se refunden en uno solo, llamado de Policía marítima, los dos Cuerpos de Servicios Auxiliares de Policía de los Puertos y de Vigilancia de la Pesca, subdivididos en dos Secciones: Policía en el Mar y Policía en Puertos y Costas. Asimismo se refunden en una sola las dos Secciones del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas.

Artículo 6.º La organización de que tratan los artículos anteriores habrá de llevarse a cabo dentro de las plantillas y créditos consignados en el presupuesto de la Subsecretaría de la Marina civil para el segundo semestre del corriente año.

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semiautomáticas "Bizerba": tipo U 2, de dos kilogramos; U 3, de tres kilogramos; 5 U, de cinco kilogramos; 10 U, de 10 kilogramos, y 10 NM, de 10 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atendrán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de estas balanzas, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleven los aparatos.

Llevarán como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determina el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 14 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 65 copias de las Memorias y planos, en tamaño reducido, presentados con las solicitudes en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios citados anteriormente.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha dispuesto que el personal del Arma de Aviación del primer llamamiento del reemplazo de 1933, que con motivo de los sucesos revolucionarios ocurridos en el pasado mes de Octubre hubo de suspenderse su licenciamiento, sea incluido en los beneficios que la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 2 del actual (D. O. núm. 254), concede al resto del Ejército, debiendo reclamarse el plus que en la misma se concede, con cargo a los capítulos, artículos y secciones del vigente presupuesto que en ella se indica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sargento del Arma de Aviación militar D. Rafael Cabello Ledesma, con destino en la Escuadra número 2, en súplica de que se le permita acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a pesar de no haberlo hecho a su debido tiempo,

Por esta Presidencia se ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo el recurrente abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas corrientes, todas las atrasadas desde que fué promovido al empleo de Sargento, con los

intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quien corresponda, la oportuna liquidación y cumplimentándose además cuanto sobre el particular está prevenido.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sargento del Arma de Aviación militar D. Enrique Feliú Rubio, con destino en la Escuadra número 3, en súplica de que se le permita acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a pesar de no haberlo hecho a su debido tiempo,

Por esta Presidencia se ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo el recurrente abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas corrientes, todas las atrasadas desde que fué promovido al empleo de Sargento, con los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quien corresponda, la oportuna liquidación y cumplimentándose además cuanto sobre el particular está prevenido.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que dirige a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística el Jefe provincial de Estadística de Lérida, participando la no presentación en su destino del Portero cuarto D. Miguel Carnero Nalda, a quien por su condición de cesante se le han hecho dos nombramientos consecutivos, sin que en ninguno de ellos haya tomado posesión de su cargo,

Esta Presidencia ha tenido a bien dar de baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Porteros, al que pertenece el Sr. Carnero Nalda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer, por estimarlo así más conveniente para el recluso, se den a la inversa las cenas del sábado con la del domingo que figuran en la nueva modalidad de suministro del racionado en las diversas Prisiones, dispuesta por Orden de 29 de Octubre próximo pasado y puesta en vigor a partir del presente mes; es decir, que la cena que figura para el sábado de cada semana se suministrará el domingo, y la de este día el sábado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Noviembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Alejandro González Hernanz, en solicitud de que se le hagan extensivos los efectos de la Orden de 28 de Septiembre último, aclaratoria del Decreto de 23 de Agosto próximo pasado, para su incorporación al Colegio de Procuradores de Madrid o cualquier otro:

Resultando que D. Alejandro González Hernanz posee el título de Procurador, expedido por este Ministerio el 18 de Junio actual, según consta de los antecedentes obrantes en el mismo:

Considerando que el espíritu del mencionado Decreto, como se reconoce en la Orden de 28 de Septiembre último, es el de respetar las situaciones jurídicas creadas al amparo de la legislación anterior, y es evidente que el que obtuvo el título de Procurador adquirió un derecho al ejercicio del cargo, que podía ejercerlo cuando lo considerara conveniente, y por tanto dicha situación jurídica no puede por menos de ser recogida, mayormente cuando, como en este caso, el título de Procurador lo obtuvo el interesado con anterioridad al repetido Decreto.

Considerando que la Orden de 28 de Septiembre último no puede descender a casos particulares desconocidos por el Ministerio, sino que hubo de referirse al concepto general de la no retroactividad de una disposición mientras en ella no se dispusiera lo

contrario, como único medio de respetar genéricamente los derechos adquiridos, y que si bien especializa dos situaciones jurídicas concretas, lo hace por ser las que más patentemente se pusieron de manifiesto ante este Departamento ministerial:

Considerando que reconocida la situación jurídica de D. Alejandro González Hernanz, y amparada por el principio de la no retroactividad, el reconocimiento de este derecho tiene que sujetarse al plazo de los seis meses que determina la Orden antedicha,

Este Ministerio ha acordado reconocer a D. Alejandro González Hernanz, Procurador con título expedido antes de la vigencia del Decreto de 23 de Agosto último, el derecho de incorporación al Colegio respectivo y de constituir la fianza correspondiente dentro del plazo de seis meses que fija la presente Orden de 28 de Septiembre; siendo la presente de carácter general para todos los interesados que se hallen en casos análogos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Almendros Grañen, Juez de primera instancia e instrucción con el haber anual de 10.000 pesetas, que sirve el Juzgado de La Bisbal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedente.

Madrid, 26 de Noviembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Generalidad de Cataluña.

Excmo. Sr.: Encontrando ajustadas a las prescripciones del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, la propuesta elevada a este Ministerio por ese Tribunal de oposiciones en 19 de los corrientes, para cubrir entre Oficiales habilitados, sean o no Licenciados en Derecho, las vacantes de Secretarías judiciales anunciadas en la Orden de 15 de Marzo del actual año (GACETA del día 17),

Este Ministerio ha acordado aprobar la expresada propuesta, en la que figuran para las Secretarías judiciales que se mencionan los señores siguientes: para Castrojeriz, D. Higinio González de la Rica; Laguardia, don Jerónimo Francisco Solchaga Sánchez; Chelva, D. Francisco Gómez Palacios; Riaño, D. José Ceres Roselly; Sequeros, D. Alfonso Ramón Alvarez Rodríguez; Albarracín, D. Guillermo Rodríguez Hernández; Albocácer, don Juan José Rubio Calleja; Castellote, D. Joaquín Alvarez González, y Tamarite, D. Ignacio González Canals; disponiéndose al propio tiempo que las Secretarías judiciales que quedan sin proveer en dichas oposiciones sean asignadas al turno que les corresponda.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Noviembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Oficiales habilitados, sean o no Licenciados en Derecho.

MINISTERIO DE LA GUERRA**ORDENES CIRCULARES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Angel Calvo Lobo y termina con José María Pardo Martínez, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento	D. Angel Calvo Lobo.....	Primer Grupo Divisiónaria de Intendencia	14 Julio 1933.....	2.949	Madrid	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	9 Junio 1934.....	1.608	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Antonio Durán Tovar.....	Regimiento de Ferrocarriles	1 Julio 1932.....	39	Idem	243,75	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	7 Julio 1934.....	986	Idem	243,75	Idem.
Idem	D. Juan Pantoja Salguero.....	Idem	26 Junio 1933.....	731	Badajoz	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1934.....	868	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Carlos Bujedo Benito.....	Idem	26 Junio 1933.....	5.754	Madrid	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1934.....	4.057	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Andrés Cruz Jiménez.....	Idem	12 Junio 1933.....	329	Córdoba	1.000,00	Idem.—Esta carta de pago está expedida a nombre de D. Práxedes Cruz Roldán.
Idem	El mismo.....	Idem	13 Junio 1934.....	373	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Segundo de los Heros Sara-súa	Idem	26 Enero 1929.....	2.347	Madrid	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	6 Febrero 1934.....	3.545	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Vicente Muñoz Pomer.....	Idem	15 Junio 1929.....	2.033	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	15 Junio 1934.....	1.141	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Enrique Carrasco Gadea.....	Idem	18 Julio 1933.....	3.917	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	7 Junio 1934.....	1.249	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Francisco Calonge Comyn.....	Idem	22 Julio 1931.....	3.893	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	29 Julio 1932.....	5.893	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Rafael Candau Parias.....	Idem	23 Julio 1932.....	4.368	Idem	650,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Julio 1934.....	3.468	Idem	650,00	Idem.
Idem	D. Adolfo Mendoza Nobhejas.....	Idem	28 Julio 1933.....	1.040	Málaga	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	8 Junio 1934.....	142	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Miguel Forcat Beltran.....	Idem	8 Julio 1932.....	1.210	Madrid	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	31 Mayo 1934.....	4.304	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Carlos Camins Pechoux.....	Regimiento de Transmisiones	25 Julio 1933.....	5.317	Idem	1.750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	31 Mayo 1934.....	4.308	Idem	1.750,00	Idem.
Idem	D. Claudio Botella Pastor.....	Idem	11 Julio 1933.....	2.426	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1934.....	4.194	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. José Luis Abeilhé Ramirez.....	Idem	4 Julio 1933.....	559	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Junio 1934.....	1.630	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Adolfo Gonzalez de Aledo.....	Idem	8 Mayo 1933.....	1.106	Idem	125,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Mayo 1934.....	2.513	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. Julio Leonor García.....	Primer Grupo Divisiónaria de Intendencia	3 Julio 1933.....	361	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Junio 1934.....	3.379	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Ramón Arévalo Padilla.....	Idem	31 Julio 1933.....	6.899	Idem	262,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	25 Junio 1934.....	4.586	Idem	262,50	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA OUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Peseta	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. Fernando Aparicio González Agüero	Primer Grupo Divisionario de Intendencia	31 Julio 1933.....	816	Guadalajara	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	11 Junio 1934.....	74	Idem	750,00	Idem.
Farmacéutico terciero de Complemento	D. Jaime del Campo Lawday.....	Primera Inspección de Farmacia.....	26 Julio 1933.....	1.324 G	Bilbao	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1934.....	4.345	Madrid	1.000,00	Idem.
Alférez de Complemento	D. José Luis Bordiu Nava.....	Escuela Central de Tiro, Sección de Infantería	17 Julio 1933.....	3.521	Idem	267,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1934.....	3.999	Idem	262,50	Idem.
Idem	D. Luis Fernández González.....	Grupo de Alumbrado e Iluminación.....	26 Julio 1933.....	5.756	Idem	140,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	7 Julio 1934.....	1.194	Idem	140,00	Idem.
Farmacéutico terciero de Complemento	D. Julio Herrera Blanco.....	Primera Inspección de Farmacia.....	4 Septiembre 1933.	49	Sevilla	309,38	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	29 Mayo 1934.....	960 A	Idem	309,38	Idem.
Idem	D. Rafael López Bulló.....	Idem	17 Julio 1931.....	375	Málaga	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1934.....	505	Idem	750,00	Idem.
Alférez de Complemento	D. David García López.....	Regimiento de Infantería núm. 9.....	19 Julio 1933.....	3.996	Madrid	84,78	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	6 Septiembre 1933.	653	Idem	168,75	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Junio 1934.....	1.637	Idem	253,12	Idem.
Idem	D. José María Pachón Peña.....	Idem	17 Marzo 1933.....	530	Sevilla	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	6 Junio 1934.....	230	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Cándido Lorenzo Gómez.....	Idem	27 Junio 1933.....	992	Idem	421,88	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	14 Junio 1934.....	558	Idem	421,88	Idem.
Idem	D. Ramón Trias Fernández.....	Cuarto Grupo Divisionario de Intendencia	22 Julio 1933.....	5.539	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Junio 1934.....	4.736	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Eduardo Mora Amell.....	Idem	21 Julio 1933.....	5.390	Idem	125,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1934.....	4.679	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. Antonio Hurtado de la Riva.....	Regimiento de Artillería ligera número 7	5 Junio 1933.....	633	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	15 Marzo 1934.....	1.818	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Jesús García Salvadó.....	Regimiento de Infantería núm. 32.....	24 Julio 1933.....	418	Tarragona	325,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	18 Junio 1934.....	237	Idem	325,00	Idem.
Idem	D. Antonio Dolset Chumilla.....	Batallón de Pontoneros	10 Julio 1933.....	261	Zaragoza	122,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Junio 1934.....	166	Idem	121,75	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas.	OBSERVACIONES
Alférez de Com- plemento	D. Santiago Ruiz Espiga.....	Regimiento de Arti- lería ligera núme- ro 12.....	22 Julio 1933.....	682	Logroño	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1934.....	626	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Enrique Fernández de Córdoba.	Regimiento de Caza- dores de Caballe- ría núm. 3.....	8 Julio 1933.....	1.856	Madrid	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	24 Marzo 1934.....	3.611	Idem	750,00	Idem.
Recluta	José Portero Henayas.....	Junta de Clasifica- ción y Revisión de Toledo	26 Julio 1933.....	510	Toledo	140,65	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	El mismo.....	Idem	2 Septiembre 1933.	15	Idem	46,85	Idem.
Idem	Celio Alméjia Albacete.....	Centro de Moviliza- ción y Reserva nú- mero 4.....	20 Julio 1929.....	676	Almería	112,50	Idem.
Idem	Antonio Ortí Ferrer.....	Caja de Recluta nú- mero 20.....	18 Febrero 1930.....	509	Valencia	81,25	Idem.
Idem	Antonio Gamarra Calvo.....	Idem núm. 41.....	21 Julio 1933.....	179	Vitoria	225,00	Idem.
Idem	José María Pardo Martínez.....	Idem núm. 42.....	26 Julio 1930.....	Regible	Santander	750,00	Idem.

Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

Excmo. Sr.: Siendo necesario que las Juntas de Clasificación y Revisión tengan conocimiento del nombre y apellidos de los mozos que han sido incluidos en el alistamiento anual, para resolver las incidencias del reclutamiento, anteriores al ingreso en Caja, en que por diferentes motivos intervienen,

Este Ministerio ha resuelto que los Ayuntamientos remitan a los citados organismos, en la segundo quincena del mes de Febrero, duplicado ejemplar de las listas rectificadas del alistamiento anual, a que se refiere el artículo 119 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Estado Mayor Central para que por la Comisión de compras a él afecta, con carácter urgente, se celebre una subasta, para adquirir 84 ficheros archivadores, de acero, con destino a los Centros de Movilización y Reserva; cuyo importe de 90.216 pesetas será cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, de la Sección 4.ª del vigente presupuesto; aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir y que son los que se publican a continuación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Pliego de condiciones técnicas para la adquisición por subasta general, única y urgente, reservada a la producción nacional, de ficheros archivadores de acero, con destino a los Centros de Movilización y Reserva del Ejército.

Primera. Será objeto de esta subasta la adquisición en un solo lote de ochenta y cuatro (84) ficheros archivadores de acero.

Segunda. Las condiciones técnicas que han de reunir serán las siguientes:

Constituirá cada uno un mueble para alojar en su interior, como mínimo, 25.000 fichas, de 15 centímetros de anchos por 10 centímetros de alto, de 40 kilogramos de peso la resma, en pliegos de 50 centímetros por 65 centímetros. De 1,32 metros de altura (con una tolerancia de cinco centímetros en más o en menos) y un peso no inferior a 118 kilogramos. Constará además de base sanitaria sobre ruedas, de las mismas dimensiones del mueble para fondo y ancho, y 125 milímetros,

aproximadamente, de altura, con un peso no inferior a cuatro kilogramos.

La chapa empleada en su fabricación será de acero pulido. La pintura, de color verde aceituna, será de inmersión y secado a la estufa, a fin de asegurar el máximo de curación y adherencia y evitar que salte o se agriete el esmalte, haciéndole inmune al excesivo calor y a la humedad.

Los cajones irán provistos de un asa metálica, que facilite a operación de apertura y cierre; igualmente llevarán en su frente dos dispositivos para colocar tarjetas indicadoras del contenido. Tendrán interiormente una división central, para admitir dos filas de fichas, de las dimensiones indicadas anteriormente, debiendo quedar holgura suficiente en el ancho para facilidad en el manejo de las fichas, y 20 milímetros de altura sobre la tarjeta para permitir la colocación de caballetes, a fin de clasificar las fichas dentro de los departamentos.

Cada uno de estos cajones deberá ir montado sobre dos soportes laterales. Estos soportes deberán ser de sistema telescópico triple y en forma tal que, partiendo del frente del cajón, lleguen hasta el fondo del mueble, a fin de que el peso se distribuya por igual.

El rodamiento de dichos soportes habrá de ser sobre bolas, con objeto de que su funcionamiento sea suave, teniendo en todas las partes que choquen entre sí topes de goma que amortigüen el ruido. Este sistema de soportes deberá resistir estando el cajón abierto, por lo menos un peso de 75 kilogramos a las inmediaciones de su frente.

La cerradura de este mueble será automática y general para todos los cajones, y para mayor seguridad, este cierre general cojerá los cajones por su parte trasera interior.

Tercera. Dejado al arbitrio del constructor la elección de modelo dentro de las condiciones impuestas anteriormente, se tendrá en cuenta que, tanto en el aspecto exterior como en la distribución interior, todos ellos han de ser iguales entre sí.

Cuarta. La entrega se verificará en Madrid y en el local que designe el Estado Mayor Central. A medida que vayan siendo reconocidos y admitidos por la Comisión de Compras, procederá ésta a la colocación de los precintos que juzgue conveniente, obligándose el adjudicatario a enfiarlos y embalarlos por su cuenta, en cajas de madera resistente, de forma que no sufran deterioro al ser remitidos por cuenta del Ramo de Guerra desde Madrid a los distintos Centros de Movilización, respondiendo el contratista de los desperfectos o deterioros que pudieran producirse por deficiencias en el embalaje.

Quinta. El precio límite por unidad con base sanitaria y embalaje es de 1.074 pesetas.

Sexta. Estos archivadores serán de producción nacional, así como las materias y efectos que se empleen en su construcción.

Séptima. El plazo de entregas termina el día 31 de Diciembre del año actual.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en la compra por subasta de

84 ficheros archivadores de acero con destino a los Centros de Movilización y Reserva.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmienda ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurran al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio.

Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que se hace referencia en el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordadas por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las Empresas y Sociedades una certificación expedida por Director o Gerente que acredite no forman parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Asimismo quedarán sujetos a lo que prescribe el artículo 252 del capítulo 10, adicionado al Reglamento de 31 de Enero de 1933 para la aplicación de la ley sobre Accidentes del Trabajo en la industria, aprobado por Decreto

de 26 de Julio de 1934 (GACETA número 212).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el Extranjero en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán los que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letras, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará en Madrid precisamente en día laborable en el local, día y hora que se fije en los anuncios y ante el Tribunal constituido por la Comisión de compra, dando principio al acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de

que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de adquisición de 84 ficheros archivadores de acero".

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentarlo y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario, con el visto bueno del Presidente y el intervine del Interventor.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por puja a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose por ello terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada

por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con la Administración, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta para el curso a su destino el número de ejemplares reglamentarios que establece la condición vigésima, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios del otorgamiento de la escritura, así como los de una primera copia y cuatro simples deducidas de dichas escritura y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos, derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquella en Madrid, en los locales que de signe el Estado Mayor Central.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan; y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente determinado, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará el acta correspondiente en triplicado ejemplar, uno de los cuales se entregará al contratista.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El contratista tiene la obligación de reponer por su cuenta todas aquellas piezas que en el transcurso de seis meses se inutilicen por notorios defectos de construcción o de calidad del material.

27. El pago se hará dentro de los créditos disponibles para esta atención en el presupuesto actual, debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichas pagos se harán recibido ya y admitido el material contratado mediante libramiento en firme.

28. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiere recibido y, de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

29. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

30. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acrediten haber satis-

fecho todos los gastos a que se refiere la condición 27 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

31. Cuando el adjudicatario no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

I.—La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II.—La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III.—No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición 32.

32. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se instruirá el oportuno expediente de apremio como deudor a la Hacienda.

33. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen y que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

34. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

35. Caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Administración entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

36. Por la Administración podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

37. Todo cuanto no aparezca confirmado o previsto especialmente en este pliego se regirá por los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

38. Todas las primeras materias empleadas serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la Orden ministerial de 22 de Junio de 1934 (GACETA 175).

39. Pueden ser contratistas los españoles y Sociedades o Compañías que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, Uniones y Federaciones legalmente constituidas en las condiciones y con las ventajas prevenidas por la Ley de 4 de Julio de 1931, en relación con el Reglamento dictado para su aplicación, aprobado por Decreto de 2 de Octubre del mismo año (GACETA números 188 y 294, respectivamente), los extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero con sujeción a las leyes de su país en lo referente a su capacidad para contratar y, en todo lo demás, a las condiciones del Código de Comercio, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por los contratos y Convenios internacionales. Al propio tiempo se dispone que en los casos de que las Cooperativas de trabajadores de mención a sus conciertos, Uniones y Federaciones concurren como licitadores a subastas y concursos, según lo prevenido en los artículos 42 y 94 de la Ley y Reglamento citados, deberá acreditarse su inscripción en el Registro de Cooperativas mediante certificado expedido como previene el artículo 19 del Reglamento de 2 de Octubre de 1931, y con la oportuna escritura de mandato la presentación que dichas Cooperativas ostenten las personas las personas que concurren en su nombre como licitadores a las aludidas subastas o concursos de obras o servicios que puedan celebrarse; prevenciones que deberán insertarse en los correspondientes pliegos de condiciones legales que se formulen al efecto.

40. No podrán ser contratistas, ni por sí ni como apoderados ni representantes:

1.º Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación o contra la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.º Los deudores a los caudales públicos en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicio u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.º Los militares, a menos que se hallen en las situaciones de supernumerario, de reserva, sin desempeñar cargo alguno militar o de retirado.

6.º Todos los demás que tuvieran expresa prohibición en algún precepto legal.

La comprobación, aun *a posteriori*, de cualquiera de dichas causas de excepción para contratar, podrá ser causa de la nulidad del contrato que se formalizare.

41. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917, se copian a continuación los siguientes artículos:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resultase onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para el servicio u obra pública deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlas en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Consecuencia de las varias disposiciones adoptadas en relación con el régimen tributario, comercial y de circulación de las diferentes clases de alcohol, ha sobrevenido un aumento de producción, el apartamiento del mercado de una de esas clases y la consiguiente ventaja para otra de las que principalmente lo abastecen.

Era lógico—y así lo entendió este Ministerio—que a quienes se les favorecía de este modo y venían ya disfrutando de un régimen de favor, en cuanto a la fabricación y circulación en condiciones más laxas, se les obligara al fin, al cumplimiento estricto del Reglamento de 4 de Octubre de 1924.

Mas es evidente que, aun habiendo mediado un plazo de cerca de tres me-

ses para que los destiladores de vinos, heces y orujos se pusieran en las condiciones prescritas, hoy se hallan ante la necesidad de comenzar la campaña de fabricación sin haberse acomodado a esas condiciones de instalación, según exige la Orden ministerial de 16 de Octubre último.

La presente disposición atiende a la perentoria necesidad de salvar circunstancialmente esas dificultades, pero advierte a los interesados que es llegado el tiempo de normalizar definitivamente el ejercicio de esta industria, que trabajando un artículo de renta lo hace en condiciones de verdadera anarquía por el sistemático desconocimiento de las prescripciones del citado Reglamento orgánico.

Así pues, para cuando expire el plazo que en esta Orden se concede, el Gobierno presentará a las Cortes un proyecto de ley de alcoholes que estatuya las normas de tributación, producción y circulación de ese producto, teniendo en cuenta, ante todo, los intereses de la Renta. Es preciso que los productores se avengan a la idea de que trabajando un producto gravado con un impuesto especial de ese carácter es la Administración quien tiene primordial derecho a legislar y normalizar esa actividad industrial, y a sus necesidades y garantías habrán de acomodarse sin réplica ni excusa. Cuantos se crean impedidos de cumplirlas, tal como hoy lo hacen los fabricantes intervenidos de manera constante y directa, será preciso que abandonen el ejercicio de su industria de producción del artículo de renta de que se trata.

En virtud de lo dicho,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar hasta el día 1.º de Marzo próximo el plazo señalado en la Orden ministerial fecha 16 de Octubre último, y, por tanto, hasta dicha fecha no entrarán en vigor las adiciones y modificaciones al Reglamento del impuesto de alcoholes contenidas en el Decreto fecha 20 de Septiembre próximo pasado, referentes a los artículos 35, 36, párrafo primero y reglas quinta y séptima; 42, en sus prevenciones primera y segunda, y 55 y 56, en sus dos últimos párrafos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: Vista la instancia que suscribe doña Magdalena Juanola Gifrá, aspirante a ingreso como Auxiliar del Cuerpo general de Administración de

la Hacienda pública, en las oposiciones últimamente convocadas, sobre aplicación de los beneficios de la Orden de este Ministerio de 26 de Febrero del año actual:

Resultando que la interesada alega que es esposa de funcionario perteneciente a dicho Cuerpo general, extremo comprobado; que la Orden invocada otorga a las viudas, hijos y huérfanos de funcionarios de Hacienda el derecho a figurar como aprobados, con sólo obtener la mínima puntuación y sin consumir plaza de las anunciadas; que tal beneficio debe extenderse a las esposas de funcionarios, dentro del espíritu de equidad que informa aquella disposición, y teniendo en cuenta que su caso constituye verdadera excepción, tal vez única en las actuales oposiciones:

Considerando que con posterioridad a la Orden de 26 de Febrero último, se ha dictado por este Departamento otra, fecha 2 de Abril siguiente, haciendo extensivo el beneficio a los hijos de Porteros que prestan servicio en el mismo Ministerio, por consideraciones que demuestran el espíritu de benignidad y de amplitud con que la Administración trata de favorecer las aspiraciones de los funcionarios y sus familias; y dentro de tal criterio resultaría anómalo y hasta contradictorio mantener una excepción, que si bien parece acomodarse a la letra de las disposiciones que regulan el beneficio, posiblemente inadvertidas, pugnan con el espíritu de generosidad con que han sido atendidas aspiraciones tan fundadas y legítimas como las recogidas y satisfechas en los preceptos comentados; y

Considerando que, a mayor abundamiento, lo excepcional del caso de la solicitante aleja toda idea de posible y sensible perjuicio para el interés público y para tercero,

Usando de las facultades que me han sido conferidas, he acordado acceder a lo solicitado, declarando con carácter general y como interpretación y aclaración de las disposiciones invocadas, que la Orden de 26 de Febrero del año actual se entienda en el sentido de que sus beneficios alcanzan, no sólo a las viudas, hijos y huérfanos de los funcionarios de Hacienda, sino también a las esposas de los mismos, debiendo surtir esta aclaración sus efectos en las oposiciones que se celebran en la actualidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Marcelo de Castro Laorden y termina con D. Ignacio Lafuente Peña, pasen a servir los destinos que en la misma se les señalan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Tenientes coroneles.

D. Marcelo de Castro Laorden, ascendido de la Comandancia de Santander, a situación de disponible forzoso en la sexta división orgánica y afecto para haberes a la expresada Comandancia.

D. Tomás Villalante Casero, ascendido de la misma Comandancia, a igual situación en la citada división y afecto para haberes a la referida unidad.

D. Jesús Morales Borondo, ascendido de la Comandancia de Huesca y en comisión activa del servicio en la Sección del Instituto afecta a la Subsecretaría de este Ministerio, a situación de disponible forzoso en la primera división orgánica y afecto para haberes a la expresada Sección, continuando en la comisión activa que desempeña en la misma.

Comandantes.

D. José Tristán Palacios, de la Comandancia de Lérida a la de Santander.

D. Millán Fernández Delgado Pérez, de la de Badajoz a la de Santander.

D. Fernando Sostoa Erostarbe, ascendido, de la Secretaría de la 12.ª zona a la Comandancia de Huesca.

D. Luis Maraver Sánchez, ascendido, de la de Valencia a la de Lérida.

D. Julio Ugarte Chinchilla, ascendido, de la de Alicante a la de Badajoz.

D. Enrique García Grosso, ascendido, de la de Málaga a situación de disponible forzoso en la segunda división orgánica y afecto para haberes a la citada Comandancia.

D. Honorio Ramos Fernández, ascendido, de la de Castellón a situación de disponible forzoso en la tercera división orgánica y afecto para haberes a la referida Comandancia.

Capitanes.

D. Luis Suárez Codés, de la Comandancia de Huesca a la Secretaría de la 12.ª zona.

D. Manuel Alonso Crespo, de la Comandancia de Orense a la de Valencia.

D. Rafael Boix Ribó, de la de Asturias a la de Alicante.

D. Rafael Sáinz Gutiérrez, de la de Algeciras a la de Málaga.

D. Rafael Pérez Valls, de la de Navarra a la de Castellón.

D. Manuel Subirana Vicente, de la de Lérida a la de Tarragona.

D. Rafael Muñoz Lafuente, de la de Ripoll a la de Figueras.

D. Ignacio Martín Esperanza Alvarada, de la de Zamora a la de Orense.

D. Ignacio Molina Pérez, de la de Huesca a la de Algeciras.

D. José Cumbre Teclé, de la Secretaría de la 5.^a zona a la Comandancia de Ripoll.

D. Manuel Arias Súa, de la Comandancia de Algeciras a la Secretaría de la 5.^a zona.

D. Manuel Matos Arenal, ascendido, de la Comandancia de Santander a la de Asturias.

D. José Riera Garfia, ascendido, de la de Huelva a la de Huesca.

D. José Arias Garín, ascendido, de la de Alicante a la de Navarra.

D. Raimundo Ballesteros Rivera, ascendido, de la de Santander a la de Zamora.

D. Alonso Martínez Mora, ascendido, de la de Huelva a la de Algeciras.

D. José Piquer Barquin, en situación de disponible forzoso en la primera división orgánica, afecto para haberes a la Sección del Instituto adscrita a la Subsecretaría de este Ministerio y en comisión activa del servicio en dicha dependencia, a activo a la Comandancia de Lérida, continuando en la referida comisión.

D. José Jareño Hernández Vaquero, en situación de disponible forzoso en la primera división orgánica, afecto para haberes a la Comandancia de Madrid y en comisión activa del servicio en la Sección del Instituto adscrita a la Subsecretaría de este Ministerio, a activo a la Comandancia de Huesca, continuando en la citada comisión.

Tenientes.

D. Ramón Martínez Mora, de la Comandancia de Figueras a la de Barcelona.

D. Francisco Martínez Sellés, de la de Cáceres a la de Alicante.

D. Angel Martínez Ezquerro, de la de Lugo a la de Santander.

D. Julián Zubeldia Moreno, de la de Huesca a la de Vizcaya.

D. Ramón Lorenzo Fernández, de la de Orense a la de Lugo.

D. Telesforo Fonseca Martín, ingresado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2 a la Comandancia de Figueras.

D. Enrique Sales Mingarro, ingresado del Regimiento Infantería número 13 a la Comandancia de Figueras.

D. José Roldán Jiménez, en situación de disponible forzoso en la segunda división orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Algeciras, a activo a dicha unidad.

Alféreces.

D. Juan González Salas, de la Comandancia de Cádiz a la de Badajoz.

D. Juan Sánchez Hernández, de la de Tarragona a la de Santander.

D. Juan Moriche Coronel, de la de Lérida a la de Barcelona.

D. Eugenio Monje Arroyo, de la de Granada a la de Cáceres.

D. Ignacio Santos de Ana, de la de Algeciras a la de Cádiz.

D. Diego Segura González, de la de Murcia a la de Granada.

D. Miguel San Nicolás Espinosa, de la de Baleares a la de Murcia.

D. Tomás Amores Alejo, ascendido, de la de Huelva a la de Baleares.

D. Ginés Ponce López, ascendido, de la de Barcelona a la de Figueras.

D. Marcos Romero Muñoz, ascendido, de la de Valencia a la de Figueras.

D. José Rodríguez García González, ascendido, de la de Tarragona a la misma.

D. Eleuterio de la Iglesia González, ascendido, de la de Murcia a la de Huelva.

D. Gonzalo Calderón Calvo, ascendido, de la de Málaga a la de Lérida.

D. Ignacio Lafuente Peña, ascendido, de la de Huesca a la misma.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

ORDEN CIRCULAR

Por Orden de 22 de Marzo de 1933 (GACETA núm. 87), se dejó en suspenso la admisión de instancias solicitando ingresar en Carabineros, pero comprobada por la experiencia la necesidad, no sólo de mantener íntegras las actuales plantillas del mencionado Instituto, sino reforzarlas en cuanto sea posible.

Este Ministerio ha resuelto que, a partir de la fecha de esta Orden, se admitan nuevamente las instancias de referencia, acompañadas de los siguientes documentos:

Las solicitudes de ingreso, escritas de puño y letra de los interesados, serán dirigidas al señor Subsecretario de este Ministerio de Hacienda y se formularán precisamente desde punto enclavado en territorio español o del Protectorado de Marruecos, no dándose por admitidas las que se promuevan desde el extranjero.

Los individuos comprendidos en la ley de Reclutamiento militar, que se hallen en activo servicio, dirigirán sus solicitudes al Subsecretario de Hacienda, por conducto de los Jefes de Cuerpo o dependencia militar a que estén afectos, y los licenciados en sus pueblos enviarán la documentación y solicitud, por conducto de los Alcaldes respectivos, a la Subsecretaría de Hacienda. Los Jefes y Autoridades citadas informarán marginalmente, acompañando la hoja de circunstancias ajustada al formulario que se inserta al final de la presente circular.

Las solicitudes de individuos que pertenezcan a la Armada o tengan pendiente compromiso con ella, habrán de cursarse precisamente por conducto y con autorización del Ministerio de Marina, acompañándose la hoja de circunstancias a que se hace

mención en el párrafo anterior para los de Infantería y, en defecto de ella, copia de la libreta de servicios o de pase de situación y certificado de talla.

Los hijos del Cuerpo, que no hayan sido alistados para las armas, pueden cursar sus instancias por conducto de los Jefes de las Comandancias en que se hallaren o de las en que sus padres hubiesen causado baja definitiva, y los aspirantes en situación de licenciados absolutos, por las Alcaldías de las localidades en que residan.

Los aspirantes sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación en el Ejército, promoverán sus solicitudes en papel timbrado de 0,25 pesetas, y los que no hayan ingresado en Caja o sean licenciados absolutos, en papel de 1,50 pesetas, acompañando los documentos que se mencionan a continuación.

Los aspirantes sujetos al servicio militar, la hoja de circunstancias ya citada; certificado de antecedentes penales, y si estuviesen separados de filas, además de los documentos dichos, certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de la localidad en que residan; certificado de utilidad física, y el de soltería, que les hubiesen entregado en los Cuerpos.

Los casados acompañarán, además, copia del acta civil de casamiento y certificado de conducta de sus esposas, expedidos por las Autoridades municipales de la localidad en que estén avecindados, y los de estado viudo, certificado de viudedad.

Los hijos del personal del Cuerpo acompañarán los mismos documentos que se llevan citados, según se hallen en filas o separados de ellas, más la copia del acta civil de nacimiento sin legalizar, así como consentimiento paterno, en caso de que con anterioridad no hubiesen ingresado voluntariamente o por alistamiento en algún Cuerpo del Ejército, cuyo documento será expedido ante el Jefe de la Comandancia en que residan o Jefe municipal, si le supone mayores gastos el personarse en las oficinas de la Comandancia.

A las peticiones formuladas por los aspirantes procedentes de la clase de paisano se unirá el certificado de talla y, además, certificado de soltería expedido por el Juzgado municipal o, en su defecto, copia del acta civil de casamiento.

Los licenciados absolutos acompañarán los documentos que les correspondan de los enumerados anteriormente y copia de la licencia absoluta, así como certificado de su estado civil.

Los hijos de Generales, Jefes u Ofi-

ciales del Ejército o Armada acompañarán a sus peticiones de ingreso la partida de nacimiento sin legalizar y la copia del despacho de su padre.

Los que por haber cumplido el servicio militar en situación activa se hallasen separados de filas y los procedentes de paisano y licenciados absolutos, acompañarán asimismo cédula personal o copia autorizada de ella o, en su defecto, reseñarán el número y clase de la misma, así como la fecha y la localidad donde haya sido expedida.

Todos los documentos deberán ser reintegrados en la forma que dispone la vigente ley del Timbre y demás disposiciones complementarias.

Los timbres móviles y especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen, según dispone la citada ley.

Los aspirantes deberán tener en cuenta que los certificados de antecedentes penales, conducta y soltería, expedidos por los Jueces municipales, caducan a los tres meses de su fecha, y que al presentarse al ser filiados habrán de ir provistos de otros nuevos si han caducado los primeros que enviaron; que los separados de filas, después de solicitar el ingreso, que no hubieran enviado el de conducta y antecedentes penales, deberán ir provistos de ellos para ser filiados y del de soltería que les entregasen sus Jefes militares, y que los que se casen después de solicitar el ingreso, al ir a filiarse llevarán certificado de conducta de sus esposas y copia del acta civil de casamiento.

Debido al tiempo que ha transcurrido desde que se llevó a cabo la última recluta de personal, es indudable que muchos aspirantes que figuran anotados en los distintos Registros habrán orientado sus aspiraciones en otro sentido para asegurarse su porvenir, habiendo ingresado algunos en otros Institutos armados u organismos del Estado o Empresas particulares, y teniendo precisión este Ministerio de saber fijamente con el número de aspirantes efectivos con que cuenta para cubrir, a la mayor brevedad posible, las vacantes de individuos de tropa existentes en Carabineros, ha acordado conceder un plazo, que no excederá de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que los que actualmente tienen solicitado ingreso en dicho Instituto reiteren sus peticiones por medio de instancia dirigida al Sr. Subsecretario de este

Departamento de Hacienda, sin acompañar documentación alguna, en la inteligencia de que, transcurrido el expresado plazo, se considerará que han renunciado a ingresar todos aquellos aspirantes cuyas instancias de reiteración de ingreso no se hayan recibido, siendo, en consecuencia, eliminados de los Registros en que figuren anotados, con pérdida de todos los derechos que tengan concedidos.

Al propio tiempo y mientras se llega a la aprobación y establecimiento de las nuevas bases que regulen el ingreso de individuos de tropa en Carabineros, la Subsecretaría de este Ministerio de Hacienda, antes de convocar a examen a los aspirantes, revisará sus expedientes y los ampliará, para lo que se asesorará de personas de reconocida solvencia de las localidades donde residan o hayan residido los expresados aspirantes, y en vista de los informes que reciba elegirá a su arbitrio los individuos que deban ingresar en el Instituto de Carabineros, sin que puedan invocar preferencia de derecho ni las clases ni la mayor antigüedad en el servicio.

A dicho efecto se agruparán los aspirantes en dos grupos. El primer grupo estará constituido por los hijos de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases e individuos de tropa del Instituto y por los licenciados del mismo, los cuales, al solicitar el ingreso, deben tener cumplidos dieciocho años de edad, no exceder de treinta y cuatro y alcanzar la talla mínima de 1,585 metros, excepto los licenciados del Cuerpo, que podrán solicitarlo hasta tener la edad máxima de cuarenta años. El segundo grupo lo constituirán las clases e individuos de tropa del Ejército o Armada y los hijos de Generales, Jefes y Oficiales, también del Ejército o Armada, los que, al solicitar el ingreso, deberán tener cumplidos veintiún años de edad, no exceder de treinta y alcanzar la talla mínima de 1,600 metros. A los aspirantes del primer grupo se les asignará en los ingresos la proporcionalidad del 50 por 100 de las vacantes y el 50 por 100 restante será para los del segundo grupo.

No estarán sujetos a turno ni proporcionalidad de ninguna clase los Carabineros jóvenes procedentes del Colegio del Instituto, ni los aspirantes condecorados con la Cruz laureada de San Fernando, Medalla militar, naval o aérea, bastando solamente para ingresar que tengan cumplidos dieciocho años de edad sin exceder de cuarenta.

Todos los que se admitan como Carabineros, antes de ser filiados, serán sometidos a un examen oral y escrito

de las materias contenidas en un programa que pueden adquirir en las oficinas de las Comandancias. Se les sentará un compromiso por cuatro años, pudiendo, una vez cumplido, reengancharse por tiempo ilimitado hasta cumplir la edad señalada para el retiro forzoso, siempre que por sus aptitudes y buen comportamiento se hagan acreedores a ello. Igualmente podrán obtener la rescisión de su compromiso cuando les convenga si no tienen débito en el "Fondo de Gran Masa". A los que ingresen se les abonará en sus filiaciones, para premios y retiro, todo el tiempo que hayan servido en otras Armas o Cuerpos, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para general conocimiento, quedando derogados los preceptos de disposiciones anteriores en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente Circular.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor...

Formulario de la hoja de circunstancias que se cita.

Cuerpo a que pertenece ... Nombre y apellidos ... Nació el día ... de ... de 19... Es hijo de ... y de ... Alcanza la talla de 1... metros. Ingresó en filas el día ... de ... de 19... como soldado (por suerte o voluntario) (con o sin premio), Ascendió a Cabo el ... de ... de 19... Ascendió a Sargento el ... de ... de 19...

Correcciones que ha sufrido (se expresará la fecha, duración y motivo).
Licencias y permisos que ha disfrutado.

Se halla separado de filas desde ... de ... de 19...

Estuvo en campaña. Asistió a ... hechos de armas.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Atendidas las circunstancias y amplitud del problema que ha de resolver la Comisión nombrada por Orden de este Ministerio de fecha 2 de Abril último, para el estudio y redacción de un anteproyecto de Reglamento de Espectáculos públicos, y siendo insuficiente el plazo concedido para ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se amplía el plazo concedido en el artículo 2.º de la expresada Orden, que fué prorrogado

hasta el mes de Octubre último por la de 26 de Julio, por dos meses más a contar desde la fecha de esta disposición, dentro de cuyo plazo se redactará el anteproyecto de Reglamento de Espectáculos públicos, que será elevado a este Ministerio para su redacción definitiva.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Albocácer (Castellón) solicitando subvención del Estado para construir directamente en la masía de Brusca un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, y que se le facilite gratuitamente el proyecto;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el oportuno proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 16.757,67 pesetas, y los honorarios por formación del mismo, pesetas 566,71:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 8.º del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten proyectos; el Ministerio de Instrucción pública se los facilitará gratuitamente,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina Técnica para la construcción por el Ayuntamiento de Albocácer (Castellón), en la masía de Brusca, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Apiés (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Bruno Farina:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Bruno Farina, para la construcción por el Ayuntamiento de Apiés (Huesca) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villadengos del Páramo (León) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias (para niños, niñas y párvulos), con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Torbado:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio

último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Juan Torbado, para la construcción por el Ayuntamiento de Villadengos del Páramo (León) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias (para niños, niñas y párvulos); y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Piedrafita de Jaca (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el agregado de Saqués, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del mencionado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción por

el Ayuntamiento de Piedrafita de Jaca (Huesca), y en el agregado de Saqués, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en 5 del corriente que el emplazamiento para la construcción del edificio destinado a Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo habría de tener lugar en el solar que al efecto se designara por este Departamento, y su bastadas las obras con esta advertencia el día 10 del mes corriente,

Este Ministerio ha resuelto designar el solar en que estaba el anterior edificio destruido para el emplazamiento de la nueva construcción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, fecha 9 de los corrientes, en la que manifiesta no haberse librado la cantidad de 2.225 pesetas, importe del presupuesto de gastos de traslado del Museo Arqueológico de Cádiz, aprobado por Orden de 29 de Mayo de 1931:

Resultando que, efectivamente, por la Orden indicada se aprobó el presupuesto de gastos de traslado del Museo Arqueológico de Cádiz a los nuevos locales del ex Convento de San Francisco, redactado por el Arquitecto D. Antonio Sánchez Esteve y por su importe de 2.225 pesetas a que asciende su ejecución material, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 5.º, concepto único del presupuesto de gastos de este Departamento para el año 1931:

Considerando que es necesario efectuar el traslado de referencia, teniendo en cuenta que el Museo Arqueológico se encuentra instalado en local

particular, en condiciones inadecuadas, y que para que pueda satisfacerse este importe es preciso, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad, proceder a su rehabilitación con cargo al vigente Presupuesto:

Considerando que se ha hecho constar en el expediente de rehabilitación la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la rehabilitación de la cantidad de 2.225 pesetas, importe del presupuesto de gastos de traslado del Museo Arqueológico de Cádiz a los nuevos locales del ex Convento de San Francisco, aprobado por Orden de 29 de Mayo de 1931, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Enrique Martínez Cubells Vocal de la Comisión Valoradora de objetos artísticos a exportar, de Madrid, en la vacante que existe por fallecimiento del Vocal y Presidente de dicha Comisión, D. José Ramón Mérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de pavimentación en la Catedral de Toledo, en la llamada Nave del Tesoro, redactado por el Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta zona, D. Emilio Moya Lledós, con un presupuesto total de 49.994,28 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para pavimentar la nave del Evangelio, del referido templo, en el trozo comprendido hasta la Capilla del Sagrario, el cual se halla sumamente desgastado y lleno de desigualdades que dificultan el paso y afean grandemente el interior de la Catedral, con losetas de mármol gris y blanco, de 0,45 por 0,45 metros y 0,04 metros de

espesor, recibéndolas con mortero de cemento, previo un asentado de hormigón:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a pesetas 49.745,55, que aumentado en su 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que asciende a 248,73 pesetas, constituyen el total expresado de 49.994,28 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, acordó dar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 49.994,28, y que las obras se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. I. sobre si son de aplicación a la Universidad autónoma de Cataluña las Ordenes de 23 y 26 del pasado mes de Octubre y las dos de 9 del actual relacionadas con las representaciones escolares en los Claustros, Juntas de Gobierno y de Facultad, con la celebración de reuniones estudiantiles en los Centros de enseñanza, con las perturbaciones dentro de los mismos y con la clausura de los locales que en ellos ocupan las Asociaciones de estudiantes,

Este Ministerio le manifiesta que las

cuatro aludidas disposiciones son de aplicación a la Universidad autónoma de Cataluña y a todos los Centros docentes de aquella región.

Madrid, 19 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Comisario general de Primera enseñanza en Cataluña.

Ilmo. Sr.: En atención a lo expuesto, con fecha 1.º de Octubre próximo pasado, por el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, D. Vicente Valls y Anglés,

Este Ministerio ha acordado que cese en el desempeño de la zona de la Inspección Central de Primera enseñanza correspondiente al territorio de Cataluña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de Profesor auxiliar numerario en el Conservatorio de Música de Valencia, cuya dotación ha sido asignada a la enseñanza de Solfeo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Ordenes de 19 de Febrero de 1920, 18 de Mayo de 1931 y 1.º de Febrero del año actual,

Este Ministerio ha acordado nombrar a doña Josefa Vilches Sanchiz, artista de reconocida competencia, Profesora auxiliar numeraria de Solfeo del Conservatorio de Música de Valencia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Nombrada doña María Rodrigo y Bellido en 17 de Noviembre de 1932 para desempeñar interinamente la Cátedra de "Conjunto vocal e instrumental" del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, cuyo nombramiento fué hecho por un año, prorrogado por otro en 25 de Noviembre de 1933; teniendo en cuenta que la referida cátedra ha sido anunciada a concurso por Orden de 2 de Mayo último, y con el fin de que la enseñanza continúe debidamente atendida,

Este Ministerio ha acordado que la referida doña María Rodrigo y Belli-

do siga desempeñando la cátedra de "Conjunto vocal e instrumental" del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, de Madrid, con carácter interino y sueldo anual de 5.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

FRANCISCO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En la imposibilidad de que los Profesores de Solfeo del Conservatorio de Música, de Valencia, atiendan debidamente esta enseñanza, dado el gran número de alumnos,

Este Ministerio ha acordado que del crédito de 19.500 pesetas que figura en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 23, concepto 5.º del vigente Presupuesto "para reorganización de los Conservatorios", se destinen 2.000 pesetas, cuya dotación quedará asignada, a una plaza de Profesor auxiliar numerario de la expresada enseñanza y en el indicado Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

FRANCISCO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Silvestre Santaló Palvorell solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar su cargo de Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Gerona, que desempeñó desde el 30 de Mayo de 1906 al 31 de Diciembre de 1933:

Resultando que el interesado constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Gerona, la fianza a que se refieren los resguardos que se detallan a continuación y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno, expedido en 14 de Octubre de 1912, con los números 230.421 de entrada y 85.684 de registro, por valor de 1.100 pesetas nominales; y

2.º Otro, en 26 de Enero de 1922, con los números 509 de entrada y 2.864 de registro, por valor de 2.150 pesetas en metálico, sumando todos un total de fianza de 1.100 pesetas nominales y 2.150 pesetas en metálico:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona emite informe favorable y, además, hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la solicitada de-

volución de fianza en la GACETA DE MADRID de 1.º de Abril próximo pasado y *Boletín Oficial* de la provincia de 4 del mismo mes, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Santaló Palvorell:

Vistos el informe del Tribunal de Cuentas de la República, el de la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio y el de la Asesoría Jurídica:

Considerando que extinguida la obligación principal se extingue la secundaria, de garantía, y que comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquélla, procede devolver ésta,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución de la fianza depositada por D. Silvestre Santaló Palvorell, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Gerona, previo el pago del impuesto de derechos reales que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

FRANCISCO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fecha 12 de los corrientes, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para reparaciones de armaduras y retejos de la Catedral de Oviedo y capilla del Rey Casto, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que, entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de pesetas 10.000 para reparaciones de armaduras y retejos de la Catedral de

Oviedo y capilla del Rey Casto, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fecha 12 de los corrientes, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para continuar los trabajos de desescombro y reparación en la Cámara Santa, de la Catedral de Oviedo, por los destrozos ocasionados durante los pasados sucesos, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona D. Alejandro Ferrant y Yáñez:

Considerando que, entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de pesetas 10.000 para continuar los trabajos de desescombro y reparación en la Cámara Santa, de la Catedral de Oviedo, por los destrozos ocasionados durante los últimos sucesos, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Profesor auxiliar numerario de la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián, D. Manuel Díez García, encargado de Algebra financiera, solicitando la gratificación anual de 2.000 pesetas por su desempeño, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de Octubre último (GACETA del 23), que acredita desde 1.º de Julio último a los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles y Profesionales de Comercio, que se encuentren desempeñando por acumulación la enseñanza de Algebra financiera, la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 17, concepto primero del presupuesto correspondiente a este Departamento, y teniendo en cuenta que el recurrente se encuentra en iguales condiciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, y de acuerdo con lo establecido en la vigente ley de Presupuestos, ha resuelto que los beneficios que concede la citada Orden ministerial de 20 de Octubre último alcance también a todos los Profesores o Auxiliares que tengan a su cargo la enseñanza de Algebra financiera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Juan de Castro y Valero, Catedrático jubilado de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, solicitando se aclare si el cese en el servicio activo de la enseñanza ha de entenderse desde la fecha del Decreto que dispuso su jubilación o de la en que cumplió la edad reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, como aclaración al Decreto de 21 de Agosto próximo pasado, que dispuso la jubilación en su cargo de Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, de don Juan de Castro y Valero, que todos los efectos de la cesación en activo en el cargo expresado del citado Profesor se entienden retrotraídos a la fecha de 26 de Julio último, en que cumplió la edad de setenta años, determinante de su jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error material en la Orden de 20 de los corrientes (página 1480 de la GACETA del 22), se dispone para subsanarlo:

1.º Que siendo de 8.000 pesetas y no de 7.000 el sueldo que deja vacante el Sr. González, 407, se asciende a este sueldo, con efectos de 16 de Agosto último, al Sr. García Martínez, 427, debiendo considerarse como resultas el otorgado en igual fecha al Sr. Suárez, número 1.158.

2.º Que el Sr. Vandellós, número 428, ascienda al sueldo de 8.000 pesetas, con efectos de 1.º de Septiembre, ya que el Sr. García, 427, debe percibirlo, como queda expuesto, a partir del 16 de Agosto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de 5 de Junio de 1933, para las oposiciones al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y con la propuesta formulada por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y Consejo Asesor de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar aquella y, por lo tanto, los siguientes Tribunales que han de juzgar la segunda parte de las oposiciones a las Secciones de Archivos y Bibliotecas, cuyos cursillos reglamentarios han de terminar el próximo día 30:

Sección de Archivos.—Presidente, D. Miguel Gómez del Campillo, Inspector de Archivos; suplente, D. Marcos Asanza y Almazán, segundo Jefe del Archivo Histórico Nacional. Vocal, don Gerardo Jaime Núñez Clemente, funcionario del Archivo Histórico Nacional; suplente, D. Antonio de la Torre Gasió, del mismo Archivo. Vocal, don Fernando Valls y Taberner, Jefe del Archivo de la Corona de Aragón; suplente, D. Fernando Rodríguez Guzmán, Jefe del Archivo de Avila. Vocal, D. Vicente Castañeda Alcover, Jefe de

la Biblioteca de la Academia de la Historia; suplente, D. José María Castrillo, Jefe de la Biblioteca popular del distrito de la Latina. Vocal, D. Ramón Revilla Vielva, funcionario del Museo Arqueológico Nacional; suplente, D. Ricardo Aguirre, del mismo Museo.

Sección de Bibliotecas.—Presidente, D. Miguel Artigas Ferrando, Inspector de Bibliotecas; suplente, D. Julián Paz Espeso, segundo Jefe de la Biblioteca Nacional. Vocal, señorita Angela García Rives, de la Biblioteca Nacional; suplente, D. Julián Ruiz Egea, Jefe de la Biblioteca popular de Chamberí. Vocal, D. Enrique Sánchez Reyes, Director de la Biblioteca "Menéndez Pelayo"; suplente, D. Rafael Raga Miñana, Jefe de la Biblioteca popular de Valencia. Vocal, D. Eugenio de Lostau, Jefe del Archivo del Tribunal Supremo; suplente, D. Eudasio Varón, del Archivo Histórico Nacional. Vocal, D. Felipe Matéu y Llopis, del Museo Arqueológico Nacional; suplente, D. Francisco de B. San Román, Jefe del Museo de Toledo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

En el expediente de que se hará mención, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado por doña Adelaida Samper Delgado, que solicita la convalidación de la asignatura de Historia de la Cultura, que tiene aprobada el pasado curso en la Universidad de Granada, en el preparatorio de Filosofía y Letras, por la de Historia de España, que forma parte del preparatorio de la Universidad de Valencia, a donde ha trasladado su matrícula:

Considerando que el Decano y Rector de Valencia informan favorablemente y que el Negociado y Sección del Ministerio son de parecer que puede accederse a lo solicitado,

Este Consejo entiende debe resolverse este expediente de conformidad con el Negociado y Sección del Ministerio."

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Ante la frecuencia con que se presentan instancias solicitando

convalidaciones de asignaturas de las Escuelas de Artes y Oficios y Bellas Artes, a los efectos de completar estudios en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado,

Este Ministerio, de acuerdo con la moción presentada por el Consejo Nacional de Cultura, se ha servido disponer que las asignaturas de Perspectiva y Escenografía, Anatomía, Colorido y Composición, Dibujo de Estatuas, Dibujo del Natural, Dibujo del Natural en movimiento, Procedimientos pictóricos y Composición Decorativa, que se cursan en las Escuelas de Artes y Oficios y Bellas Artes con igual amplitud que en las Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Valencia, se consideren para todos los efectos convalidadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Cultura y en cumplimiento del Decreto de 14 de Enero de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto el nombramiento del siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios del concurso oposición a la Cátedra de Resistencia de materiales en general y su aplicación a los buques, vacante en la Escuela de Ingenieros Navales, convocado por Orden ministerial de 16 de Agosto de 1934 (GACETA del 17).

Propietarios.—Presidente, D. Gervasio de Artiñano y Galdácano, vive en Maldonado, 4, Madrid; Vocal, D. Juan Manuel Tamayo y Orellana, Ingeniero Naval, General Jefe de los Servicios Técnicoindustriales en el Ministerio de Marina; Vocal, D. Claudio Aldereguía y Lima, Ingeniero inspector de buques en Bilbao; Vocal, D. José Cebada Ruiz; Vocal, D. Luis Vegas Pérez, Catedrático de la Escuela de Arquitectura.

Suplentes.—Vocal, D. Nicolás Franco Bahamonde, Director de la Escuela de Ingenieros Navales; Vocal, D. Juan Antonio Suances y Fernández, Ingeniero Naval; Vocal, D. José María Marchessi y Sociats, Sagasta, 10, Madrid; Vocal, D. Francisco Javier de Luque y López, Catedrático de la Escuela de Arquitectura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las bases reguladoras para un Concurso nacional de Música, elevadas a la Superioridad por esa Dirección general de su digno cargo,

Este Ministerio se ha servido aprobarlas y disponer que las mismas sirvan de convocatoria, publicándose en la GACETA DE MADRID y en tirada especial, que será distribuida entre los Centros artísticos de España por medio de los Sres. Gobernadores civiles.

PREÁMBULO

Al cesar en sus funciones la Junta Nacional de Música, los concursos nacionales de Música vuelven a depender directamente de la Dirección general de Bellas Artes (Secretaría de Concursos Nacionales), la cual, por diversas circunstancias de orden administrativo, no ha podido publicar antes las bases para la realización del Concurso correspondiente al año actual. Pero deseosa de estimular las manifestaciones artísticas de todo orden y no queriendo que actividades tan importantes para la cultura, como son las musicales, quedaran en condiciones de inferioridad con respecto a las demás a que el Estado presta su atención, ha formulado las bases siguientes, conformándose a las circunstancias de tiempo, con objeto de que pueda realizarse un Concurso musical dentro del presente ejercicio económico:

Bases para el Concurso Nacional de Música.

1.^a Se abre un concurso para premiar la labor realizada por los compositores españoles durante los últimos años, a partir de 1.^o de Enero de 1931 hasta la fecha de la publicación de estas bases en la GACETA DE MADRID.

2.^a Comprende este concurso todas las obras sinfónicas, de cámara o de piano estrenadas en conciertos públicos durante el periodo señalado en la base anterior.

3.^a Podrán concurrir todos los músicos españoles, hispanoamericanos y filipinos que residan en la Península, Baleares y Canarias, excepto los que hubieren obtenido el premio otorgado en su totalidad en el Concurso similar anterior.

4.^a Los concursantes enviarán a la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de estas bases, las partituras de las obras comprendidas en la base 2.^a, acompañadas de la documentación que acredite el haber sido es-

trenadas en el plazo fijado en estas bases.

5.^a Se tendrá en cuenta tanto la cantidad de obras estrenadas como su calidad artística.

6.^a Se concederán dos premios: uno de 5.000 pesetas y otro de 3.000, y dos accessits de 1.000 pesetas cada uno.

7.^a El Jurado calificador que se nombre al efecto fallará antes del día 23 de Diciembre próximo.

8.^a Los premios no podrán declararse desiertos ni dividirse.

9.^a La entrega de trabajos en la Secretaría de Concursos Nacionales, dentro de la fecha indicada anteriormente, se hará en los días laborables, de once a una.

10. Transcurridos quince días de la publicación del fallo del Jurado en la GACETA DE MADRID, los concursantes podrán retirar sus obras personalmente o por persona delegada al efecto, sin que la Secretaría venga obligada, en ningún caso, a la devolución de los mismos. Y después de esta fecha podrá disponer lo que estime oportuno de los trabajos no recogidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Visto el informe de la Comisión de Becas Hispano Americanas, que a la letra dice así:

"Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el becario mejicano D. Manuel Sánchez Gavito, que desea regresar a Méjico por haber terminado sus estudios de Derecho en la Universidad de Madrid antes del tiempo proyectado, la Comisión de Becas Hispano Americanas ha acordado proponer a V. E. se le concedan los beneficios del artículo 3.º del Decreto de 4 de Mayo último, concediéndole la suma de 1.000 pesetas para los gastos que le ocasiona el viaje de regreso a su país.

Al propio tiempo, la citada Comisión ha acordado proponer a V. E. se solicite de las autoridades universitarias de Méjico, por medio del Ministerio de Estado, la presentación de una terna para la beca que ahora queda vacante, conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto de 4 de Mayo e instrucciones complementarias. V. E. resolverá."

Este Ministerio se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Embajada de Méjico en

Madrid, el interesado y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Ministro de Estado.

Vista la instancia de D. Enrique M. Barba, becario hispano americano, que, habiendo terminado el grado de Doctor en Historia en la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Madrid, da por terminados sus estudios, y desea regresar a su país a la mayor brevedad posible:

Resultando que pasada a informe de la Comisión de Becas Hispano americanas, ésta lo ha emitido en el siguiente sentido:

"Excmo. Sr.: El becario argentino D. Enrique M. Barba, que ha terminado el grado de Doctor en Historia en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, con la nota de sobresaliente, y que da con ello por terminados sus estudios en España, ha solicitado que se le abonen los gastos de viaje de regreso a la Argentina, ya que ha terminado su beca mucho antes de lo que suele durar ésta en circunstancias análogas. La Comisión de Becas Hispano Americanas, encontrando atendibles las razones del Sr. Barba, ha acordado proponer a V. E. se le concedan los beneficios del artículo 3.º del Decreto de 4 de Mayo último, otorgándole la suma de 1.000 pesetas para el gasto del viaje de regreso a la Argentina.

Al propio tiempo la Comisión ha acordado proponer a V. E. que se solicite de las Autoridades universitarias de la Argentina, por medio del Ministerio de Estado, la presentación de una terna para la beca que queda vacante, conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto de 4 de Mayo e instrucciones complementarias. V. E. resolverá."

Este Ministerio ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Embajada de la Argentina en Madrid, el interesado y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Ministro de Estado.

Habiéndose observado errores de copia de imprenta y apareciendo algún nombre borrado e ilegible en el encabezamiento y en el número 2.º de la Orden de 16 de Noviembre en curso, y relaciones publicadas en la página 1.395 del ejemplar de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 19 del actual, se inserta a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: En armonía con el párrafo segundo del artículo 1.º del Reglamento de 30 de Octubre próximo pasado (GACETA del 2 de Noviembre), por el que se hace constar que los actuales becarios, mientras cumplan las prescripciones reglamentarias con arreglo a las que fueron designados y las que en el Reglamento se determinan, continuarán en el disfrute de la beca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La publicación al pie de la presente de las relaciones nominales de los alumnos de los diversos Centros de enseñanza que durante el curso de 1933-34 disfrutaron del beneficio de alumnos seleccionados correspondiente al grado de enseñanza que cursaban, que se entenderá que continúan disfrutando en el curso actual de 1934-35; habiéndose introducido en las relaciones que se insertan modificaciones producidas por alumnos que han terminado el grado de enseñanza para el que tenían otorgados los beneficios y han sido propuestos por los Claustros para seguir estudios superiores, o que han cambiado de Centros de enseñanza, como asimismo han sido eliminados los alumnos de los que se han recibido hasta ahora propuesta en tal sentido, formulada también por los Claustros de los distintos Centros docentes, o que han sido baja por defunción, por renuncia voluntaria a seguir cursando sus estudios o por causas análogas.

2.º Que cuantos no figuraron en la relación de beneficiados para el curso 1933-34 y, en su consecuencia, no figuran en las que a continuación aparecen, han de atenerse a cuanto se previene en el Decreto de 16 de Octubre próximo pasado (GACETA del 18) y Reglamento de 30 del mismo mes (GACETA del 2 de Noviembre), para cuya ejecución irán dictándose las disposiciones procedentes, conforme disponga este Ministerio de los datos precisos.

3.º Que los becarios cuyos nombres aparecen en la relación quedan sujetos al régimen de internados en los casos que proceda, según aparezca acogidos al derecho que les otorgó el apartado c) del artículo 4.º del Decreto de 7 de Agosto de 1931, con arreglo al que fueron designados y a que, con relación a los que deben ser destinados a los internados, existan o no funcionando en las provincias donde el alumno reside, conforme a las normas que vayan dictándose y, desde luego, todos ellos percibirán el subsidio desde 1.º de Octubre próximo pasado.

4.º Que la inserción de la presente Orden en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el Boletín Oficial del Ministerio sirva de notificación a los

alumnos, a los Jefes de los Centros en que hayan de realizar sus estudios los incluidos en las respectivas relaciones y a los Habilitados correspondientes, que lo serán, en lo que se refiera a los alumnos de preparación para el ingreso en las distintas Escuelas de Ingenieros, los de aquella en la que se propongan presentarse y ante los que justificarán sus estudios mediante certificación del Director de la Academia a que asistan.

5.º Que por los Jefes de los Centros docentes, dentro de los ocho siguientes a la fecha en que se inserte en el *Boletín Oficial* del Ministerio la presente Orden, remitan a la Subsecretaría la nota de los alumnos becarios que, incluidos en las GACETAS del 4 y 6 de Octubre de 1933, hayan sido baja, con expresión de la causa que la motivare, y si cuantos figuran en las relaciones que al pie se transcriben se han presentado en los referidos Centros a hacer uso de su derecho.

6.º Que a continuación de la relación de becarios del pasado curso, a quienes se sigue considerando como tales, se inserte en relación a dos columnas las becas que en la fecha actual resulten asignadas a cada provincia, a alumnos en ella residentes y del número de becas que le corresponden, en atención a su número de habitantes, conforme previene el artículo 1.º del Reglamento de 30 de Octubre próximo pasado. En consecuencia, conforme vayan vacando en lo sucesivo las becas en las provincias que aparecen con exceso, irán asignándose a las provincias en que no figuren becarios, y una vez cubierto el cupo de éstas, a las que por su población les corresponda mayor número de las que actualmente tenga.

Para el mejor orden de estas adjudicaciones, se seguirá el orden alfabético de provincias, asignándose las vacantes una por una desde la A a la Z, de forma que aquellas en las que careciendo de becarios en la actualidad, se asigne una de las vacantes, de corresponderle alguna beca más por razón de proporcionalidad de población, no podrá proveerla en tanto reste alguna que aun no tenga asignada vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

A todos los efectos legales se dan por reproducidas las relaciones de becarios que aparecieron en la GACETA del día 19 con las rectificaciones que a continuación se expresan:

Facultades.

Número 62.—Marín Solano (Victor Félix), en vez de (Martín), como aparece.

Número 79.—Oliveros Rives (María del Pilar), en vez de (Oliveres).

Bachillerato.

Número 6.—(Aparece borrado e ilegible el nombre), deberá leerse Aizpurua Erviti (Laureano).

Número 60.—Castañer Margeli (Plácido) en vez de Marmeli.

Número 61.—Castro Juez (Gerarda), en vez de Casero.

Número 157.—Granda Samalea (Aidina Elena Ricarda), en vez de Aldina.

Número 194.—López Cordón (María de la Consolación), en vez de Gordón.

Número 255.—Oliver Pérez (José), cuyo segundo apellido aparece en parte ilegible.

Número 265.—Ortiz Fornaguera (Ramón), en vez de Forñaguera.

Número 295.—Quelle Insúa (Ramón), en vez de Isúa.

Número 305.—Río Pena (Gervasio del), en vez de Peña.

Número 388.—Yuste Pertegal (Miguel), en vez de Juste.

Normales.

Número 7.—Ballón Riveira (Manuela) en vez de Ballón.

Enseñanzas artísticas, industriales y de trabajo.

Número 17.—Fuentes Arias (Consantino), en vez de Puertes.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Ministerio fecha 23 del actual, GACETA del 24 (página 1.539), relativa a la adjudicación de vacantes a cursillistas de 1933 en la provincia de Vizcaya, se procede de nuevo a su publicación, convenientemente rectificadas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de adjudicación de vacantes para cursillistas de 1933 en Vizcaya:

Resultando que han sido adjudicadas las vacantes de la Escuela práctica aneja a la Normal de Bilbao:

Considerando que el interés de la enseñanza, que debe ser preferentemente atendido, así como los derechos de los opositores, exige no modificar la elección efectuada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe la elección de plazas efectuada el día 11 del actual en Bilbao.

2.º Este Ministerio resolverá acerca de las oposiciones anunciadas en esta Escuela Normal y la situación y derecho de los opositores, una vez que aquellas oposiciones se terminen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar Vocales de la Sección de Confeitería, Pastelería, Chocolatería y Repostería del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Palma de Mallorca, y visto asimismo el informe elevado conjuntamente con la proclamación de los expresados Vocales por el Sr. Delegado de Trabajo:

Resultando que, según el antedicho informe, no se dió por los elementos patronales cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 24 de Abril último referente a las elecciones de Vocales de aquella representación, por cuanto que concedido derecho electoral a la Asociación de Fabricantes de Chocolates de España, esta entidad no concurrió a las mencionadas elecciones, si bien acudieron dos señores patronos como integrantes de aquélla, siendo los que hicieron la designación de los Vocales de su clase, y que en cuanto a las elecciones de representantes obreros, según también aparece del meritado informe, celebradas éstas de conformidad con los preceptos del artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, concurrieron a las mismas elementos que tienen el carácter de obreros eventuales de la modalidad de trabajo que trata de regular la Sección de referencia:

Vista la Ley de 27 de Noviembre de 1931, especialmente en su título tercero—Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos—, y muy singularmente en su artículo 17:

Considerando que no es posible convalidar la elección de Vocales de representación patronal efectuada en la forma que queda expresada en el Resultando precedente, por cuanto que ello supone una manifiesta infracción, no solamente de lo prevenido en la Orden de convocatoria, sino que también de lo que establece todo el título a que se ha hecho referencia en los Vistos, puesto que si las elecciones debían verificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, la entidad con derecho electoral, y sola-

mente ella, era quien podía designar Vocales de su clase, sin abrogarse esta representación elementos que, si bien integrantes de la propia entidad, no son ella misma, privando así de derecho a los demás industriales de la actividad de que se trata, lo que de ninguna manera es lícito:

Considerando que asimismo tampoco puede ser convalidada la elección de Vocales de representación obrera, puesto que ésta ha sido tachada, por autoridad tan relevante como el señor Delegado de Trabajo, de aparecer mediatizada, o por lo menos no ser reflejo en absoluto de los profesionales de la modalidad de trabajo de que se trata, ya que si intervinieron en la elección, como afirma dicha autoridad, obreros de carácter eventual, éstos en forma alguna pueden tener derecho para tomar parte en las elecciones, por cuanto que el concepto de eventualidad se opone en absoluto al de profesionalidad, requerido de manera terminante por el artículo 17 de la vigente Ley; y

Considerando que, como consecuencia de lo que consignado queda en los fundamentos anteriores, es necesario llegar a la declaración de que las elecciones celebradas, tanto para designar los Vocales de representación patronal como de la obrera, han de ser anuladas, por haberse infringido, no sólo la Orden de convocatoria de dichas elecciones, sino también preceptos claros y terminantes de la Ley, cuales son los artículos 14 y 17 de la misma, debiendo, en consecuencia, procederse a nueva convocatoria, que, en cuanto a los Vocales patronos, deberán celebrarse las elecciones de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 del repetido Cuerpo legal, ya que la Sociedad a la que se confirió derecho electoral decayó del mismo voluntariamente, y las de los representantes obreros deberán verificarse de análoga forma, puesto que las realizadas se encuentran afectadas de vicio que las invalida, procurando que en las a celebrar no se entremezclen votos pertenecientes a individuos no profesionales, cuales son aquellos que eventualmente trabajan en una industria cualquiera,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de acuerdo con el mismo, ha dispuesto:

1.º Que sean nulas las elecciones de Vocales de ambas representaciones de la Sección de Confitería, Pastelería, Chocolatería y Repostería del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Palma de Mallorca.

2.º Que dentro del plazo de veinte

días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar los Vocales que han de integrar la Sección de que se trata, de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º Que por el Delegado de Trabajo correspondiente se tomen las garantías necesarias para que únicamente emitan su voto aquellos obreros que tengan el carácter de profesionales de la modalidad de trabajo de que se trata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición unánime formulada por las representaciones patronal y obrera de la Sección de Biseladores de Lunas, del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Madrid, en solicitud de que dicha Sección extienda su jurisdicción a las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo, Ciudad Real y Cuenca, petición que informa favorablemente el Presidente del mencionado Jurado mixto;

Visto asimismo el informe del Delegado de Trabajo, y considerando que la solicitud de que se trata es digna de ser atendida, puesto que en las provincias expresadas no existe organismo especial que entienda y regule cuanto con dicha modalidad se relaciona, sin que por razón de desarrollo industrial y número de obreros pueda procederse a hacer, de los respectivos Jurados mixtos de Industrias de la Construcción, estructuración semejante a la de Madrid, lo cual no amengua la necesidad de que, tanto los citados profesionales como sus patronos, se encuentren sometidos a un organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y regule cuanto a los mismos se refiera, necesidad a la que, sin duda, puede proveerse accediendo a la amplitud jurisdiccional, en orden al territorio, del Jurado mixto de Madrid,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de acuerdo con el mismo, ha dispuesto que, conservando su actual estructura la Sección de Biseladores de Lunas, del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Madrid, extienda su jurisdicción territorial a las provincias de Avila, Gua-

dalajara, Segovia, Toledo, Ciudad Real y Cuenca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Nombrado D. Teófilo Hernando Ortega, por Decreto de 7 de los corrientes, Subdirector Jefe de la Sección de Farmacobiología del Instituto Nacional de Sanidad, con el haber anual de 12.000 pesetas,

Este Ministerio, considerando que por Decreto de 1.º de Julio de 1932 le fué concedido al interesado el derecho a percibir los haberes que se le acreditaban, en igual cantidad que por el anterior, por su cargo de Director del Instituto Técnico de Farmacobiología, en concepto de indemnización en vez de sueldo; que el cargo de Subdirector Jefe de la Sección de Farmacobiología, arriba mencionado, no es sino la nueva denominación con que figura en el Instituto Nacional de Sanidad, de reciente creación, del posteriormente citado, de Director del Instituto Técnico de Farmacobiología, y que la dotación del mismo está incluida en el vigente presupuesto en el artículo destinado a indemnizaciones, ha tenido por conveniente disponer que D. Teófilo Hernando Ortega continúe percibiendo como indemnización los emolumentos asignados a su nuevo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Sin perjuicio de las normas a que habrá de ajustarse, en su día, la provisión en propiedad del cargo de Jefe de los Servicios de Restricción de Estupefacientes, de la Dirección general de Sanidad, cuando llegue la reglamentación legal de aquellos servicios, y atendiendo de momento a conveniencia de los mismos,

Este Ministerio ha resuelto nombrar con carácter interino a D. Fernando Hergueta Vidal, para el desempeño del referido cargo, vacante por dimisión del que lo desempeñaba, que le fué admitida por Orden ministerial de 15 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Atendida la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Palma de Mallorca, presentada por D. Bartolomé Company,

Este Ministerio ha dispuesto que se acepte la dimisión dicha, y que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, sea nombrado Presidente de la referida Agrupación D. José Ramis de Ayreflor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia que el Comité español de la Commission Internationale du Genie Rural ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de este Departamento proponiendo la designación de los miembros que han de constituir el Comité organizador del II Congreso Internacional de Ingeniería Rural que ha de tener lugar en Madrid el año próximo, según acuerdo tomado en Consejo de Ministros con fecha 3 de Abril último, y proponiendo también las personalidades para el Comité de honor de dicho Congreso:

Vista la importancia que para España tiene el organizar en tiempo oportuno y metódicamente los actos que con motivo de dicho Congreso han de realizarse, a fin de que los visitantes extranjeros y congresistas nacionales que asistan puedan apreciar los progresos agrícolas de todo orden que se lleven a efecto en su país y que, por circunstancias especiales, no son aún conocidas en toda su integridad y extensión:

Considerando que en la referida propuesta de miembros del Comité organizador se hallan representadas las especialidades técnicas relacionadas con las materias a tratar, y teniendo en cuenta la urgencia de que dicho Comité comience cuanto antes a desarrollar sus actividades en orden a la mejor organización del II Congreso Internacio-

nal de Ingeniería Rural y pueda ponerse en relación con las entidades similares constituidas ya en diversos países:

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aceptar la propuesta del Comité Español de la Commission Internationale du Genie Rural y designar como miembros del Comité organizador a los siguientes:

Señor Presidente de la Asociación de Ingenieros Agrónomos; D. Jesús Andreu Lázaro, Ingeniero agrónomo, Jefe de Sección de Investigaciones y prácticas agrícolas en el Ministerio de Agricultura; D. Eladio Aranda Heredia, Secretario del Comité Español de la Commission Internationale du Genie Rural; D. José Armero Plá, Ingeniero de Caminos, de Saltos del Duero; D. Angel Arrúe Astiazarán, Ingeniero agrónomo del Centro de Estudios Hidrográficos; D. Federico Bajo Mateos, Ingeniero agrónomo de la Sección de Fitopatología y Plagas del Campo, en el Ministerio de Agricultura; D. Antonio Ballester Llambias, Ingeniero agrónomo, Jefe de los Servicios de Crédito Agrícola; D. Ramón Cantos Sáinz de Carlos, Ingeniero agrónomo, Diputado a Cortes; D. Guillermo Castañón Albertos, Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero; D. Miguel Cavero Bleuca, Ingeniero agrónomo de Obras de Puesta en Riego; don Rafael Cavestany de Anduaga, Ingeniero agrónomo agregado a la Embajada de España en París; D. José Da Casa Calzada, Ingeniero agrónomo agregado a la Embajada de España en Londres; D. Carlos Casado de la Fuente, Ingeniero agrónomo agregado a la Embajada de España en Berlín; D. José Cruz López, Ingeniero de Caminos, del Centro de Estudios Hidrográficos; don Demetrio Delgado Torres, Ingeniero agrónomo, ex Director de Obras hidráulicas; D. Francisco Fernández de Navarrete y Rada, Ingeniero agrónomo, Profesor del Instituto Nacional agronómico; D. José Fonseca Llamedo, Profesor ayudante de Urbanología en la Escuela Central de Arquitectura; D. Luis Fuentes López, Ingeniero de Caminos de la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro; D. Luis García de los Salmenes, Ingeniero Jefe de los Servicios agronómicos de la Diputación provincial de Madrid; D. Enrique Jiménez Girón, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. Julio Jordana de Pozas, Ingeniero agrónomo de la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro; D. Luis Hoyos Sáinz, Catedrático; D. Juan Antonio Lanzón Lledos, Ingeniero agrónomo, del Sindicato de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir; D. José Cruz Lapazarán Be-

ristain, Ingeniero agrónomo del Instituto de Investigaciones agronómicas; D. Luis Liró Ortiz, Ingeniero Jefe de los Servicios agronómicos en el Ministerio de Agricultura; D. José Mallart Cuto, Secretario del Comité de Organización Científica del Trabajo; don Leopoldo Manso Díaz, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. Carlos Morales Antequera, Ingeniero agrónomo, Subdirector de Agricultura; D. Eladio Morales Fraile, Ingeniero agrónomo, Presidente de la Asociación Española de Prensa Agrícola; D. José María Marchesi Sociats, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. Manuel Naredo y Teja, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. Ramón Olarquiaga y Borne, Ingeniero agrónomo, Director de "Ventosilla"; D. Francisco Pascual de Quinto, Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro; D. Juan Antonio Pérez Urruti, Ingeniero de Montes, ex Presidente del Instituto de Ingenieros civiles; D. Aureliano Quintero Gómez, Ingeniero Jefe del Servicio agronómico en la Reforma agraria; D. Leopoldo Ridruejo Ruiz-Zorrilla, Ingeniero agrónomo en el Consejo Nacional Agronómico; D. José María Soroa Pineda, Ingeniero Secretario y Profesor del Instituto Nacional Agronómico; D. Narciso Ullastres Costa, Ingeniero agrónomo, Jefe de la Sección de Estadística agrícola en el Ministerio de Agricultura; D. Antonio Velázquez Díaz, Ingeniero agrónomo de la Estación de Ensayo de Máquinas.

2.º Que para el Comité de Honor del II Congreso Internacional de Ingeniería rural, además de las personalidades extranjeras directivas de la referida Comisión Internacional, formen parte del mismo las siguientes representaciones oficiales:

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura; Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública, Excmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras públicas, Excmo. Sr. Subsecretario de Trabajo, Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Ilmo. Sr. Director general de Obras hidráulicas, Ilustrísimo Sr. Director general de Reforma Agraria, Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional Agronómico, Ilustrísimo Sr. Presidente del Instituto de Investigaciones Agronómicas, Ilustrísimo Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión, Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Ingenieros civiles, Ilustrísimo Sr. Director de la Escuela de Arquitectura, Ilmo. Sr. Direc-

tor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, Ilmo. Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Ilmo. Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Ilmo. Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, Ilustrísimo Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, Ilustrísimo Sr. Director del Centro de Estudios Hidrográficos, Ilmo. Sr. Director de la Estación Agronómica Central, Ilmo. Sr. Director de la Estación de Ensayos de Máquinas, Ilmo. Sr. Director de la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro, Ilmo. Sr. Director de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero, Ilmo. Sr. Director de la Mancomunidad Hidrográfica del Guadalquivir, Ilustrísimo Sr. Director de los Canales del Lozoya; Ilmo. Sr. D. Pedro Miguel González Quijano, Consejero de Obras Hidráulicas; Ilmo. Sr. D. Diego Mayoral Estrimiana, Consejero de Obras Hidráulicas; Ilmo. Sr. D. Angel Torrejón y Boneta, Inspector del Consejo Nacional Agronómico.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señores...

Ilmo. Sr.: Suprimida por el Decreto del Ministerio de Hacienda de 13 de Octubre último la plaza de Jefe del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros, a la cual estaban vinculadas por el Decreto de este Ministerio de 11 de Enero próximo pasado, una Vocalía de la Junta Consultiva del Servicio Nacional de Seguros del Campo y otra del Tribunal arbitral del propio Servicio, hubo de consultarse al Ministerio de Hacienda a qué cargo podían ser asignadas, y como quiera que el citado Ministerio, con fecha 8 del corriente, propone que las mencionadas Vocalías se asignen a un Jefe de Sección de la Dirección general correspondiente del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros,

Este Ministerio, aceptando la referida propuesta, ha resuelto como en la misma se propone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento original de Capitán de la Marina mercante, número 1.094, expedido por la extinguida Dirección general de Navegación en 20 de Marzo de 1925, a favor de D. Antonio de las Casas Remón, he venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señores Inspector general de Personal y Alistamiento, Delegados y Subdelegados marítimos.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría general y lo informado por la Inspección general de Navegación, la Asesoría Jurídica, la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 19 del Real Decreto de 6 de Junio de 1924 (*Diario Oficial*, núm. 128), ha dispuesto que, a los efectos del sueldo que pueda corresponderle, se reconozcan al Profesor numerario de la Escuela de Náutica de Cádiz, D. Fernando Portillo Ruiz, los años de servicios prestados como Profesor interino y como Profesor especial, reconociéndole, en su consecuencia, el derecho al percibo del sueldo anual de nueve mil quinientas pesetas (9.500), según dispone el artículo 121 del vigente Estatuto de Escuelas de Náutica, por estar comprendido en la categoría correspondiente entre los veinte y veinticinco años de servicio, y a partir de la fecha de la presente declaración, debiendo afectar su abono al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 2.ª del presupuesto vigente de esa Subsecretaría.

Teniendo esta disposición carácter de generalidad para todos los que estén en la actualidad en el mismo caso, previa la concesión concreta en cada uno de ellos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROZE

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con la exposición elevada por la Inspección general de Pesca, lo informado por la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado y a propuesta de la Secretaría general, ha dispuesto se le asigne a cada una de las embarcaciones guardapesca "V. 7", "V. 8", "V. 9", "V. 10", "V. 11" y "V. 12" la cantidad anual de tres mil pesetas (3.000) en concepto de fondo económico, la cual se reclamará y administrará en la forma dispuesta en el Reglamento de 28 de Diciembre de 1933 (*D. O.* núm. 11, de Marina, de 1934) y a contar desde el día en que hayan sido entregadas a la Subsecretaría de la Marina civil.

Este gasto afectará al capítulo 3.º, artículo 6.º, agrupación única del vigente presupuesto de esta Subsecretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROZENA

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración civil, de este Ministerio, doña Pilar Rodríguez y González, que presta sus servicios en la Jefatura de Industria de la provincia de Vizcaya, solicitando licencia de un mes por enfermedad, y vistos asimismo el certificado médico que acompaña y el informe favorable del Jefe respectivo, emitido en el oficio, por el que se eleva la instancia a la Subsecretaría de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la expresada funcionaria, doña Pilar Rodríguez y González, un mes de licencia por enfermedad con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, que empezará a contarse a partir del día 10 de Noviembre, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por instancia suscrita en El Ferrol el 6 de Junio de 1934 por el pri-

mer Maquinista naval D. Francisco Berrojo Otero, en recurso sobre resolución de esa Subsecretaría de la Marina civil, que le denegaba el derecho a la obtención de plaza en el concurso que para cubrir varias plazas de Maquinistas navales, afectas a la Inspección general de Personal, se resolvió por Orden ministerial de 8 de Agosto de 1933 (D. O. núm. 187):

Resultando que el recurrente alega que si no consiguió plaza por no acreditar en su expediente los méritos que ostenta en la forma establecida, debiera habersele dado un plazo para subsanar estos defectos, y al no hacerlo así, ya que su nombre figuró en la lista de admitidos, se infringen las disposiciones legales, y que no se le tuvo en cuenta para la calificación el certificado de Navegación que presentó, expedido por el Gerente de la Compañía Santanderina de Navegación:

Considerando que al acreditar el recurrente las condiciones mínimas exigidas, no había lugar a concederle el plazo que alega para subsanar defectos, puesto que este plazo se concede precisamente para los que no pudiendo ser admitidos por faltarles algún requisito indispensable, dentro del mínimo de condiciones, puedan subsanarlos en el intervalo de tiempo que se concede entre la lista provisional y la definitiva:

Considerando que la base B) del concurso exige que los certificados de Navegación han de ser expedidos por la Autoridad de Marina, a la vista de los roles, o, en defecto de éstos, expedidos por los Armadores con la certificación de dicha Autoridad, acreditativa de la imposibilidad de hacerlo por el rol por haberse perdido este documento por naufragio o extravío, condición que no cumple el certificado de Navegación de la Compañía Santanderina, a que hace referencia el recurrente, y por cuya razón no podía tener validez para la calificación.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Inspección general de Personal y el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto desestimar el recurso de referencia.

Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señores Subsecretario de la Marina civil e Inspector general de Personal y Alistamiento.—Señores...

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación que ha de darse al articulado de la Ley de 11 de Julio del corriente año, referente a infracciones en la pesca con explosivos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Esta Ley se aplicará en toda su integridad, independientemente de la de 8 de Febrero de 1907, debiendo sancionarse gubernativamente y de un modo inmediato a aquel patrón o pescador que sea sorprendido utilizando explosivos o sustancias venenosas o corrosivas en la pesca marítima.

2.ª La interpretación que ha de darse a los apartados a) y b) del artículo 1.º será en el sentido de que la sanción se impondrá tan sólo al patrón de la embarcación, ya que por ser el que la dirige y gobierna le alcanza totalmente la responsabilidad gubernativa, quedando exentos de ella los tripulantes, aplicándose así siempre que en la embarcación y a su frente se halle un patrón de pesca; en caso contrario, se impondrá a cada uno de los que se hallen a bordo la multa de 250 a 500 pesetas por la primera falta o la de 500 a 1.000 si fueran reincidentes; entendiéndose asimismo que en la denominación de "pescador" debe incluirse a aquel labriego que desde tierra utiliza explosivos para pescar.

Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Como resultado de instancia presentada por D. Ramón Carabal Lacomba, solicitando la continuación en el usufructo del vivero de mejillones que tiene establecido en el puerto de Valencia y que le fué otorgado por Real orden de 30 de Mayo de 1930 (D. O. número 127),

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien conceder al expresado D. Ramón Carabal Lacomba la continuación por cuatro años en el usufructo de dicho vivero de mejillones, con sujeción a las condiciones fijadas por la Dirección general de Puertos que figuran en el expediente, así como a todo lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1930 (D. O. número 109).

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROZENA

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia elevada por el Subinspector de primera del Cuerpo de Servicios Marítimos, D. José Pérez Zarandíeta, so-

licitando se le conceda un mes de licencia por enfermo, acompañando el certificado médico correspondiente,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe favorable de la Inspección de Navegación y a propuesta de la de Personal, ha resuelto acceder a lo solicitado en las condiciones fijadas en el artículo 32 y siguientes del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 1918.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Navegación y de Personal y Secretario general. Señores...

Ilmo. Sr.: Resuelto por Orden ministerial de 9 de Septiembre próximo pasado el concurso para nombrar dos Ingenieros industriales afectos a la Inspección general de Buques y Construcción naval.

Este Ministerio ha dispuesto el cese en dicho destino del Ingeniero industrial, que lo venía desempeñando interinamente, D. Juan Guisasola Domínguez Gil.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Buques y Construcción Naval y Secretario general. Señores...

Ilmo. Sr.: En la distribución de los cupos de los contingentes de las primeras materias o productos a los que es de aplicación el Reglamento de 27 de Marzo del corriente año, es norma general el mantener un volumen industrial de actividad en relación con el período base del contingente, y con el fin de que no se originen trastornos en las numerosas industrias afectadas y en el aprovisionamiento del mercado consumidor.

Pero ocurre que algunos industriales que transforman una primera materia en productos elaborados distintos, al haber alterado o poder alterar la proporción relativa de estos últimos, pueden crear, y en algún caso han creado ya, desequilibrios en el aprovisionamiento del mercado interior, con los consiguientes trastornos de gravedad suna cuando pueden originar inclusive la paralización de ciertas industrias.

Para evitar tales daños, conviene es-

tablecer la facultad de condicionar la concesión de cupos en aquellos contingentes, a la obligación de que los industriales que los beneficien, los transformen en proporciones adecuadas a las necesidades del mercado nacional, y a tal fin,

Este Ministerio se ha servido disponer que se adicione al Reglamento de 27 de Marzo último el siguiente artículo:

“Artículo adicional. La Dirección general de Comercio, a propuesta de la Oficina del Aceite, podrá, en caso necesario, ordenar a los industriales afectados por este Reglamento las proporciones en que habrán de fabricar los diversos productos de su industria, en cuya composición entren productos contingentados y la conveniente distribución de los mismos entre los industriales consumidores.”

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Como resolución al concurso-oposición convocado por Orden ministerial de 24 de Mayo de 1934 (*Diario Oficial* 122), para cubrir tres plazas de Peritos inspectores de buques, de acuerdo con la propuesta hecha por el Tribunal calificador del mismo y la Inspección general de Personal,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Peritos inspectores de buques, con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, a los tres señores que a continuación se expresan, los que percibirán el haber anual de 7.000 pesetas, con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de la Marina civil, reconociéndoseles para todos los efectos el mismo orden de relación en que aquí figuran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la convocatoria y la puntuación obtenida en la clasificación.

Relación de referencia.

D. José Tojo Torreiro.

D. Agustín Ayo Echevarría.

D. Ramón Baró Hernández.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934

P. D.,

MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecre-

taria de la Marina civil y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases para funcionarios de 22 de Julio de 1918, ha dispuesto anular el nombramiento de Portero de la Delegación Marítima de Pontevedra (Vigo), hecho a favor de D. Julián Blanco, por Orden ministerial comunicada de fecha 10 de Agosto de 1934, por haber transcurrido el plazo reglamentario sin haber tomado posesión de su destino.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROZENA

Señor Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y Navegación y Secretario general.—Señores...

Excmo. Sr.: El Decreto de 25 de Septiembre último, al establecer la cifra de contingente de huevos para el año próximo, prevé, por su artículo 3.º, el obligado marcado de la mercancía para que su importación pueda, a partir de primero de Enero próximo, admitirse.

Con el fin de aclarar dudas que la interpretación de tal precepto pudiera surgir,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La marca de huevos frescos a la importación, a que hace referencia el artículo 3.º del Decreto de 25 de Septiembre último, y que deberá exigirse a partir de 1.º de Enero próximo para permitir importaciones de la mercancía, consistirá en la estampación con tinta indeleble, sobre la cáscara y el embalaje de los huevos importados, el nombre del país de origen, en idioma castellano o en el propio de su origen, pudiéndose substituir, previa aprobación del Gobierno español, por una marca general de origen en lugar de la imposición del nombre del país productor.

2.º La expresada marca de origen se estampará en color negro para huevos expedidos durante el período comprendido entre el 15 de Marzo y el 31 de Agosto, y en color rojo entre el 1.º de Septiembre y el 14 de Marzo.

3.º La marca sobre la cáscara se estampará en forma visible y legible, con caracteres latinos y en tamaño no menor a dos milímetros de altura.

La marca en el embalaje consistirá en la inscripción que indique la

naturaleza y país de origen de la mercancía, también en caracteres latinos y letras mayúsculas de tamaño superior a tres centímetros de altura.

4.º Las dudas que de la interpretación de la presente Orden puedan surgir serán resueltas por este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las manifestaciones que ante la Superioridad han hecho los Armadores de Buques de pesca y los ofrecimientos de fórmula armónica que, respetando los derechos del Tesoro y la autoridad de la Administración, faciliten el pago de las cuotas atrasadas a aquellos armadores incursos en la Orden ministerial de 25 de Septiembre último (*GACETA* de 1.º de Noviembre; *D. O.*, núm. 3.074), y deseando este Departamento no ser obstáculo a esa solución amistosa ofrecida:

Resultando que por la demora en la ejecución de la Orden ministerial citada no se irrogan nuevos ni mayores quebrantos al Estado:

Considerando que las incautaciones verificadas por incumplimiento de la cláusula 3.ª de dicha Orden ministerial, unas son en absoluto clandestinas, incluso como estaciones radiorreceptoras de radiodifusión, en tanto otras sólo lo son por haberse utilizado para captación de mensajes a ellas dirigidos en forma clandestina,

Este Ministerio viene en disponer:

1.º Que, para evitar que transcurrido el plazo fijado por Orden ministerial de 25 de Septiembre (*GACETA* de 1.º de Noviembre) próximo pasado, se proceda al cobro por vía legal de los descubiertos que la misma menciona, se suspenda el curso de ejecución de dicha Orden ministerial para facilitar a los representantes de los armadores la presentación de una fórmula que resuelva el conflicto sin menoscabo de los ingresos del Tesoro ni de la Autoridad del Departamento de Comunicaciones.

2.º Que en atención a lo anterior y dadas las seguridades ofrecidas, se condonen las multas impuestas a aquellos armadores que poseyendo licen-

cia para uso de radioreceptor tuvieren incautado su aparato, el cual les será devuelto cuando lo estime oportuno la Dirección general de Telecomunicación; y

3.º Quedan confirmadas las incautaciones y multas impuestas por la citada Dirección general a aquellos armadores que, careciendo de licencia para uso del aparato, utilizaron éste como intermediario de fines clandestinos. El pago de las sanciones establecidas (100 pesetas, de acuerdo con la Real orden de 6 de Diciembre de 1929, artículo 7.º, más 200 pesetas por verificar en estas condiciones utilizations de servicio público clandestino) serán exigidas en la forma reglamentaria.

Madrid, 19 de Noviembre de 1934.

CESAR JALON

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 16 de Octubre próximo pasado, al Auxiliar femenino de Correos, con el haber anual de 3.000 pesetas, doña Josefa Domínguez Pérez, con destino en la Administración principal de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 19 de Noviembre de 1934.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 16 de Octubre próximo pasado, al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 4.000 pesetas, D. Felipe Sureda Montaner, con destino en la Administración principal de Mahón.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 25 de Octubre próximo pasado, al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 6.000 pesetas, D. Manuel Blasco Blasco, con destino en la Administración principal de Huelva.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder noventa días de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, al funcionario técnico, con el haber anual de 4.000 pesetas, D. José A. Amate Solbás, con destino en la Administración principal de Almería.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA TECNICA DE MA-RRUECOS

ANUNCIO

Como resultado del concurso-examen para proveer dos plazas de Maestros y dos de Maestras en las Escuelas españolas de Casablanca, han sido nombrados para ocupar dichos cargos los señores siguientes:

Maestros.

Núm. 1.—D. Máximo Alonso Ruiz.
2.—D. Felipe Verdejo Iglesias.

Maestras.

Núm. 1.—Doña Paula Basilia Palencia Gallardo.

2.—Doña Cándida Martín Sáez de Portillo.

Madrid, 21 de Noviembre de 1934.
El Secretario técnico, Wenceslao Andrés.

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

El Cónsul de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles siguientes:

Marcelino Calderón García, natural de Soto de la Vega (León), soltero, hijo de Leoncio y de Petra, Religioso Dominicano, de veinte años de edad.*

Fermin Martínez, natural de Santander, soltero, empleado, de cuarenta y nueve años de edad.

Francisco García Diego Vela, natural de Arabayona (Salamanca), hijo de Fabián y de Isabel, casado, comerciante, de cincuenta y tres años de edad.

Ignacio Arntonio Iglesias Carranza, natural de Ruiloba (Santander), hijo de Daniel y de Aurora, de tres años de edad.

Juan Costa y Soler, natural de Vich (Barcelona), soltero, Misionero de la Compañía de Jesús, de cincuenta y cuatro años de edad; y

Carmen Soler y Mijares, natural de Manila (islas Filipinas), hija de Pedro y de María de la Paz, pensionista, de sesenta y seis años de edad.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.
El Director general, J. B. Arregui.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Melián Pérez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guía a inscribir un testimonio judicial de adjudicación de fincas pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado funcionario:

Resultando que en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Triana, de la ciudad de Las Palmas, por D. Manuel Melián Pérez contra D. Pedro Molina González, se despachó mandamiento de ejecución contra este último por consecuencia de la escritura de préstamo mutuo con garantía hipotecaria otorgada en 17 de Enero de 1931, ante el Notario de dicha población D. José Múrtula Soler, por la cantidad principal de 19.000 pesetas, intereses a razón del 8 por 100, y las costas, y en su cumplimiento fueron embargadas las seis fincas hipotecadas, o sean: una urbana, situada en término municipal de Las Palmas, que no es objeto del presente recurso, y cinco rústicas, en el término municipal de Moya, distrito hipotecario de Guía; dictada sentencia de remate, se procedió a su eje-

cución por la vía de apremio, y anunciada la subasta de dichos bienes, sirviendo de tipo los valores por los que fueron embargadas, fué declarada desierta por falta de licitadores, interesando el ejecutante le fuesen adjudicados los inmuebles por los dos tercios de su avalúo en pago de parte del capital, intereses y costas, por no cubrir su importe la totalidad de aquellas responsabilidades, y tasadas las costas (que ascendieron a 2.981 pesetas con 62 céntimos, que sumadas al capital de 19.000, hicieron un total de 21.981 pesetas con 62 céntimos), se dictó auto, en 15 de Junio de 1932, adjudicándose al ejecutante D. Manuel Melián Pérez, a cuenta y parte de pago de las responsabilidades perseguidas en el procedimiento, las seis fincas especialmente hipotecadas y embargadas por la cantidad total de 19.333,33 pesetas, con las cargas y grávámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del acreedor, quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas:

Resultando que expedido, en 22 de Junio de 1932, testimonio del expresado auto de adjudicación, fué inscrito en el Registro de Las Palmas, en cuanto a la primera finca, y presentado el mismo documento en el Registro de la Propiedad de Guía, fué puesta por el titular del mismo la siguiente nota: "Se deniega la inscripción de este testimonio por los siguientes defectos:

1.º Porque los valores señalados a las fincas de este distrito hipotecario, en este testimonio, no son conformes con los que constan en las inscripciones como tipos de subasta.

2.º Por no expresarse la fecha de los trámites esenciales del procedimiento ejecutivo, lo que impide hacer constar en la inscripción, con la debida claridad para los terceros, que el procedimiento se ha observado.

3.º Por no constar la notificación del procedimiento a D. Domingo Martínez Saavedra, que tiene a su favor una anotación de embargo sobre las mismas fincas.

4.º Por haberse infringido el artículo 9.º de la ley del Timbre, al expedirse el testimonio en papel de 1.20 pesetas, con infracción de lo dispuesto en los artículos 64 y 15 de dicha Ley.

La naturaleza de los defectos señalados con los números 1 a 3 impide practicar anotación preventiva, aunque se solicitase, y el cuarto lo impediría también de no haberse subsanado por el reintegro posterior, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda por la inobservancia de la ley del Timbre."

Resultando que contra la expresada calificación se interpuso por don Manuel Melián Pérez recurso gubernativo, por medio de escrito fecha 12 de Abril de 1933, con la súplica de que fuese revocada y dejada sin efecto la nota denegatoria del Registrador de Guía, por los siguientes fundamentos: que en el primer motivo alegado en la calificación se incide en el error de afirmar que en la escritura de hipoteca se asignan a los bienes hipotecados los valores que habían de servir de tipo para la subasta, siendo así que en la estipulación décima de di-

cho documento se expresa el valor que las partes daban a las fincas, pero no se expresó que los referidos valores servirían de tipo para aquélla, y por tal omisión, dentro del procedimiento ejecutivo, se efectuó el avalúo de las mismas conforme a los artículos 1.494 y 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, que arrojó un valor superior al fijado en la escritura, con lo que, lejos de perjudicarse al deudor, se le benefició; que el segundo motivo de la nota carecía también de fundamento, al no existir precepto legal alguno que lo justifique, consignándose en el testimonio presentado a inscripción todas las circunstancias requeridas, con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la ley Hipotecaria, y estar extendido en la forma usual y corriente en la práctica judicial, habiendo servido para la inscripción de la finca situada en el término municipal de Las Palmas; que el tercer motivo de la nota recurrida lo estimaba de igual modo improcedente, al tratarse de procedimiento ejecutivo seguido con sujeción a las reglas de la ley Procesal civil, y no en procedimiento sumario de los regulados en la legislación hipotecaria, porque el artículo 1.490 de la primera Ley citada sólo imponía la necesidad de la notificación cuando existían segundas o posteriores hipotecas, y el acreedor D. Domingo Martínez Saavedra es un acreedor personal; citando en apoyo de esta tesis la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Mayo de 1903 y las Resoluciones de 23 de Noviembre de 1912 y 12 de Febrero de 1916; y que carecía de consistencia el cuarto motivo alegado, puesto que fué subsanado el defecto que se señala por reintegro posterior del documento:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que respecto del primer defecto, en la escritura de hipoteca señalaron las partes, de común acuerdo, valores a las fincas hipotecadas, valoración consignada en los respectivos asientos, que no podía tener otra eficacia que servir de tipo para la subasta, cualquiera que fuese el procedimiento en que se tratase de hacer efectiva la hipoteca, pues, de no ser así, se daría el caso de poderse establecer dos valoraciones, una de finalidad conocida y otra desconocida; que al establecer la ley de Enjuiciamiento civil la valoración de las fincas con carácter voluntario en el procedimiento ejecutivo, y por la ley Hipotecaria preceptivamente en el sumario, se propusieron aligerar el procedimiento de trámites costosos y evitar cuestiones sobre este extremo, por lo que existiendo conformidad de las partes acerca del valor de las fincas, no es de presumir que quieran señalar otro distinto, que sería ficción a los efectos procesales; que aunque no se niega la posibilidad de que la valoración convenida sea modificada por acuerdo judicial en el procedimiento, era necesario constase en el testimonio de adjudicación la existencia del acuerdo de valoración como justificativo de la inobservancia en la subasta de la valoración pactada; que aun limitado en cuanto a documentos judiciales la calificación, se extendía al examen de

obstáculos nacidos del Registro, en este caso existía tal obstáculo derivado de la inobservancia en la subasta de los valores que constaban en las inscripciones; que en la calificación del defecto segundo, incurrió en error al estimarlo insubsanable, con lo que podría creerse traspasados los límites de la calificación al hacerla extensiva a la validez del procedimiento, por lo que la reformaba considerándola subsanable, por afectar la omisión de fechas a la forma de la redacción del testimonio y estimarse necesario para la inscripción que constase la fecha de los trámites a que en el auto se aludía, pues todos, despacho de ejecución, embargo, sentencia de remate, anuncio de subasta, se verificaron mediante resoluciones judiciales en las que, conforme al número 4 del artículo 9 de la ley Hipotecaria, debía constar aquélla circunstancia para que la misma, en su parte jurídica, no quedase reducida a términos laconicos que no dieran idea exacta de las formalidades llenadas en el procedimiento. Que si bien el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil sólo hablaba de la notificación a segundos o posteriores acreedores hipotecarios, no prohibía la notificación a los anotantes, ni hacía declaración sobre su improcedencia, por lo que si la exigencia de esa notificación se derivaba de otros principios y preceptos legales que no estaban en oposición con la Ley procesal, debía estimarse necesaria por las siguientes consideraciones: que el procedimiento ejecutivo era de aplicación general a todo título que llevase aparejada ejecución, sea por acción personal o hipotecaria, y casi toda la regulación del título XV, libro II de dicha Ley, se refería a títulos que sólo confieren acción personal, por lo que era frecuente tener que acudir a preceptos hipotecarios que llenan lagunas del ejecutivo, como ocurría al ejercitar la acción hipotecaria respecto a bienes en poder de tercer poseedor, y si en este caso los preceptos hipotecarios ejercían influencia en el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento, admitido el principio, cabía aplicarlo a la necesidad de la notificación al anotante, si estaba fundado en razones de orden hipotecario y procesal; que la varia naturaleza de los derechos garantizados por la anotación unas veces verdaderos Derechos reales, y otras de privilegio aun sobre la hipoteca inscrita—la equiparaban a los créditos hipotecarios, y en estos casos estaba fundadamente comprendida la notificación al anotante en la letra del artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil; que cuando la anotación era garantía de un derecho personal, no era indiferente para el anotante el ejercicio de una acción hipotecaria, pues podía perder su derecho por extinción del inscrito, y si por ello era necesaria la notificación del ejercicio de una acción hipotecaria en el procedimiento sumario, la misma razón lo justificaba en el ejecutivo, sin que fuese obstáculo la falta de un precepto expreso en la ley de Enjuiciamiento, pues la exigencia de la notificación se fundaba en la misma naturaleza de la anotación, y así, como no era obstáculo la falta de expresión nominativa de la anotación,

en la regla quinta del artículo 131 de la ley Hipotecaria para que la Dirección estime necesaria dicha notificación, por considerar al anotante comprendida entre los titulares de "cargas", no debía estimarse innecesaria la misma en el procedimiento ejecutivo por no estar nominativamente expresada en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento, por ser dicha notificación armónica con el procedimiento; que el artículo 1.489 de la ley de Enjuiciamiento, que exige obre en autos certificación de hipotecas, censos y gravámenes, es concordante con el 131 de la ley Hipotecaria, que exige certificación de censos, hipotecas, demás gravámenes, Derechos reales y anotaciones, siendo más explícito este último precepto; que si en la ley de Enjuiciamiento civil sólo se ordenaba notificar a los acreedores hipotecarios, no se sabe para qué quería que el Juez conociese los censos y gravámenes, no siendo de presumir que este conocimiento no tuviese apreciación concreta en el procedimiento, además de su eficacia en la liquidación de cargas—por lo que existía una laguna en la ley de Enjuiciamiento civil que debía llenarse con los preceptos análogos del procedimiento sumario—, y sin que fuera obstáculo a tal interpretación la doctrina de la Resolución de 12 de Febrero de 1916, por ser el caso allí discutido distinto del presente; que, según se deducía de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1916, que declaró la aplicación del artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil a un procedimiento contractual de ejecución hipotecaria, era lícito aplicar normas de otro procedimiento más perfecto cuando era insuficiente, por dejar abandonada la defensa de derechos dignos de protección; que así como en el procedimiento sumario el anotante había de ser notificado, si anotó antes de extenderse la nota marginal del artículo 131, regla 4.ª, y si anotó después ya sabía la existencia de un procedimiento que podía perjudicarlo, con más razón se precisaba la notificación en el procedimiento ejecutivo a quien ignoraba si estaba o no en ejercicio la acción hipotecaria, por no ser preceptiva la extensión de nota marginal, máxime cuando la efectividad de la hipoteca dependía no sólo de un hecho que pueda conocer el anotante—plazo del préstamo—, sino del impago de intereses; que si se permitiera seguir el procedimiento ejecutivo sin notificar al anotante posterior y, en cambio, era indispensable en el procedimiento sumario, habría que estimar que el derecho de elección del procedimiento por el acreedor caducaría al practicarse anotación después de su inscripción, pues en el ejercicio de un derecho no era lícito perjudicar a otra persona; y que no cabía estimar obstáculo a esta doctrina ni la sentencia de 30 de Mayo de 1903 por ser única y dictada antes de la reforma de la ley Hipotecaria, ni la Resolución de la Dirección, de 23 de Noviembre de 1912 que se refería a una ejecución terminada en 17 de Octubre de 1908, antes por tanto, de entrar a regir la ley de 1909. Y, por último, que el artículo 132 del Reglamento hipotecario ordenaba in-

cluir en la calificación todo lo que impidiese la inscripción, por lo que se hizo constar el defecto de no estar extendido el testimonio en la clase de papel correspondiente, defecto que, de subsistir, sería insubsanable, y que, aun reconociendo la trascendencia principalmente fiscal y la diligencia con que se procedió por el interesado al reintegro una vez advertida la falta, no sería total la calificación sin la advertencia que se hace en la nota.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, por considerar que el testimonio de adjudicación no adolecía de los defectos señalados, en virtud de los siguientes fundamentos: que la consignación del precio en que los interesados tasan la finca, para que sirva de tipo en la subasta, es necesario que se consigne así, de manera expresa, claramente, que dicho precio habrá de servir de tipo de subasta, y la omisión de dicho requisito imposibilita al acreedor para utilizar el procedimiento sumario del artículo 130 de la ley Hipotecaria; que no habiéndose ejercitado este privilegiado procedimiento, y siguiéndose la ejecución con arreglo a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, se practicó el correspondiente avalúo, en cumplimiento del artículo 1.494 de dicha Ley, al no estar fijada en el documento la cantidad por que, en su caso, deberían salir a pública licitación las fincas, como se consignaba en el auto calificado, en cuya parte dispositiva se decía: Se adjudican a D. Manuel Melián Pérez, a cuenta y parte de pago de las responsabilidades perseguidas en estos autos, las fincas especialmente hipotecadas y embargadas, que se describen en el primer Resultando de este auto, por los "dos tercios de su avalúo..."; que en el auto de 15 de Junio de 1932, se consignó lo necesario al objeto de la inscripción, atendida la naturaleza del acto, cual es las fechas de la escritura y adjudicación de las fincas afectadas en la misma, pues el consignar otras referentes a los distintos trámites, tales como sentencia, avalúo, publicaciones, subastas, etcétera, etc., era de una prolividad no necesaria ni requerida a los fines de la inscripción; que la claridad del artículo 1.490 acusaba dar al mismo mayor alcance, es decir, el hacer extensiva la obligación de notificar el procedimiento para que intervengan en el avalúo o subasta de los bienes, a otros acreedores que a los hipotecarios de segundas o posteriores hipotecas, y no a los que hubiesen obtenido una anotación; y que no podía ser obstáculo a la inscripción no haberse expedido el testimonio en el papel del timbre debido, pues subsanada la falta, como se verificó, desaparecía el defecto:

Resultando que el Registrador, en su escrito de alzada, dió por reproducidas las alegaciones formuladas en su informe, añadiendo: que si pudiera ofrecer duda el propósito de los interesados al consignar el valor de las fincas, por no expresarse que era para que sirviera de tipo para la subasta, al fijar en el mismo documento el domicilio del deudor para las notificaciones, demuestra que se hizo para hacer posible el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, y que si el Juz-

gado hubiera estimado necesaria la valoración de las fincas, debiera expresarse esa circunstancia en el testimonio, para justificación de la inobservancia de la valoración voluntaria que constaba en las inscripciones; que siendo la sentencia de remate el título fundamental de donde deriva la virtualidad de la ejecución y posterior adjudicación de los bienes, era necesario se expresase su fecha en el testimonio, por exigencia de la regla 4.ª, artículo 9.º de la ley Hipotecaria; que el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil no impedía que en la ejecución de un título hipotecario tuviesen aplicación conjunta la ley Procesal ordinaria y la Hipotecaria, y si en la primera no se regulaba la notificación al anotante de créditos posteriores al ejecutado, la segunda, cuando la ejecución afectaba a tercero (artículo 24, párrafo tercero) o podía perjudicar a un anotante, exigía dicha notificación por la misma naturaleza de la anotación; y, por último, en lo que afectaba al cuarto defecto señalado en la nota, reconocido dicho defecto en el auto resolutorio, toda vez que en éste se decía que hoy se hallaba subsanado, y no habiéndose desconocido dicha subsanación, limitándose a que la calificación para ser total precisase la infracción reglamentaria a que, después del reintegro, queda reducido dicho defecto, resultaba contradictoria la revocación de la nota calificadora en este extremo:

Resultando que habiéndose omitido el informe del Juez de primera instancia del distrito de Triana, de la ciudad de Las Palmas, se acordó informarse por minuta rubricada fecha 6 de Abril último, haciéndolo en los siguientes términos: que en cuanto al primer defecto, no habiéndose seguido en los autos el procedimiento sumario, ni fijado por los otorgantes de modo expreso el valor de las fincas para que sirviese de tipo a la subasta, era de aplicación el artículo 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que la valoración pactada en la escritura lo fué a efectos de la garantía que ofrecían las fincas evaluadas; que respecto al segundo motivo, correspondía al Juez cuidar del trámite, con el control de las partes, debiendo bastarle al Registrador la fecha del auto, para cumplir, con la naturaleza del título, la regla 4.ª del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, como lo estableció, con referencia a las particiones aprobadas judicialmente, la Resolución de 14 de Mayo de 1879; que hacía suyos los razonamientos opuestos por el recurrente para impugnar el tercer defecto, por no ser de aplicación la ley Hipotecaria, sino la de Enjuiciamiento civil; y que tampoco fué procedente el cuarto motivo de la nota, porque reintegrado el testimonio por la aportación de los suplementos correspondientes, era práctica constante, seguida por todas las Oficinas públicas y por la Inspección del Timbre, obligar a los contribuyentes a los reintegros debidos, sin otra responsabilidad.

Vistos los artículos 1.490 y 1.494 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Mayo de 1903 y la Resolución de este Centro de 23 de Noviembre de 1912:

Considerando, en, cuanto al primer defecto, que si en la escritura y en su estipulación décima se expresaron los

valores que las partes asignaban a las fincas hipotecadas, al no fijarse al propio tiempo que por tales cantidades debían, en su caso, salir a pública licitación y constar, en cambio, en el testimonio del auto de adjudicación haberse procedido al "avalúo" de las fincas especialmente hipotecadas y embargadas, debe entenderse cumplido el precepto aplicable del artículo 1.494 en relación con el 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, respecto al defecto segundo, que no puede serlo, desde el momento que no hay precepto legal que justifique la exigencia del Registrador de que consten en el auto cuestionado las fechas de los trámites a que en él se alude; consignándose, por otra parte, las circunstancias precisas para la inscripción, conforme a lo establecido en el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, entre ellas las fechas de la escritura de hipoteca y de la adjudicación:

Considerando, por lo que respecta al tercer defecto, que seguido para el cobro del crédito hipotecario el procedimiento del juicio ejecutivo ordinario, conforme dispone el artículo 203 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, procede se observen en él, en primer término, los preceptos del título XV del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, no modificados expresamente por la legislación hipotecaria, y en segundo lugar, las disposiciones complementarias de esta legislación, cual la contenida en la regla 2.ª del artículo 151 del Reglamento, respecto a consecuencias cancelatorias de inscripciones hipotecarias y anotaciones de embargo posteriores en fecha a la inscripción de hipoteca en cuya virtud se despacha la ejecución:

Considerando que, en virtud de tal principio, la aplicación del artículo 1.490 de la ley Procesal civil, que ordena en términos claros y precisos la previa notificación sólo a los segundos o posteriores acreedores hipotecarios, en el caso de ejecución instada por un primero, a los efectos de intervención en el avalúo y en la subasta, no consiente, a pretexto de complementación y corrección, se haga extensivo ese derecho y privilegio a los acreedores personales con anotación preventiva de embargo, como sería procedente en el caso de haberse seguido el procedimiento judicial sumario regulado en el artículo 131 de la ley Hipotecaria:

Considerando que ni siquiera puede inducir a esta errónea doctrina sostenida por el Registrador la interesante reflexión de que, en otro caso, la subsiguiente cancelación de las anotaciones de embargo se harían a espaldas

de los anotantes y sin garantía alguna para el derecho de éstos, ya que, en rigor, hecha la adjudicación, este derecho—verdadero *ius ad rem*—de los anotantes posteriores, como el de los acreedores con ulteriores hipotecas no canceladas, queda caducado y no precisa del consentimiento de sus titulares la cancelación de tales asientos, ya que la garantía que la ley concede a aquéllos es otra, y estaría, en su caso, en las disposiciones de los artículos 1.516 y siguientes de la ley riuaria civil:

Considerando que esta interpretación la confirma de modo terminante la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Mayo de 1903, que declaró que, según los términos literales, claros y precisos del artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, únicamente los acreedores con segundas o posteriores hipotecas no canceladas tienen derecho a intervenir, si les conviniere, en el avalúo y subasta de los bienes contra los que se procede a instancia de un ejecutante, y que el fundamento del derecho hipotecario tiene un carácter privilegiado que no alcanza al de los demás acreedores, doctrina seguida por la Resolución citada de 23 de Noviembre de 1912, sobre antecedentés legales anteriores a la reforma hipotecaria de 1909:

Considerando que todavía, prescindiendo de cuanto va dicho, y como conclusión general de estas cuestiones, cabe decir que no corresponde a los Registradores de la Propiedad examinar los fundamentos de las providencias judiciales, ni si se ha guardado el orden riguroso del procedimiento, siempre que éste sea el propio de la naturaleza u objeto de las mismas, doctrina corroborada, entre otras, por las Resoluciones de 18 de Agosto de 1902, 17 de Agosto de 1907, 14 de Marzo de 1910, y 26 de Noviembre de 1917:

Considerando, por último, que dados los términos en que se desarrolló el recurso, no es procedente tratar del cuarto de los defectos incluidos en la nota del Registrador,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Relación de los nombramientos de Notarios hechos en 24 de Noviembre de 1934 como consecuencia del con-

curso de Notarias anunciado en la GACETA de 27 de Octubre de 1934.

1.—Nombrando en el turno primero, para la Notaría de Inca (por defunción de D. Sebastián Cañellas y Cazá), a D. Luis G. Pascual y Ruiz, que sirve la de Artá.

2.—Castro del Río, a D. Darío Jiménez Conde, que sirve la de Puente Genil.

3.—Almadén, a D. Enrique Madrona Hechavarría, que sirve la de Oropesa.

4.—Montijo, a D. Serafin Hervella Mejías, que sirve la de Béjar.

5.—Segorbe (por traslación de don Antonio Cervera Sáez), a D. Fausto Ibáñez Maestre, que sirve la de San Juan (Alicante).

6.—Rambla, a D. Pablo de Torres Reche, que sirve la de Jódar.

7.—Carballino, a D. Nicolás San Román Rodríguez, que sirve la de Arzua.

8.—Haro (por traslación de D. Emilio Riaño Martínez), a D. Luis Zurbano Zamboray, que sirve la de Albox.

9.—Santo Domingo de la Calzada, a D. Luciano Laita Laborda, que sirve la de Mungüía.

10.—Grado (por excedencia voluntaria de D. José Parra Illades), a D. Arturo Yáñez Cancio, que sirve la de Allariz.

11.—Mondragón, a D. Jesús Iribas Aoix, que sirve la de San Vicente de la Barquera.

12.—Ayora, a D. Jerónimo Telesforo Herruzo García, que sirve la de Arroyo del Puerco.

13.—Burgo de Osma, a D. Angel Ayala Canduela, que sirve la de Villanueva del Fresno.

14.—Nombrando en el turno segundo, para la Notaría de Antequera (por traslación de D. Luis Verdú y Verdú), a D. Rafael Jiménez Vida, que sirve una de las de Huelva.

15.—Villanueva del Arzobispo, a don Ignacio Martín de los Ríos Alguacil, que sirve la de Pola de Lena.

16.—Nombrando en el turno tercero, para la Notaría de Alburquerque, a D. Rafael Valverde Grimaldi, que sirve la de Montánchez.

No se propone la provisión de las Notarías de Guadalcanal, Fifiána, Burguete, Cuzcurrita, Lerma, Morella (por traslación de D. Mariano Nieto Lledó), Torre del Campo, Albama (Granada), Pola de Allande, Hoyos, San Saturnino, Baltanás, Villafranca del Cid, Puebla de Alcocer y Santa María de Mugia, que fueron anunciadas al turno primero, por no haber sido solicitadas por ninguno de los concurrentes o haberles correspondido otras solicitudes con preferencia.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Relación de las Administraciones de Loterías vacantes que por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se habrán de proveer por concurso entre ciudadanos españoles de uno y otro sexo, mayores de edad, en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes de 7 de Octubre de 1932 (GACETA del 14) y 4 de Abril de 1933 (GACETA del 6).

ADMINISTRACIONES	PROVINCIA	FIANZA — Pesetas	Premio en los sorteos ordinarios	Comisión en el último año en los sorteos		
				Ordinarios	Extraordinarios	Especiales
DE PRIMERA CLASE						
Barcelona, núm. 1.....	Barcelona	42.600,00	2 por 100	8.518,00	2.110,00	1.495,00
San Fernando.....	Cádiz	31.700,00	3 por 100	9.492,00	730,00	965,00
Pozoblanco	Córdoba	3.700,00	4 por 100	1.456,00	150,00	116,00
Logroño, núm. 1	Logroño	26.000,00	4 por 100	10.392,00	1.070,00	740,00
Madrid, núm. 28	Madrid	33.900,00	2 por 100	6.765,68	1.485,00	1.281,00
Melilla, núm. 3.....	Málaga	34.100,00	4 por 100	13.628,00	1.933,00	1.445,00
Salamanca, núm. 2	Salamanca	55.600,00	4 por 100	22.219,20	2.202,00	1.830,00
Santander, núm. 12.....	Santander	8.900,00	4 por 100	3.556,20	468,00	261,00
DE SEGUNDA CLASE						
Mazarrón.....	Murcia.....	2.500,00	4 por 100	743,56	61,00	55,00
Tafalla.....	Navarra.....	3.000,00	4 por 100	1.165,68	170,00	150,00
Se anuncian segunda vez						
DE PRIMERA CLASE						
Alcalá la Real.....	Jaén.....	3.500,00	4 por 100	1.379,48	153,00	132,00
DE SEGUNDA CLASE						
Villada.....	Palencia.....	2.500,00	4 por 100	265,76	38,00	41,00
Comillas.....	Santander.....	2.500,00	4 por 100	693,28	90,00	55,00

Los que aspiren a ocupar estas Administraciones, es requisito indispensable dirijan al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda una instancia por cada Administración que soliciten, escritas de su puño y letra, haciendo constar con toda claridad su domicilio, reintegradas con una póliza de 1,50 pesetas, y otra, de una peseta, del Colegio de Huérfanos de Hacienda; presentarlas en el Registro de la Dirección general del Tesoro público dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte este anuncio, acompañadas del acta de nacimiento justificativa de la mayoría de edad, de certificado médico en que se haga constar no padece defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo y certificado, de la Dirección general de Prisiones, de carecer de antecedentes penales, convenientemente reintegradas; caso de que algún solicitante presentara más de una instancia, los documentos acompañados a una de ellas serán válidos para las demás. Asimismo cada instancia irá acompañada del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, el depósito provisional del 5

por 100 de la fianza señalada a cada Administración que pretenda, conforme con lo establecido en la Orden de 4 de Abril de 1933 (GACETA del 6). Las viudas y huérfanos de funcionarios del Estado o de Administradores de Loterías deberán expresar, además, el nombre, cargo o empleo que desempeñó el causante y, en su caso, la Administración que sirvió y tiempo durante el cual ejerció su cargo.

Los solicitantes entregarán, al mismo tiempo que la instancia, un sobre cerrado conteniendo el pliego (sujeto al modelo que se inserta al final de este anuncio), en el que se expresará el importe de la fianza y la rebaja en el tipo de comisión que ofrezcan; dicho sobre habrá de llevar la inscripción siguiente: "Concurso de Loterías.—Oferta de don ...".

Una vez terminado el plazo del concurso, se procederá a la apertura de los sobre presentados, por el Jefe de la Sección a que corresponden los Negociados de Personal y de Registro general de este Centro, y en unión de los Jefes de éstos, levantando la oportuna acta, que se unirá al expediente.

Se advierte a los concursantes que la rebaja en el tipo del premio de cobranza por venta de billetes ha de ser, necesariamente, por céntimos y

en múltiplos de cinco, hasta veinticinco o cincuenta céntimos, según lo establecido en el artículo 3.º, apartado a), en relación con los aumentos de fianza que determina la Orden ya citada de 7 de Octubre, ya que dicha rebaja ha de ser igual para todos los sorteos.

Las instancias que llegaren fuera de plazo, sea cualquiera el conducto por que las remitan, así como las que no se ajusten a los requisitos exigidos, quedarán sin curso, considerándolas como no presentadas y sin que deba hacerse a los interesados notificación alguna.

Los concursantes que fueren designados a título de viudas o huérfanos habrán de justificar documentalmen- te, antes de tomar posesión, las condiciones alegadas, y todos los nombrados constituir la fianza en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la GACETA en que aparezcan los nombramientos; teniendo muy en cuenta que han de atender personalmente al despacho de la Administración, según previene el artículo 241 de la Instrucción de Loterías y el apartado 7.º de la Orden de 7 de Octubre de 1932.

Publicados los nombramientos en la GACETA DE MADRID, los concursan-

tes a los que no se les hubiese adjudicado ninguna Administración retirarán los resguardos de los depósitos provisionales que hubiesen constituido, y los que hubiesen sido nombrados deberán prestar la fianza definitiva en el plazo marcado, teniendo presente que, caso de no verificarlo, tendrá ingreso en el Tesoro el importe del depósito provisional.

Modelo que se cita.

Don ..., solicitante de la Administración de Loterías número ..., de ..., vacante y anunciada a concurso en la GACETA DE MADRID del día ... de ... de 1934, se comprometo a desempeñarla, constituyendo una fianza de ... pesetas (consignese también en letra) y a hacer una rebaja de ... céntimos (expresese además en letra) de los tipos de la comisión que tiene señalada dicha Administración por venta de billetes en todos los sorteos. Y a fin de que surta sus efectos en el mencionado concurso, lo firmo en ... a ... de ... de 1934.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.
El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Pierre Blaizot Rivallard, Director de la Sociedad anónima española de Automóviles "Renault", domiciliada en Madrid, avenida de la Plaza de Toros, número 7, para rifar, con carácter de utilidad pública y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero próximo, un automóvil de dicha marca, valorado en 11.800 pesetas, que será adjudicado al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, y, en el caso de que dicha papeleta no se hubiera expendido, se entregará el automóvil a la persona que posea la papeleta cuyo número coincida con el segundo premio, y así sucesivamente siguiendo la lista de premios mayores. Los productos de dicha rifa se destinarán íntegros a la suscripción abierta para premiar a la fuerza pública que ha sofocado el último movimiento revolucionario, y la mencionada rifa constará de 48.000 billetes, al precio de una peseta; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, conforme al artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Di-

rector gerente del Banco Hispano de Edificación, domiciliado en esta capital, avenida de Eduardo Dato, número 16, para rifar, con carácter de utilidad pública y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Mayo próximo, un chalet situado en Los Molinos (Madrid), destinándose los rendimientos que se obtengan en dicha rifa íntegramente a beneficio de la Ciudad Universitaria y adjudicándose el premio al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del primero de dicho sorteo, expendiéndose las mencionadas papeletas al precio de dos pesetas; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado a que se refiere el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Presidente de la Asociación y Montepío general de Carteros de España y clases subalternas de Correos y Telégrafos, para rifar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Abril del año próximo, 100 vigésimos de la Lotería Nacional para el sorteo del 22 de Diciembre de 1935, que serán adjudicados en la forma siguiente: 40 vigésimos, para el poseedor del número igual al del premio mayor de dicho sorteo 11 de Abril próximo; 30 vigésimos, para el poseedor del número igual al del segundo premio; 20 vigésimos, para el del tercer premio, y 10 vigésimos, para el del cuarto premio del mencionado sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, conforme al artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado a que se refiere el 202 de la ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 17 de Noviembre de 1934. El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el

local que la misma ocupa, una quema de documentos amortizados.

Madrid, 26 de Noviembre de 1934.—
El Director general, José María Fábregas del Pilar.

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORRO

En cumplimiento de lo que dispone el apartado primero del artículo 69 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general, y los aseguradores en particular, que la Sociedad Anónima de Seguros "La Mannheim", domiciliada en Barcelona, Ronda Universidad, 4, primero, ha nombrado Delegado general para España, en dicha entidad, a D. Germán Gebhard von Lesch, con domicilio en Madrid, Avenida del Conde de Peñalver, número 12.

Madrid, 9 de Noviembre de 1934.—
El Director general, Pedro Gárate.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a partir de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de las Compañías extranjeras "Wilhelma", de Magdeburgo; "Alianza" y "Fortuna", de Berlín, y "Danubio", de Viena, que venían operando conjuntamente en España en el ramo de transportes bajo el nombre de "Reunión", Sindicato de Seguros Marítimos, cuyo negocio ha sido liquidado por la Compañía de Seguros generales "Plus Ultra", domiciliada en Madrid, Plaza de las Cortes, 8, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a la Dirección general de Seguros y Ahorros dentro del indicado plazo, con expresión de lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 19 de Noviembre de 1934.—
El Director general, Pedro Gárate.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 264.669 de entrada y 106.146 de registro, de 2.000 pesetas en amortizable 4 por 100, constituido por D. Rafael Troyano Mellado en 4 de Junio de 1925, en garantía del mismo, para responder del aprovechamiento de la pesca de un trozo del río Lozoya, esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1934.
El Ordenador de pagos, J. Sanz de Anadino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

Comisión interministerial para organizar la suscripción contra el Paro forzoso.

	<i>Pesetas.</i>
Remanente anterior (véase GACETA del 13 de Septiembre de 1933)....	2.645,35
Subsidio otorgado al pueblo de Villacarriedo (Santander).....	2.645,35

Con este subsidio queda liquidada y cerrada la cuenta corriente abierta en el Banco de España para depositar los fondos de esta suscripción.

RESUMEN

	<i>Pesetas.</i>
Recaudado en el Ministerio, según recibos expedidos por la Depositaria y publicada relación de donantes en las GACETAS de 6 de Junio y 20 de Junio de 1931, 16 de Octubre de 1931 y 13 de Diciembre de 1932.....	385.171,50
Ingresado en la cuenta corriente del Banco de España por transferencias cuyos resguardos quedaron en poder de los donantes, según saldos comunicados por aquel Establecimiento.....	103.343,85
Total recaudado	488.515,35
Total de subsidios repartidos, según relaciones publicadas en las GACETAS de 15 de Diciembre de 1932, 13 de Septiembre de 1933 y la actual.....	488.515,35
Saldo.....	Cero.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.—El Depositario, Jefe de la Sección de Contabilidad, Prudencio Rovira y Pita.—V.º B.º, el Subsecretario, Presidente, E. Benzo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Ayuntamiento de Miengo (Santander), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso, para su provisión en propiedad, en la GACETA DE MADRID de 22 de Febrero último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene concedida, acuerda designar para dicho cargo al concursante D. Enrique Valcázar Crespo, actual Secretario del Ayuntamiento de Saro, de la misma provincia.

Madrid, 26 de Noviembre de 1934.—El Director general, T. López-Hermida.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Basés técnicas que han de regir en el concurso para la instalación del servicio de calefacción en el edificio que ocupa el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zamora.

1.ª Se adjudicará el expresado servicio a la Casa instaladora que acredite mayor garantía y seguridad en la perfección en sus instalaciones a juicio de la Junta facultativa de Construcciones civiles, que ejercerá de Jurado en la elección de la proposición que considere más ventajosa, tanto en orden económico como en la calidad del trabajo y reconocida competencia

de la Casa instaladora, a cuyo efecto, los concursantes acompañarán referencias, certificados e informaciones que cada Casa estime conveniente.

2.ª El sistema de calefacción más apropiado para el edificio de que se trata es el de agua caliente, con circulación acelerada, que podía producirse por medio de un grupo electrobomba.

Dado que el edificio consta de dos plantas, baja y principal, de gran extensión, precisa, dentro de la instalación que se efectúe, aislar entre sí las dos plantas mencionadas, pues se daría el caso de no ser necesario calentar la planta superior, mientras si lo sea la inferior, pudiendo, no obstante, estar normalmente caldeadas ambas a la vez.

A este efecto, se instalará el tubo de ida por la parte inferior de la planta baja, colocándose el tubo de ida de la planta segunda por la parte alta de la planta baja, partiendo de dichas tuberías los ramales o columnas verticales para empalmar los aparatos.

3.ª Cada instalación llevará su correspondiente caldera, que no serán independientes, reuniéndose por colectores comunes las salidas y entradas de ambas, recibiendo éstos las tuberías de ambas plantas, cuyas llaves se situarán en las proximidades de estos colectores. Cada caldera se enlazará también por medio de una llave de su colector correspondiente. Se adoptará el dispositivo necesario para cada una de las calderas para el empleo, como combustible, de aceite pesado y garantizándose inexcusablemente por la Casa instaladora que no ha de producir desperfecto alguno en las calderas la adopción del citado dispositivo.

Se construirá la subida de humos de fábrica de ladrillo, rematándola con sombrero de chapa y de las dimensiones que resulten del cálculo.

4.ª Los grupos electrobomba que se han de instalar para activar la circulación de agua caliente serán los adecuados para esta clase de instalaciones, de construcción robusta de hierro fundido con las aletas de bronce fosforoso, adaptable a las características de la corriente eléctrica que se produzca en Zamora y del número de voltios necesario para producir el de revoluciones por minuto inherente a su empleo, estando montados sobre cojinetes de bolas para producir en su funcionamiento el menor ruido posible. Estos grupos se instalarán en forma que puedan trabajar sobre ambos circuitos a la vez o sobre uno cualquiera aislado.

5.ª La tubería será de hierro forjado de primera calidad, clase negra, del espesor y diámetro necesarios para su empleo; en los empalmes de unos tubos con otros y derivaciones necesarias se emplearán accesorios de hierro fundido maleable de la mejor calidad y acreditada marca.

6.ª Los radiadores irán unidos a la red de tuberías por medio de rácores cónicos de tres piezas, reuniendo estas uniones las condiciones necesarias.

7.ª El depósito de expansión será montado en la parte alta del edificio provisto de un tubo de sobrante que vierta al tejado. Se calculará para que no se llene completamente cuando las instalaciones estén encendidas ni se vacíen del todo cuando ésta se apague.

8.ª Todo el material que se emplee será de la mejor calidad y procedente de las más acreditadas marcas.

9.ª Una vez verificada la instalación se procederá a efectuar las pruebas de circulación de todos los elementos montados, siendo presenciadas éstas por representantes de la casa instaladora especialmente designada para la prueba y el Arquitecto director de las obras.

Se comprobará el encendido de las calderas y su funcionamiento, quedando así verificada la restricción provisional, no haciendo la definitiva hasta la época y el principio de la campaña para así poder comprobar la temperatura.

10. Se garantizará la instalación para producir 19 grados en aulas, biblioteca, sala de Profesores, etc., y 17 en escaleras, vestíbulos, etc., siendo la exterior temperatura de cuatro grados bajo cero, para cuyo objeto la casa instaladora presentará los cálculos necesarios de las diferentes secciones de las tuberías que hayan de emplearse, así como el de la superficie de caldeo de las calderas.

10 bis. Las obras de albañilería y demás que sean necesarias serán de cuenta de la casa instaladora.

La estructura del edificio está constituida por fábrica de ladrillo en muros con pisos formados por viguetas de doble T., forjados con bovedilla y solado de entarimado y baldosin hidráulico.

No se procederá a ejecutar rozas ni perforaciones en el edificio sin previo examen del replanteo de las mismas por el Arquitecto director.

Será también de cuenta de la casa instaladora ejecutar las obras referentes a carpintería y pintura que sean

necesarias, así como los desperfectos que se originen en el edificio en cualquiera de sus elementos y que sean debidos a la instalación de este servicio.

11. El abono de la instalación se podrá efectuar en tres plazos: el primero, al tener la totalidad de los materiales de la obra; el segundo, al efectuar las pruebas de temperatura, y el tercero, a los dos meses de dar principio a la campaña.

Se aceptarán por la casa instaladora las condiciones particulares que en el Ministerio rijan para esta clase de concursos.

12. A los efectos de este concurso, las casas instaladoras que concurran tendrán de manifiesto los planos y demás documentos que la superioridad considere oportunos en las dependencias que la misma designe.

Asimismo se acompañarán las notas características de la construcción, naturaleza y estado de las fábricas y demás detalles que el Arquitecto estime oportuno.

13. La instalación comprenderá la totalidad de ambas plantas, así como la parte de la planta inferior en la que están instaladas las habitaciones de los dependientes del edificio.

14. Si fuera preciso variar el emplazamiento de algunos de los radiadores u otro elemento de la instalación, serán abonados a la Casa instaladora los gastos que correspondan.

15. La Casa instaladora aceptará las indicaciones que le fueren hechas por el Arquitecto director, quien podrá comprobar la bondad de cuantos elementos integren la instalación cuando lo considere oportuno, debiendo regir en la instalación las condiciones generales para la contratación de obras denominadas de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908 en cuanto no se oponga a las consignadas en estas bases.

16. El plazo de ejecución de las obras será de cuatro meses a partir de la fecha del oportuno contrato o concesión.

17. En el concurso la casa instaladora presentará detallada y claramente expuesta los documentos siguientes:

Cálculos de la instalación, tanto en calorías como en dimensiones resultante de los elementos.

Mediciones.

Precios unitarios y su descomposición.

Presupuesto general y cuantas adiciones y aclaraciones sean necesarias.

Aprobadas por este Ministerio.

Madrid, 21 de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

Condiciones particulares que, además de las bases técnicas aprobadas por este Ministerio en 21 de Junio de 1934 y de las generales del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, han de regir en el concurso para la instalación de servicio de calefacción en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zamora:

1.ª La Casa instaladora se sujetará estrictamente a las bases técnicas aprobadas por este Ministerio.

2.ª Es aplicable a este concurso el pliego de condiciones generales apro-

bado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, con el complemento de lo consignado en las bases técnicas para dicho servicio.

3.ª Dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, estará de manifiesto en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Sección de Institutos, los planos del edificio en que ha de verificarse la instalación.

4.ª Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las Casas instaladoras que acudan al concurso deberán presentar el proyecto correspondiente, acompañado de instancia, reintegrada con timbre de la clase 6.ª, en el Registro general de este Ministerio.

5.ª Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se le notifique a la Casa instaladora la elección de su proyecto, habrá de consignar en la Caja general de depósitos, a disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía de cumplimiento del contrato, el 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

6.ª En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de concurso en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia.

7.ª Es obligación de la adjudicataria otorgar la escritura correspondiente en Madrid, ante el Notario que se designe.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes dará lugar, sin más trámite, a la anulación de la adjudicación provisional, con pérdida del depósito constituido.

9.ª El adjudicatario presentará al Notario designado para extender la escritura, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la adjudicación definitiva, el resguardo del depósito a que se refiere la base 5.ª, para que sea copiado íntegro en dicho documento, sin cuyo requisito no podrá ser extendido.

10. El plazo de garantía para la recepción definitiva de la instalación se fija en cuatro meses. Una vez transcurrido este plazo, se hará la restricción definitiva en iguales condiciones que la provisional. Si la instalación estuviera en perfecto estado, el adjudicatario quedará libre de responsabilidad; en caso contrario, se retrasará la restricción hasta que, a juicio del Arquitecto director de las obras y dentro del plazo marcado por éste, quede la instalación en perfectas condiciones y con arreglo a las bases técnicas.

11. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fijadas, llevará consigo la pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puede incurrir el adjudicatario.

12. Queda obligado el adjudicatario al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros sobre las condicio-

nes que han de regular el contrato con los obreros y la Real orden de 8 de Julio del mismo año para su publicación.

Aprobada por este Ministerio. Madrid, 3 de Julio de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Emilio Salgado Urtiaga, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Ribadavia (Orense), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Salgado Urtiaga, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 8 de Junio de 1928 en la Caja general de Depósitos ocho títulos de Deuda amortizable 4 por 100, importantes 16.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 279.820 de entrada y 414.703 de registro:

Resultando que, en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ribadavia, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido definitivamente y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que, por haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se devuelvan a D. Emilio Salgado Urtiaga, contratista de las obras, los ocho títulos de Deuda amortizable 4 por 100 a que se refiere el resguardo señalado con los números 279.820 de entrada y 414.703 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos,

Vista la instancia suscrita por doña Pilar García-Arenal Winter, en solicitud de que se le nombre Auxiliar gratuito de Francés de las Escuelas de Adultas de esta Capital; y

Teniendo en cuenta que dicha señora reúne las condiciones necesarias para el desempeño de dicho cargo, por hallarse especializada en la materia,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a doña Pilar García-Arenal Winter Auxiliar gratuito de Francés de las Escuelas de Adultas de esta capital, con destino a las clases del grupo escolar "Pablo Iglesias".

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Madrid.

Vista la instancia de doña María del Carmen González Esteban, Maestra de Sección de la Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio de Guadalajara, en súplica de que le sean reconocidos como prestados en su actual Escuela los servicios que tiene en la de Traid, para efectos de concurso de traslado:

Resultando que en virtud de oposición y Real orden de 20 de Junio de 1918, fué nombrada para la Escuela de niñas de Traid (Guadalajara), de la que se posesionó en 1.º de Julio de dicho año y en la cual continuó hasta el 16 de Junio de 1920, que por Real orden de esta fecha y por reelección de plazas dispuesta por Real orden de 28 de Mayo de 1920 (GACETA de 1.º de Junio) le fué adjudicada la Sección graduada que actualmente sirve, de la que tomó posesión en 17 de Junio del repetido año, continuando en la misma:

Considerando que procede el reconocimiento de servicios a la Maestra recurrente, toda vez que por la reelección de plazas dispuesta por Real orden de 28 de Mayo de 1920 se la obligó a solicitar nuevo destino, debiendo, por tanto, ser considerado su traslado como forzoso.

Visto el informe favorable de esa Sección administrativa,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer le sean reconocidos a la Maestra doña María del Carmen González Esteban, como prestados en su actual Escuela, los servicios de la de Traid, para efectos de concurso de traslado.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

Vista la instancia de D. Félix López Gómez, Maestro de Sección de la Escuela práctica aneja a la Escuela Normal de Guadalajara, en súplica de que le sean reconocidos como prestados en su actual Escuela los servicios que tiene en la de Casa de Uceda, para efectos de concurso de traslado:

Resultando que en virtud de oposición y Real orden de 28 de Diciembre de 1918, fué nombrado para la Escuela unitaria de niños de Casa de Uceda (Guadalajara), de la que se posesionó en 1.º de Enero de 1919, y en la cual continuó hasta el 5 de Julio de 1920, en que por Real orden de 16 de Junio del mismo año y por reelección de plazas dispuesta por Real orden de 28 de Mayo del repetido año (GACETA de 1.º de Junio) le fué adjudicada la Sección graduada que actualmente sirve, de la que se posesionó en 6 de Julio siguiente, continuando en la misma.

Considerando que procede el reconocimiento de servicios al Maestro recurrente, toda vez que por la reelección de plazas dispuesta por Real orden de 28 de Mayo de 1920 se le obligó a solicitar nuevo destino, debiendo por tanto ser considerado su traslado como forzoso.

Visto el informe de esa Sección administrativa,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer le sean reconocidos al Maestro D. Félix López Gómez, como prestados en su actual Escuela, los servicios de la de Casa de Uceda, para efectos de concurso de traslado.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

En el expediente incoado ante esta Dirección general por doña Hermenegilda García Suárez del Otero, Maestra de Fresnedo-Cabranes (Oviedo), contra la propuesta formulada por aquella Sección Administrativa de Primera enseñanza en el concurso especial de consortes que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 19 de Julio último, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto este expediente, esta Asesoría estima que las razones expuestas por la Sección Administrativa de Primera enseñanza, de Oviedo, con fecha 4 de Agosto último, sobre el recurso formulado por la Maestra doña Hermenegilda Suárez del Otero, no pueden ser atendibles, ni los que denomina defectos de forma ni las que califica como defectos de fondo.

Las imperfecciones formales que señala con relación al timbrado de documentos, que por autorización legal están exentos del mismo, no pueden ser más artificiosas; tal exención procede del origen y naturaleza del documento, que es el que estrictamente grava el impuesto independientemente de la persona a quien puedan indirectamente beneficiar o perjudicar las circunstancias que en el certificado figuren.

La justificación de la existencia de reciprocidad por parte de la recurrente debe estimarse igualmente perfecta; el párrafo tercero de la letra C) de la Instrucción tercera de la Orden de 10 de Mayo de 1934 no precisa forma más o menos solemne de alegarla, y en la forma en que la interesada la verificó en su día, fué la adecuada y su-

ficiente para que surtiera sus debidos efectos, no mereciendo apenas consideración, por especiosa, la alegación de que el Instituto de la Guardia civil depende de tres Departamentos, dando con ello razón a suponer que fuese necesaria la justificación de reciprocidad de los tres Ministerios, ya que, acreditada con relación al Ministerio de la Gobernación, se ha cumplido suficientemente el requisito indicado, puesto que de tal Departamento depende el Instituto benemérito por lo que respecta al servicio, presupuesto, haberes y situación personal de sus individuos, como viene a reconocer la misma Sección Administrativa.

Menos consideración cabe aún conceder a las objeciones que llama de fondo la referida Sección Administrativa, pues la falta de permanencia de los individuos que forman aquel Cuerpo, que alega porque depende de la voluntad de los mismos continuar o no en el servicio, transcurridos determinados períodos por el reenganche, equivaldría a negárselo a todos los demás funcionarios del Estado, ya que todos, en sus respectivos Cuerpos o servicios, tienen siempre reconocida la posibilidad de separarse voluntariamente de los mismos.

Que los individuos pertenecientes a la Guardia civil cobran sus sueldos expresamente del Presupuesto del Estado, por obvio no les necesita más refutación, y lo mismo puede decirse respecto a que los relevantes servicios que los pertenecientes al tan repetido Instituto no les eliminan de ser comprendidos en la amplia denominación de funcionarios públicos, ya que, tanto el Diccionario de la Lengua, como el de la Administración Española y los principios más elementales del Derecho Administrativo denominan como tales a todo aquel "que ejerce funciones públicas", y no parece posible que la Sección Administrativa de Oviedo llegue en sus errores a afirmar como de carácter privado y meramente particular las funciones que por las leyes tienen encomendadas los individuos pertenecientes a la benemérita Institución de la Guardia civil.

Por todo lo expuesto, entiende esta Asesoría, de acuerdo con las razones alegadas por doña Hermenegilda Suárez del Otero, que procede resolver, de conformidad con sus pretensiones, el recurso por la misma formulado con fecha 26 de Julio de 1934".

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone, ordenando en consecuencia la anulación de la propuesta hecha por la Sección Administrativa de Primera enseñanza, de Oviedo, a favor de doña Julia Mateo Rodríguez, para la Escuela unitaria de Campo de los Reyes (Oviedo), para la que se nombra a la reclamante doña Hermenegilda García Suárez del Otero como consorte de D. Manuel Castro Campillo, Guardia civil adscrito a la Comandancia de Oviedo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Vista la instancia de doña Paula Margarita Blanco Miguelva, Maestra de la Sección de la Escuela práctica, aneja a la Normal, de Guadalajara, en súplica de que le sean reconocidos como prestados en su actual Escuela los servicios que tiene en la de Tartanedo, para efectos de concurso de traslado:

Resultando que, en virtud de oposición y Real orden de 20 de Junio de 1918, fué nombrada para la Escuela nacional mixta de Tartanedo (Guadalajara), de la que se posesionó en 25 de dicho mes y año y en la cual continuó hasta el 16 de Junio de 1920, en que por Real orden de 16 del mismo y por reelección de plazas dispuesta por Real orden de 28 de Mayo de 1920 (GACETA de 1.º de Junio), le fué adjudicada la Sección graduada que actualmente sirve, de la que se posesionó en 17 de Junio del repetido año, continuando en la misma:

Considerando que procede el reconocimiento de servicios a la Maestra recurrente, toda vez que por la reelección de plazas dispuesta por Real orden de 28 de Mayo de 1920, se la obligó a solicitar nuevo destino, debiendo, por tanto, ser considerado su traslado como forzoso

Visto el informe de esa Sección administrativa,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer le sean reconocidos a la Maestra doña Paula Margarita Blanco Miguelva, como prestados en su actual Escuela los servicios de la de Tartanedo, para efectos de concurso de traslado.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que el "Centro Internacional de Enseñanza" desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas Internacionales. Centro Internacional de Enseñanza. International Correspondence Schools System.

Cuaderno de estudio con cuestionario de examen. "Química", parte sexta, 3.148 F. Scranton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París.

Cuaderno de 15 por 23 centímetros, de 61 páginas más dos de cuestionario de examen.

Madrid, 25 de Octubre de 1934.—El Director general, Eduardo Chicharro.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la comunicación elevada a este Centro directivo por el Presidente del Patronato local de Formación profesional de Segovia, manifestando que el Ayudante del taller de Forja, D. Se-

vero Palacios, nombrado en Abril último, como comprendido en el Decreto de 19 de Octubre de 1933, no reúne las condiciones de aptitud necesarias para desempeñar el cargo por estar especializado en las prácticas de ajuste, pero no en las de forja, y solicitando se disponga el cese del interesado:

Resultando que el artículo 2.º del mencionado Decreto preceptúa que los nombramientos de ex reeducandos a que el artículo 1.º se refiere se harán por tres meses, al cabo de los cuales, si ha demostrado su aptitud, podrá prorrogarse por un periodo de dos años, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, y teniendo en cuenta que el interesado, Sr. Palacios, no ha demostrado su aptitud profesional,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que D. Severo Palacios cese en el cargo de Ayudante del taller de Forja de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia, y que la resultante vacante se provea por el mismo turno.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Segovia.

Vista la comunicación que eleva V. S. a este Ministerio consultando si la Orden ministerial de 20 de Octubre último es aplicable a ese Centro,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que el Catedrático interino de esa Escuela Profesional de Comercio, encargado por acumulación de la asignatura de Algebra financiera, perciba por el desempeño de esta última disciplina la gratificación anual de 2.000 pesetas, que deberá serle abonada con cargo a los presupuestos de la Excm. Diputación y Excmo. Ayuntamiento de esa provincia y capital, respectivamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Granada.

Vistas las instancias promovidas por D. Nicolás García Andrés, D. Venancio Estibález Murga y D. Francisco Rioja Ruiz, Maestros de Primera enseñanza y Profesores del Colegio de Sordomudos de Deusto (Vizcaya), solicitando ser admitidos a examen de reválida ante los Profesores del Curso Normal del Colegio Nacional de Sordomudos, a fin de poder optar a cargos oficiales; teniendo en cuenta lo resuelto en casos análogos por la Real orden de 23 de Mayo de 1928, *Boletín Oficial* número 45, y de acuerdo con el informe emitido por el Director del Colegio Nacional de Sordomudos,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934. El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director del Colegio Nacional de Sordomudos.

De acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela Elemental y de Obreros y Capataces agrícolas de Cáceres.

Esta Dirección general ha resuelto nombrar Secretario del expresado Centro al Profesor del mismo D. Félix Gañán González.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Cáceres.

Vista la instancia de D. Eduardo Obregón, en solicitud de que se le dispense de la edad para poder matricularse en el primer año de la carrera de Perito Agrícola:

Visto el informe del Instituto Nacional Agronómico:

Considerando lo dispuesto en los artículos 99 y 107 del Reglamento de aquel Centro,

Esta Dirección general se ha servido desestimar la instancia de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1934. — El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director del Instituto Nacional Agronómico.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

Anunciada por Orden de 28 de Septiembre último la provisión de una plaza de Ingeniero Industrial con destino a la Inspección de la Compañía de los Ferrocarriles del Oeste, a cargo de la Comisaría de dicha Compañía, y no existiendo en el Presupuesto vigente cantidad para el pago de los haberes del Ingeniero que pudiera ser designado para ocupar la referida plaza, esta Subsecretaria ha resuelto dejar sin efecto el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del 3 de Octubre próximo pasado.

Madrid, 20 de Noviembre de 1934.—El Subsecretario, Ursicino Gómez Carbajo.

Cubierta por Orden de esta fecha la vacante existente en el Faro de Buda (Tarragona), que había sido anunciada para su provisión por concurso en la GACETA del 17 del actual, por un Torrero a quien se ha suprimido su plaza en el faro que servía en la misma provincia,

Esta Subsecretaria ha resuelto dejar sin efecto el anuncio publicado en la GACETA de que queda hecho mérito.

Madrid, 20 de Noviembre de 1934.—El Subsecretario, Ursicino Gómez Carbajo.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Vista la instancia dirigida en 20 de Abril último a esta Dirección general, suscrita por varias entidades productoras de alquitrán de hulla, por incremento del consumo del referido material para firmes de carreteras:

Visto el informe del Consejo de Caminos y de conformidad con el mismo,

Esta Dirección general ha resuelto lo siguiente:

1.º Desestimar la petición formulada en instancia suscrita en 20 de Abril último por varias entidades productoras de alquitrán en todo lo que se refiere a creación de una "Comisión oficial" encargada de practicar ensayos de empleo de alquitrán.

2.º Recordar a las Jefaturas de Obras públicas el criterio sustentado en la Orden ministerial de 29 de Noviembre de 1933 de que todo proyecto de reparación de carreteras con firme ordinario ha de ser completado con el riego superficial de un producto hidrocarbonado.

3.º Indicar a las Jefaturas la conveniencia de emplear productos nacionales siempre que, en condiciones similares, puedan substituir a los de procedencia extranjera, y la necesidad en todo caso de cumplir estrictamente todas las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 13 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Nueva Montaña, S. A.; S. A. Carbones de la Nueva, Sociedad Bilbaína de Maderas y Alquitranes, D. Benito Badrinas, Hijos de Jorge Welton, D. Felipe Ruano, Viuda e Hijos de Pedro Nicoláu, Sres. Pérez Hermanos, Compañía Gas Madrid y señores Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección general.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS**CONCESIONES**

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Figueroa López, en representación del Instituto provincial de Higiene, para obtener la concesión de unos terrenos en la zona Sur del puerto de Huelva, con el fin de construir un edificio aplicado a los servicios de dicho Instituto:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna, habiendo informado favorablemente la Jefatura del digno cargo de V. S., la Junta de Obras del puerto y la Subsecretaría de la Marina civil:

Considerando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y que la instalación es conveniente para los intereses generales,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, y en su nombre a D. Antonio Figueroa López, Inspector provincial de Sanidad, para ocupar una parcela

de terreno en la zona del puerto de esa capital, de forma trapecial, con un frente a lo largo de la Avenida Suroeste de ingreso a los muelles, de 72 metros, y siendo la longitud de las bases 106 y 97 metros y su altura de 78 metros, o sea una superficie de 7.917 metros cuadrados, con destino a la construcción de un edificio para alojar el Instituto provincial de Higiene, con todos los servicios de profilaxis, con arreglo al proyecto suscrito por el Arquitecto D. José María Pérez Carasa, que ha servido de base a la tramitación del expediente, de acuerdo con las siguientes modificaciones y las que puedan introducirse en el replanteo.

a) El cerramiento del solar concedido será completo, consistiendo aquel en una verja de hierro idéntica a la que figura en el proyecto presentado, para el frente que da a la Avenida Suroeste de enlace de los muelles.

b) Una vez construido el edificio, la parte del solar de los terrenos concedidos y que de momento no han de aprovecharse, se dedicará a jardines y paseos, de tal forma que no quede ningún espacio por urbanizar.

c) En el caso de ampliación del edificio proyectado, será preciso que el concesionario obtenga autorización de esa Jefatura, previo el informe de la Dirección facultativa del puerto de la capital.

2.ª Las obras deberán comenzarse antes de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, y terminar en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha.

3.ª El solar que se cede y ha de ocuparse con las obras será delimitado por la Jefatura de su cargo, con asistencia de la Dirección facultativa de las Obras del puerto, extendiéndose de dicha operación la correspondiente acta y plano, que serán sometidos a la aprobación correspondiente.

4.ª Dentro del plazo de un mes, que señala el apartado octavo, artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos, de 19 de Enero de 1928, y para responder del cumplimiento de las cláusulas de la concesión, el Concesionario elevará hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, en concepto de fianza definitiva, la provisional constituida, quedando afecta la parte que corresponda a lo preceptuado en el párrafo séptimo del art. 55 de dicha ley.

5.ª Terminadas las obras, el Concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección facultativa de las obras del puerto de la capital, se proceda al oportuno reconocimiento; del resultado de esta operación se extenderá acta por triplicado, y uno de los ejemplares será sometido a la aprobación superior; conseguida dicha aprobación, se pasará al Concesionario un ejemplar, quedando el otro archivado en el expediente.

6.ª Una vez aprobada el acta de reconocimiento será devuelta la fianza depositada por la entidad concesionaria.

7.ª Todas las obras se ejecutarán de manera que se interrumpa lo menos posible el tráfico por la avenida Suroeste de enlace de los muelles y

demás colindantes con los terrenos concedidos.

8.ª El concesionario tendrá obligación, caso de no conseguir autorización para conducir las aguas sucias al alcantarillado de la población, a ejecutar por su cuenta y a conservar una perfecta red de saneamiento, que someterá a la aprobación de la Jefatura de su cargo, informando previamente la Dirección facultativa del puerto.

9.ª El concesionario no podrá destinar los terrenos ni los edificios en él construídos, a que se refiere esta concesión, a usos distintos de los indicados en la petición, no pudiendo además enajenarse dichos terrenos.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, será de cuenta del concesionario, que los abonará en la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 47 de la vigente ley de Puertos.

12. La entidad concesionaria queda obligada al cumplimiento de la legislación vigente sobre contrato de trabajo, accidentes del mismo, procedimiento de avenencia y conciliación, en caso de desavenencias entre los obreros y el constructor, conforme establece el Código de Trabajo y demás disposiciones vigentes.

13. La concesión queda sometida a las disposiciones vigentes y a cuantas en lo sucesivo se dicten acerca de construcciones en la zona militar de costas y fronteras.

14. La concesión deberá ser reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la ley del Timbre vigente.

15. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores por parte de la entidad concesionaria, será causa de caducidad de la concesión con todas las consecuencias que señala la ley general de Obras públicas y su Reglamento.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1934.—El Director general, C. Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Miguel Ramón Llabrés en solicitud de autorización para construir unas terrazas, un varadero y otras pequeñas obras en la zona maritimoterrestre de Cala Nova:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación Marítima de Baleares, la Dirección facultativa del puerto de Pal-

ma, la Jefatura del digno cargo de V. S. y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular de lo que es de dominio público procede imponer al concesionario, conforme a las disposiciones vigentes, la obligación de abonar al Estado un canon anual, cuya cuantía puede fijarse en una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Miguel Ramón Llabrés para construir en la zona maritimoterrestre de Cala Nova (bahía de Palma) unas terrazas, un varadero y otras pequeñas obras, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y a las indicaciones que la Jefatura de su digno cargo y la Dirección facultativa del puerto de Palma estimen conveniente introducir.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto citado, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de seis, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Palma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de las obras, elevando a este porcentaje la provisional que en la actualidad tiene depositada. El total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento antes mencionada.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo y de la Dirección de las Obras del puerto de Palma.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Este abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Palma un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y

con arreglo al artículo 47 de la ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

12. Esta concesión será reintegrada, con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.—El Director general, C. Juames.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Maluquer Nicoláu, como Director de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad anónima, en representación de la misma, solicitando autorización para ampliar la concesión de que disfruta la citada Compañía de unos terrenos en el puerto de esa capital:

Resultando que la expresada Compañía es concesionaria en la zona Sur del puerto de una concesión otorgada en 8 de Mayo de 1926, de 10.165 metros cuadrados de terreno, a favor de Industrias Babel y Nervión, S. A., y transferida a la citada Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en 6 de Enero de 1929:

Resultando que primitivamente fué solicitada la ocupación de una extensión de 455.435 metros cuadrados de terreno por el peticionario y que posteriormente a la iniciación del expediente ha sido solicitada la reducción de esta extensión a la de 74.120 metros cuadrados, que es sobre la que versa la tramitación del expediente. Asimismo fué solicitada por el peticionario durante la tramitación la reducción de la fianza provisional obligatoria que había de depositar, que fué resuelto favorablemente por este Ministerio en 24 de Diciembre de 1932, rebajando aquella proporcionalmente a la participación del Estado en el capital de la Compañía, o sea el 0,769231. También con fecha 5 de Agosto fué solicitada por el concesionario le fuera impuesto un canon a la ampliación, inferior al que satisface por la extensión ocupada primitivamente, que es el de 0,25 pesetas por metro cuadrado y año:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente, no habiéndose presentado durante el período de información pública reclamación alguna, y habiendo informado favorablemente la Junta de Obras del puerto de esa capital, la Jefatura del digno cargo de V. S. y la Subsecretaría de la Marina civil:

Considerando que la concesión que

se solicita es conveniente para los intereses generales, pero no existe fundamento para acceder a la rebaja del canon solicitada, teniendo en cuenta la generalidad con que se han aplicado en todas las concesiones de terrenos en la zona de los puertos las disposiciones emanadas de este Ministerio con el fin de aumentar los ingresos que es lógico se aplique también a la fianza definitiva que ha de depositar el concesionario, el criterio de que la resolución de este Ministerio fijó para la rebaja de la fianza provisional del 2 por 100,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., los terrenos que solicita pertenecientes a la zona de servicio de la Junta de Obras del puerto, ganados al río Odiel, con los productos de los dragados en aquel y que tiene forma rectangular y una superficie de 74.120 metros cuadrados para construir una factoría.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrita por el Ingeniero D. Narciso S. Palal, y bajo la inspección de esa Jefatura de su cargo y la Junta de Obras del puerto. Dicha Jefatura está facultada para aprobar las modificaciones en la construcción de simple detalle que sean necesarias, previa presentación del oportuno proyecto o petición, según su importancia, cuyas modificaciones, con sus fechas de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

3.ª Estas deberán comenzarse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que sea publicada esta concesión en la Gaceta de Madrid y quedarán terminadas a los cuatro años, contados a partir de igual fecha.

4.ª Antes de dar comienzo a los trabajos, el concesionario, en el plazo de un mes, constituirá en la Caja de Depósitos a fianza definitiva, elevando al 5 por 100 del presupuesto, según prescribe el artículo 75 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928, o sea a 101.437,24 pesetas, teniendo en cuenta el coeficiente 0,769231 la fianza provisional que ha constituido del 2 por 100 del indicado presupuesto, según prescribía el artículo 75 de la ley de Puertos, afectada del mismo coeficiente, así como también está obligado al cumplimiento de la Real orden de 21 de Enero de 1921. La fianza total será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento de las obras.

5.ª Por tratarse de depósito de combustibles, se adoptarán en la construcción del depósito todas las medidas de seguridad necesarias y que ordenan los Reglamentos vigentes sobre depósitos de combustibles.

6.ª Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por la Jefatura de su cargo y por la Junta de Obras del puerto, de cuyo acto se levantará la oportuna acta por cuadruplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al concesionario una vez que sea aprobada por esa Jefatura, otro para la misma, otro para la Junta de Obras del

puerto y el cuarto se archivará en el expediente.

7.º Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y del reconocimiento general al quedar terminadas, serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la cuantía y forma determinada por las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

8.º El concesionario vendrá obligado a abonar en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, la cantidad de 0,25 pesetas por metro cuadrado y año fijado por la Junta de Obras del puerto.

9.º Esta concesión se otorga con sujeción a las prescripciones que determinan la ley general de Obras públicas y la de Puertos, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes y las que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables y siempre a título precario, quedando la Administración autorizada para modificar, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo, para el uso de dichas atribuciones.

10. Será obligación del concesionario cumplimentar lo ordenado en las disposiciones vigentes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo.

b) Ley de Protección de la industria nacional de 14 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

c) El concesionario, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1927, queda obligado a presentar en el Gobierno civil de la provincia, para que queden unidos al expediente, los contratos que se estipulan sobre reglamentación del trabajo, los jornales y salarios de los obreros que haya de emplear y el procedimiento de avenencia o conciliación en caso de divergencia entre éstos y el concesionario, conforme establece el artículo 25 del Código de Trabajo.

d) Disposiciones relativas al retiro obrero.

12. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1909 y a la legislación vigente para los concesionarios de Obras públicas.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.—El Director general, C. Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el expediente incoado por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento

de Argusinos (Zamora), en nombre y representación de los vecinos del pueblo, pidiendo la abolición de un censo de trescientas sesenta fanegas de centeno, sesenta gallinas vivas y sesenta perdices buenas, que pagan al Vizconde de Valoria; y

Resultando que D. Manuel Garrote, Alcalde del Ayuntamiento de Argusinos, y otros Concejales que forman el Ayuntamiento de dicho pueblo, en nombre y representación de sus vecinos, exponen que con fecha 15 de Enero del año 1506, por D. Francisco Enriquez, señor del lugar de Argusinos, fué impuesto sobre dicho término municipal y se obligaron el Concejo y vecinos a satisfacerlo, un censo de trescientas sesenta fanegas de centeno, sesenta gallinas vivas y sesenta perdices buenas, pagaderas cada un año en las fechas señaladas en la carta censual, cuyo censo han venido pagando hasta 1931 al Vizconde de Valoria, Conde de Toreno; alegando como fundamentos de derecho la Base 22 de la Reforma agraria y el Decreto de 24 de Noviembre último para que sea abolido como prestación señorial, acompañando testimonio notarial de la carta censual:

Resultando que presentando escrito de contestación doña María del Rosario Queipo de Llano y Alvarez de Bohorques, como parte reclamada, en la que expone y alega no ser cierto el carácter ni el origen señorial que el Ayuntamiento de Argusinos atribuye el referido censo, y, por lo tanto, no le es de aplicación la Base 22 de la ley de Reforma Agraria; que dicho censo se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago al tomo 200 del archivo, libro cuarto, del Ayuntamiento de Argusinos, folio 96, finca número 119 duplicado, inscripción quinta, que grava varias fincas específicamente determinadas en la inscripción, según resulta del testimonio de las operaciones de testamentaria de la madre de la reclamada, doña María del Rosario Alvarez de Bohorques y Ponce de León, que se acompaña, en la que aparece inscrito este gravamen como un censo enfiteútico; que la prestación de que se trata fué estipulada originariamente, y después ha sido confirmada y reconocida a favor de persona que jamás ha tenido jurisdicción alguna, ni por sí ni por sus causantes, sobre el pueblo de Argusinos; que la palabra "señor", en su acepción más extensa, equivale a propiedad o dominio; pidiendo que se considere este censo como de propiedad particular y sujeto a la legislación común y no comprendido en la ley de Reforma agraria; acompañando al escrito el testimonio de las operaciones de testamentaria indicado:

Resultando que según de D. José García Serrano, escribano de número y Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago de 23 de Diciembre de 1876 en los autos de un pleito seguido en dicho Juzgado, aparece otro testimonio de D. Tomás Hidalgo, escribano público, que transcribe la carta censual, que aparece en autos, para que por mandato de la Vizcondesa de Valoria, Duquesa viuda de Gor, se desglosara y ocupe su lugar

este testimonio de constitución, cuya escritura fué otorgada en el lugar de Argusinos por el escribano D. Diego del Corral, a 15 de Enero de 1506, como carta de foro y censo perpetuo, en la que aparece como otorgante "Francisco Enriquez, Señor del lugar de Argusinos", de una parte, y de la otra el "Concejo e homes buenos del dicho lugar", por la cual da "El dicho fuero del dicho lugar y término de Argusinos con término redondo como lo yo tengo e poseo desde la foja del monte fasta la piedra del río, con sus egidos e majadas e dehesas e carrascales e fuentes e montes e fuentes e aguas corrientes e manantes e con la Ribera de Tormes, que está en el dicho término, para que podades edificar todas e cualesquieras aceñas, e molinos e todos los edificios que quisierades e por bien tuvierades e más vos doy e traspaso la mi media aceña que en la dicha Ribera tengo e todos los otros molinos que están hechos e comenzados a hacer, así en dicha Ribera de Tormes e con los otros arroyos que en el dicho término están, excepto que guardo para mí la casa que en el dicho lugar tengo e huerta cerrada de los álamos e olmos e con el pinar e con los pinos que nacieren alrededor de él, e con las peñas e el mi barco e puerto de carbón él e con sus entradas e salidas e preeminencias y como antiguamente anduvo e fué así los dichos mi barco e dicho mi barquero e la dicha mi casa e alameda pinar y barco que ha de haber para mí según dicho es e que me déis e parareis así en cada un año a fuero y censo perpetuo, para siempre jamás, vos el dicho Concejo e después de vos vuestros herederos e sucesores noventa cargas de centeno bueno, limpio, que sea tal que sea de dar y de tomar y más sesenta gallinas buenas, vivas en pie, tales que sean de dar de tomar, e más sesenta perdices buenas de dar e de tomar...; el dicho centeno por Santa María, Septiembre, e las gallinas e las perdices quince días antes de Navidad... Itrm más, que vos el dicho Concejo que déisme paja e leña e posada cuando en el dicho lugar estuviere e viviere yo e mis herederos e sucesores..."

Resultando que en el mismo testimonio de D. Tomás Hidalgo se transcribe una escritura de reconocimiento de 1837, en la que el Concejo y vecinos de Argusinos reconocen son poseedores del expresado lugar casas y edificios, que corresponde con su término y el redondo de dicho pueblo aguas, molinos, aceñas, ribera del Tormes, montes, egidos, majadas y demás que expresa la escritura primordial... todo lo cual se halla gravado de un fuero perpetuo con el señorío del directo dominio de noventa cargas de centeno limpio y de buena calidad, sesenta gallinas vivas y sesenta perdices buenas, todo anualmente en favor del Vizcondado de Valoria, de que es poseedor el excelentísimo Sr. Duque de Gor..., y se obligan con sus bienes y los de dicho Concejo y vecinos presentes y futuros:

Resultando que según el testimonio de la testamentaria de la Condesa de Toreno, Vizcondesa de Valoria, presentado por la parte reclamada, aparece entre los bienes inmuebles y de-

rechos reales: "Un foro de trescientas sesenta fanegas de centeno, o sean diez y nueve mil novecientos treinta y seis litros y ochenta centilitros, sesenta gallinas y sesenta perdices (ambas clases de aves vivas) que pagan el Concejo y vecinos del lugar de Argusinos, las primeras el día 8 de Septiembre de cada año y las aves quince días antes de la Pascua de Navidad, en el mes de Diciembre, que gravitan sobre el término redondo del referido lugar (excepto las cuatro fincas antes descritas) con sus casas, aguas, molinos, aceñas, ribera del río Tormes, montes, egidos, majadas, peñascales, arbolado y demás que comprende el indicado término", cuyos linderos señala a continuación, y valuando el censo en un capital de 33.466 pesetas y 66 céntimos, cuya inscripción consta al tomo 200, folio 69, libro cuarto, finca 119, inscripción quinta, en el Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago, en cuyo Registro de la Propiedad se halla inscrito el dominio útil de noventa y tres fincas rústicas y urbanas afectadas por este gravamen, y que, según el último censo de población de 1930, Argusinos tiene 449 habitantes de hecho, que hacen un número de vecinos superior a noventa:

Considerando que según la carta foral, dicho gravamen pesaba y pesa sobre todo el término de Argusinos, menos la casa, huerta, alameda y pinar, que eran del señor, y que fué constituido por el "Concejo y vecinos de Argusinos" a favor de D. Francisco Enriquez, "Señor del lugar de Argusinos", cuya denominación no puede referirse, según alega la parte reclamada, a la mera cualidad de "Dueño del lugar", toda vez que la fórmula descriptiva de sus derechos en Argusinos implica los privativos, exclusivos y prohibitivos de "aguas, montes, molinos", autorizándoles a los vecinos para "poder edificar cualquier aceña o molino e todos los edificios que quisiéredes", así como la cláusula de que el Concejo le dé "paja e leña e posada cuando en el dicho lugar estuviere e viniere yo y mis herederos e mis sucesores", cuya obligación no es otra cosa que la prestación señorial denominada "yantar", que los vasallos debían satisfacer al señor en especie o dinero cuando éste iba al lugar de su señorío, y unido a todo esto la "pecha" de las sesenta gallinas vivas y sesenta perdices buenas, que según testimonio de 1912 deben ser perdices vivas, como las gallinas, acentúa el carácter señorial de este gravamen; todo lo cual prueba que esta prestación proviene de derechos señoriales, y por lo tanto está comprendida en la abolición preceptuada por el párrafo primero de la Base 22 de la ley de Reforma agraria:

Considerando que para determinar el carácter jurídico de una prestación y su inclusión o no en la abolición que desde el mismo día 15 de Septiembre de 1932 prescribe la Base 22 de la ley de Reforma agraria, habrá de estarse, conforme el mismo precepto determina, única y exclusivamente a su origen, sin que hayan de tenerse en cuenta en ningún caso sus ratificaciones, modificaciones o transfor-

maciones verificadas después, bien por contratos o por sentencias, ni tampoco la prescripción, conforme determina también el artículo 2.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, por lo que en el presente caso ha de servir única y exclusivamente para fundamento de la resolución que ponga fin a este expediente la escritura de constitución del gravamen otorgada en 15 de Enero de 1506 entre el señor y sus solariegos del lugar de Argusinos, sin que por ello puedan tener eficacia los documentos en que se expresa la transformación del gravamen y su localización en fincas determinadas, con fechas muy posteriores a la constitución y a que se reflejen las alegaciones y documentos que ha presentado en el expediente la perceptora doña María del Rosario Queipo del Llano,

Esta Dirección general, en ejecución de lo acordado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión de fecha 7 de Noviembre de 1934, se ha servido disponer:

1.º Declarar prestación señorial el foro de trescientas sesenta fanegas de centeno, sesenta gallinas y sesenta perdices (ambas clases vivas), que pagan el Concejo y vecinos del lugar de Argusinos, y, por consiguiente, abolido por el párrafo primero de la Base 22 de la ley de 15 de Septiembre de 1932.

2.º Que por el Registrador de la Propiedad de Bermillo de Sayago se proceda a cancelar la inscripción de dicho foro, que obra al tomo 200 del archivo, libro cuarto, del Ayuntamiento de Argusinos, folio 96, finca número 119 duplicado, inscripción quinta, o las posteriores, si existieren, así como las menciones y notas marginales en que se haga referencia a dicho gravamen.

Madrid, 23 de Noviembre de 1934.
El Director general, Juan José Benayas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo que para subsanar defectos en la documentación de los concurrentes al concurso para Mecánicos guardapescas se concedía por Orden ministerial de 26 de Octubre del corriente año, GACETA del 28 del mismo mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento general de Oposiciones y Concursos de 30 de Agosto de 1932, se publica a continuación la relación definitiva de los admitidos a dicho concurso y la de los excluidos por no acreditar las condiciones exigidas.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.
El Subsecretario, Mario Arozena.
Señor Inspector general de Personal.

Relación definitiva de los admitidos al concurso para Mecánicos guardapescas de segunda. (Convocado por Orden ministerial de 20 de Ju-

nio de 1934, Diario Oficial número 145.)

1. Francisco Ibernón Ortega.
2. Benigno González Suárez.
3. Juan Francisco Rodríguez Romero.
4. Francisco Barroso Maestre
5. Sergio Rey Martínez,
6. Miguel Bauzá Sansó.
7. José Goas Martínez.
8. Vicente Cardona Moll.
9. Nicolás Morales Pardo.
10. Emilio Porto Costa.
11. Antonio Medina Guerra.
12. José Hernández Bautista.
13. David López Castelo.
14. Ramón Blanco Suárez.
15. Juan Enrique Carril Rodríguez.
16. Manuel Arcay Castiñeira.
17. Francisco Cánovas Cánovas,
18. Eusebio Mera Martínez.
19. Rafael Puigcervert Silvestre.
20. Bienvenido Cuervo Gutiérrez,
21. Primitivo Mariño Places.
22. José Rodríguez Traverso.
23. Manuel Deán Nieto.
24. Andrés Albiol Albiol.
25. Manuel Riveiro Lamela.
26. Aureliano Rodríguez Ortiz.
27. Francisco Antonio Piñón Pérez.
28. José Ahuir Ferrando.
29. José Crespo Armada.
30. Vicente Morato Armell.
31. Bernardo Pineda Ronda.
32. Francisco Sellés Beneyto.
33. Domingo Fernández Jiménez.
34. José Revueltas Pomares.
35. Ramón García Ramos.
36. Cándido Vilas Hermo.
37. Eugenio Alfeirán Chouciño.
38. Ignacio Arego Mugarza.
39. Bruno Bustinza Madariaga.
40. José Ivars Gómez.
41. Agustín Martínez Dasi.
42. Valero Ibáñez Policarpio.
43. Vicente Alarcón Andrés.
44. Angel Martí San Jerónimo.
45. Antonio Benítez Ruiz.
46. José Martínez Cancela.
47. Vicente Tur Escandell.
48. Manuel González Martínez.
49. Miguel Gómez Hernández.
50. Miguel Garrido Blanco.
51. Antonio Jiménez Alcaraz.
52. Sebastián Sanz Castellá.
53. Tomás Sanz Lluch.
54. Ignacio Pombo Garrido.
55. Cándido Rodríguez Villar.
56. Juan Torres Calviño.
57. José Cirilo Jofre.
58. Miguel Liñán Cabo.
59. Antonio Robles Reina.
60. José Carballo Novogil.
61. Juan Ferrer Serra.
62. José París Forné.
63. Miguel García Téllez.
64. Antonio Díaz López.
65. José Espuch Moya.
66. José Riera Mayans.
67. Antonio Giner Carratalá.

Relación definitiva de los excluidos del concurso para Mecánicos Guardapescas de segunda por no reunir las condiciones señaladas en las Bases del concurso. (Convocados por Orden ministerial de 20 de Junio de 1934 (D. O. número 145).)

1. Emilio González Santomé.
2. Mariano Grau Grañero.
3. José Solanas Nolla.

4. Angel de Esparza Ormaechea.
5. Leopoldo Eugenio Panizo Pi-
quero.
6. Eugenio Espinosa Sanjuán.
7. Horacio López Lucio.
8. Rafael Salt Milla.
9. Domingo Hernández Olmos.
10. Juan Cardona Juan.
11. Ricardo Pazos Pinto.
12. Arturo González Rodríguez.
13. Alejandro Adolfo Alvarez
Alonso.
14. Ramón Caneda Reiriz.
15. Miguel Fernández Méndez.
16. Marcelino del Busto Rivero.
17. Antonio Rivas Fernández.
18. Antonio Martínez Méndez.
19. Hipólito Cuartero Pardo.
20. Luis Villar Villar.
21. Valero Esquerdo Pérez.
22. Ramón Pérez Trigo.
23. Manuel Alberto Haz Martínez.
24. Faustino Larrañaga Celaya.
25. Pedro Juan Casanova.
26. José Baeza Ruso.
27. Francisco Aleixandre Sobrino.
28. Manuel Sancho Vallés.
29. Fernando Martínez Núñez.
30. Benito Palmás Ferradás.
31. Jenaro Dios Romay.
32. Francisco Zabalo Obes.
33. Santiago Bilbao Allica.
34. Juan Beitia Sangróniz.
35. Francisco Azcárate Iturri.
36. Francisco Quirós Aragón.
37. Eduardo Chano Ibáñez.
38. Francisco Aizpurúa Ubegun.
39. Felipe Domínguez Egozcue.
40. Andrés Pereiro Otero.
41. José Fernández Martín.
42. Juan Manuel Ramonde Bello.
43. Onofre Sánchez Such.
44. José Otero Fontán.
45. José Vicente López.
46. Antonio Suárez Couceiro.
47. Francisco Luaces Iturribarría.
48. Miguel Otero Pabón.
49. Antonio Aguirre Pérez.
50. Jesús Olmos Maestro.
51. Vicente García Garayo.
52. Antonio Iglesias Rodal.
53. Ramón Vázquez Boutoureira.
54. Pascual Ruiz Picón.
55. Santiago Miguel González.
56. Antonio Garriga Cristiá.
57. Antonio Devesa Montaner.
58. Rafael Piñero Ríos.
59. Antonio Albaladejo Egea.
60. Manuel Ben Fernández.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Ayudante de carpintero modelista en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas del Pardo, con el haber anual de 3.500 pesetas, por ascenso a carpintero del que la desempeñaba, resuelto mediante concurso por Orden ministerial de 31 de Octubre último, GACETA del 9 de Noviembre de 1934.

Se saca a concurso dicha plaza bajo las bases que a continuación se expresan:

- 1.ª Las condiciones generales que

han de acreditarse para ser admitido a dicho concurso son:

a) Ser español, mayor de veinticuatro años y menor de cuarenta, en relación con el día que expire el plazo de presentación de instancias.

b) Carecer de antecedentes penales.

c) Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio de su profesión.

2.ª Las condiciones exigidas en la base anterior se acreditarán con los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación del Registro Central de Penados.

c) Certificación expedida por los Médicos nombrados por la Subsecretaría de la Marina civil, para efectuar el reconocimiento de los concursantes.

3.ª Los concursantes admitidos serán sometidos a un examen sobre las siguientes materias.

Examen teórico:

a) Conocimiento de las cuatro reglas de Aritmética.

b) Procedimientos de trazado corriente en su profesión.

Examen práctico: Confección de una o varias piezas de madera que serán designadas por el Tribunal.

4.ª Los concursantes podrán alegar, acreditándolos, cuantos méritos estimen convenientes.

5.ª Aquellos concursantes que deseen acreditar el conocimiento de la máquina fresadora de modelos, serán sometidos a una prueba complementaria al finalizar sus exámenes.

6.ª Se considerarán como méritos la posesión de más de un oficio.

7.ª Los que pretendan tomar parte en este concurso lo solicitarán del señor Subsecretario de la Marina civil, admitiéndose las solicitudes en el Registro de la Inspección general de Personal dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

A la solicitud acompañarán los documentos justificativos de su derecho, la cédula personal y un recibo de haber abonado en la citada Secretaría general 30 pesetas por el material consumido durante los exámenes.

8.ª El Tribunal que ha de juzgar las pruebas a que han de ser sometidos los concursantes, estará constituido por el Director del Canal, como Presidente, y como Vocales, un Ingeniero naval de la Subsecretaría de la Marina civil y otro del Canal.

9.ª El Tribunal propondrá para ocupar las plazas anunciadas a los concursantes que resulten con mayor puntuación por sus méritos y resultados de las pruebas.

10. Regirán para este concurso los preceptos del Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1934.—El Secretario, Mario Arozena.

Señor Inspector general de Personal y Sr. Director del Canal de Experiencias Hidrodinámicas del Pardo.

En 1.º de Octubre último ha tenido lugar la adhesión de la India al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida humana en el mar, entrando, por lo tanto, en vigor para dicho país el 1.º de Enero del próximo año.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Delegados marítimos e Ingenieros navales Inspectores de buques, con referencia al texto del Convenio referido y a las publicaciones hechas en las GACETAS DE MADRID del 20 de Julio, 11 y 22 de Diciembre de 1932; 2 de Marzo y 3 de Mayo y 31 de Octubre de 1933, y 23 de Marzo del corriente año.

Madrid, 17 de Noviembre de 1934.
El Subsecretario de la Marina civil,
Mario Arozena y Arozena.

Señores Delegados marítimos.—Señores...

Ilmo. Sr.: Para cubrir las plazas de Perito inspector de buques en Barcelona, de las categorías de Jefes de Negociado de primera y segunda clase, vacantes por renuncia de D. Valentín Zubizarreta Bilbao y ascenso de D. Pablo Abril Campins, se abre concurso de traslado entre los funcionarios de cada categoría, que deberán solicitarlo de esta Subsecretaría, en un plazo de quince días, a contar de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934,
El Subsecretario, Mario Arozena.

Señor Inspector general de Personal.
Señores...

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Resultando vacantes dos plazas de Celadores de minas en el Distrito minero de Oviedo,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de las mismas entre Celadores del mencionado Cuerpo, que presten servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 17 del corriente mes y año (GACETA del día 21).

Los aspirantes a las referidas plazas las solicitarán, por el conducto reglamentario de sus respectivos Jefes, de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponde el vencimiento.

Madrid, 23 de Noviembre de 1934.
El Director general, Manuel Sáenz de Santa María,

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.